Temuco, veintitrés de marzo de dos mil dieciséis

VISTO:

Que se ha iniciado esta causa rol 45.344 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Lautaro para investigar los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO en la persona de Segundo Osvaldo Moreira Bustos y de APREMIOS ILEGÍTIMOS en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros, y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a ENRIQUE ARTURO ZEPEDA RAMÍREZ, (actualmente fallecido, según consta a fs. 865 y sobreseimiento definitivo parcial de fs. 915) chileno, R.U.N. 5.378.173 - k, natural de Antofagasta, 67 años, divorciado, Coronel (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en Pasaje 5 Norte nº 3054, Villa Lomas de San José, comuna de Talca, fono 071 - 682298 y 0 - 96792858, nunca antes condenado al momento de la ejecución de los hechos materia de esta investigación; CARLOS DEL TRÁNSITO PARRA RODRÍGUEZ, chileno, R.U.N. 6.528.385 – 9, natural de Perquenco, 61 años, casado, Sargento 1° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en el sector Tres Esquinas s/n, Comuna de Lautaro, nunca antes condenado al momento de la ejecución de los hechos materia de esta investigación; FELIDOR DEL CARMEN MORALES FLORES, chileno, R.U.N. 5.290.534 – 6, natural de Lautaro, 66 años, viudo, Suboficial Mayor (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Mac Iver nº 612, Comuna de Lautaro, nunca antes condenado al momento de la ejecución de los hechos materia de esta investigación; GONZALO BALDEMAR SOTO SANDOVAL, chileno, R.U.N. 4.932.327 -1, natural de Lanco, 67 años, viudo, Suboficial Mayor (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Luis de Toledo nº 114, Villa San Pedro, comuna de San Pedro de la Paz, nunca antes condenado al momento de la ejecución de los hechos materia de esta investigación; LUIS ALBERTO ARANEDA GUTIÉRREZ, chileno, R.U.N. 5.253.813 - 0, natural de Temuco, 64 años, casado, Cabo 1° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Boris Bravo Justiniano n.º 9298, Villa Rojas Magallanes, comuna de La Florida, nunca antes condenado al momento de la ejecución de los hechos materia de esta investigación; LUIS GERARDO IBACACHE SALAMANCA, chileno, R.U.N. 7.035.398 - 9, natural de Pucón, 58 años, casado, Sargento 1° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle San Marcos nº 02071, Villa Santa Elena de Maipo, comuna de Temuco, nunca antes condenado al momento de la ejecución de los hechos materia de esta investigación; y MANUEL GUSTAVO SANDOVAL **CIFUENTES**, chileno, R.U.N. 5.442.313 – 6, natural de Lautaro, 64 años, casado, Sargento 2° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Los Pinos n° 38, Población Santa Guadalupe, Comuna de Lautaro, nunca antes condenado al momento de la ejecución de los hechos materia de esta investigación.

Se inició la causa mediante el requerimiento presentado por la Fiscalía Judicial de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, a fs. 1 y siguiente por el delito de homicidio simple o calificado, según las circunstancias.

A fs. 17 y siguientes interpuso querella criminal la abogada Alicia Lira Matus, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, en contra de quienes resulten responsables por los delitos de homicidio y asociación ilícita.

A fs. 215 y siguientes interpuso querella criminal don Juan Espinoza Viguera en representación de doña Juana de Dios Rojas Viveros, Marianela del Carmen Moreira Rojas y Palmenia del Pilar Moreira Rojas en contra de quienes resulten responsables por los delitos de detención ilegal y aplicación de tormentos en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros; y por homicidio calificado y asociación ilícita, respecto de Segundo Osvaldo Moreira Bustos.

A fs. 281 y siguientes se sometió a proceso a Enrique Arturo Zepeda Ramírez, Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes y Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, como autores del delito de homicidio calificado; y a Felidor Del Carmen Morales Flores, Carlos Del Tránsito Parra Rodríguez y Luis Gerardo Ibacache Salamanca como encubridores del mismo ilícito en la persona de Segundo Moreira Bustos.

A fs. 485 y siguientes se sometió a proceso a **Luis Alberto Araneda Gutiérrez** como **encubridor** del delito de homicidio calificado en la persona de Segundo Moreira Bustos.

A fs. 528 y siguientes interpuso querella criminal don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, en contra de quienes resulten responsables por el delito de homicidio calificado.

A fs. 762 y siguientes se sometió a proceso a Enrique Arturo Zepeda Ramírez, Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes, Felidor Del Carmen Morales Flores y a Carlos Del Tránsito Parra Rodríguez como autores del delito de apremios ilegítimos; y a Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, Luis Gerardo Ibacache Salamanca y Luis

Alberto Araneda Gutiérrez como **cómplices** del mismo ilícito en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros.

A fs. 894 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 915, de dicto **sobreseimiento definitivo parcial** respecto del procesado Enrique Arturo Zepeda Ramírez.

A fs. 916 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes y Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, como autores del delito de homicidio calificado; y en contra Felidor Del Carmen Morales Flores, Carlos Del Tránsito Parra Rodríguez y Luis Gerardo Ibacache Salamanca como encubridores del mismo ilícito en la persona de Segundo Moreira Bustos. Asimismo, se acusó a Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes, Felidor Del Carmen Morales Flores y a Carlos Del Tránsito Parra Rodríguez como autores del delito de apremios ilegítimos; y a Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, Luis Gerardo Ibacache Salamanca y Luis Alberto Araneda Gutiérrez como cómplices del mismo ilícito en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros.

A fs. 927 el abogado Ricardo Lavín Salazar en representación del Ministerio del Interior, querellante de autos, se adhirió a la acusación fiscal.

A fs. 936 y siguientes, el abogado David Morales Troncoso, por los querellantes particulares, se adhirió a la acusación judicial e interpuso demanda civil en contra del Fisco de Chile.

A fs. 956, la querellante AFEP se adhirió a la acusación fiscal.

A fs. 976, la defensa del acusado **Luis Alberto Araneda Gutiérrez**, contestó la acusación judicial y las adhesiones de los querellantes particulares.

A fs. 987, la defensa del acusado **Gonzalo Baldemar Soto Sandoval**, opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron resueltas a fs. 1.156 y siguiente. En subsidio, contestó la acusación judicial y las adhesiones de los querellantes particulares.

A fs. 1.001 y siguientes el Consejo de Defensa del Estado contestó la demanda civil interpuesta por la querellante particular.

A fs. 1.080 y siguientes, la defensa del acusado **Felidor del Carmen Morales Flores** contestó la acusación judicial y las adhesiones de los querellantes particulares.

A fs. 1.128 la defensa de los acusados **Manuel Sandoval Cifuentes, Carlos del Tránsito Parra Rodríguez** y **Luis Gerardo Ibacache Salamanca** opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron resueltas a fs. 1.156 y siguiente. En subsidio, contestó la acusación judicial y las adhesiones de los querellantes particulares.

A fs.1. 364 se recibió la causa a prueba.

A fs. 1.437 se certificó que el término probatorio estaba vencido.

A fs. 1.442 **se trajeron los autos** para efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 1.195 se sobreseyó parcial y temporalmente la causa por el delito asociación ilícita, presentado a fs. 1, fs. 17 y fs. 215.

A fs. 1.444 de decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 1.344 se sobreseyó parcial y temporalmente la causa por el delito Detención ilegal, presentado a fs. 215.

A fs. 1.448 se trajeron los autos para fallo.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fs. 916 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes y Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, como autores del delito de homicidio calificado; y en contra Felidor Del Carmen Morales Flores, Carlos Del Tránsito Parra Rodríguez y Luis Gerardo Ibacache Salamanca como encubridores del mismo ilícito en la persona de Segundo Moreira Bustos. Asimismo, se acusó a Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes, Felidor Del Carmen Morales Flores y a Carlos Del Tránsito Parra Rodríguez como autores del delito de apremios ilegítimos; y a Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, Luis Gerardo Ibacache Salamanca y Luis Alberto Araneda Gutiérrez como cómplices del mismo ilícito en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros.

SEGUNDO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia de los señalados ilícitos penales, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

1) Aseveraciones de Nelly del Carmen Moreira Bustos, de fs. 69, fs. 264 y de fs. 265 a fs. 266, hermana de la víctima de autos, quien indicó que su hermano tenía 19 años al momento de su muerte y era agricultor. Agregó que el día 3 de octubre de 1973 su

hermano debió ir a caballo a un campo de la familia ubicado en el sector Aillinco de Galvarino, con el objeto de alimentar los animales. Durante el trayecto se cruzó con una patrulla de militares y carabineros, situación que lo habría puesto nervioso por lo que apuró la marcha siendo ultimado por siete disparos por la espalda efectuados por la patrulla antes indicada. Posteriormente, don Andrés Melinao, conductor de una ambulancia que pasó por el lugar se percató de la existencia de un cuerpo tirado en la vía pública por lo que dio cuenta de este hecho en el hospital de Galvarino. En las últimas horas del día Carabineros autorizó el levantamiento del cadáver de su hermano el cual fue llevado en un coloso hasta el domicilio familiar donde fue velado, para posteriormente ser sepultado al día siguiente sin que jamás se efectuara alguna denuncia por lo ocurrido. Agregó que el cuerpo de su hermano presentaba las vísceras expuestas por lo que tuvieron que rodear su cintura con una sábana; tenía fracturada su mandíbula, por lo que debieron amarrar un pañuelo para poder sostenerla y además le faltaba un dedo de la mano derecha.

- 2) Atestados de Andrés del Carmen Melinao Vives, Chofer de ambulancia del Hospital de Galvarino en 1973, de fs. 80 a fs. 81, quien respecto de los hechos materia de esta investigación indicó que recibió la orden de ir por el camino a Aillinco para recoger a una persona herida. Cuando llegó al lugar vio el cuerpo de Moreira Bustos, quien presentaba una herida en un costado del abdomen de la cual manaba espuma sangrentosa. Luego de revisar sus signos vitales se dio cuenta que esta persona estaba muerta. Entonces, regresó al hospital para dar cuenta de lo ocurrido. Agregó que no tenia autorización para levantar un cadáver por lo que tuvo que dejarlo donde estaba. Seguramente, más tarde el Teniente del carabineros o alguna otra autoridad debió haber dado la orden en ese sentido.
- 3) Declaraciones de Juana de Dios Rojas Viveros, de fs. 125 a fs. 127, de fs. 151 a fs. 153, de fs. 154 a fs. 156 y de fs. 261 a fs. 263, cónyuge de la víctima de autos, quien dijo que vivía junto a su esposo y una pequeña hija en una hijuela cerca de Galvarino en 1973. El día en que este falleció vinieron al pueblo parta atender a su hija en el hospital. Concurrieron al centro asistencial para sacar hora y posteriormente se fueron a la casa de los padres de la víctima para esperar la hora de atención. Después de las 14:00 horas Moreira Bustos fue a caballo hasta la hijuela donde vivían porque aparentemente una ventana de la casa habría quedado abierta. Más tarde la

declarante fue con su hija al hospital para que esta fuera atendida. En un momento determinado sintió disparos a lo lejos, pero no lo asoció con su esposo. Sin embargo en un después llegó don Andrés Melinao, chofer de la ambulancia del hospital quien le dijo al médico que atendía a su hija que habían matado al cuñado de Rubén Ferreira, esto es, a su esposo. Melinao Vives le dijo que una patrulla de carabineros y militares había dado muerte a Moreira Bustos en el camino a Aillinco. Entonces la declarante se dirigió inmediatamente hacia la casa de sus suegros para ver si su esposo estaba allí, pero no lo encontró. Posteriormente fue hasta el lugar donde supuestamente había ocurrido el homicidio, encontrando el cuerpo sin vida a un costado del camino, tapado con ramas de pino. Pudo apreciar que tenía una enorme perforación en el abdomen y que sus vísceras se habían salido. Además, observó que le faltaba la falange del dedo pulgar de la mano derecha. En un momento determinado sintió disparos y el ruido de un vehículo, por lo que se tapó con las mismas ramas con que estaba cubierto su esposo y se escondió junto a su cuerpo. En esos momentos apareció un jeep militar transitando lentamente. Una vez que el vehículo se alejó se levantó y salió por el camino hacia el pueblo, encontrándose con su cuñado Rubén Ferreira, quien venía desde la casa de la declarante. Juntos se dirigieron a la Tenencia de Galvarino para pedir explicaciones sobre lo ocurrido. En ese lugar había gran contingente de militares y de carabineros. Uno de los militares, quien era muy alto y de voz profunda, le dijo que el cuerpo de su esposo iba a ser quemado. Ante sus súplicas accedieron a entregarle el cadáver, pero le dieron 20 minutos para levantar el cuerpo y enterrarlo. Además se negaron a autorizar autopsia del cuerpo. Junto con su cuñado Rubén fueron al lugar y trasladaron el cuerpo de su marido en un coloso hasta la casa de sus suegros. Lo velaron una noche y posteriormente lo enterraron en el cementerio local. Agregó que su esposo participaba en política, siendo simpatizante del Partido Comunista. También indicó la declarante que después de la muerte de su marido, Carabineros de Galvarino en cuatro oportunidades concurrió hasta su domicilio en horas de la noche y que en una de esta ocasiones la sacaron descalza de la casa y la llevaron hasta el lugar donde su esposo fue asesinado, dejándola abandonada allí. Uno de ellos le dijo "sálvate si puedes". En otra oportunidad fue detenida y trasladada junto con su hija hasta la Tenencia donde estuvo encerrada dos días. Allí el Sargento Jara en presencia del Carabinero Parra,

la golpeó duramente en la cara provocándole lesiones que hasta hoy le acarrean consecuencias, además de golpearla en el estómago al punto que casi vomitó, para caer finalmente sobre su pequeña hija. Le preguntaban por el resto de los integrantes del Partido Comunista, personas a quienes jamás conoció. Recuerda que en el calabozo donde estaba había otros detenidos, quizás diez personas, pudiendo recordar los nombres de Daniel Llanos Jorquera y Armando Llanos Jorquera, hermanos que también tenían militancia política Comunista. Durante su reclusión pudo ver contingente militar en la Tenencia. Agregó que en los días siguientes a su liberación su domicilio fue allanado en varias oportunidades por Carabineros de Galvarino, pudiendo reconocer a Carlos del tránsito Parra Rodríguez y a Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes entre ellos. Aseguró que en algunas oportunidades fue interrogada fuera de su casa y en otras, trasladada hasta lugares apartados donde fue dejada abandonada. Tiempo después se fue a vivir al pueblo a la casa de sus padres y tras haber sido intimidada por Carabineros en ese domicilio, decidió irse del pueblo hacia Santiago.

4) Deposiciones de Susana Patricia Morales Moreira, de fs. 128 a fs. 129 y de fs. 269 a fs. 270; sobrina de Segundo Osvaldo Moreira Bustos, quien respecto de los hechos materia de esta investigación señaló que para el 3 de octubre de 1973 tenía 8 años de edad y vivía en la casa de su abuela materna. El día de los hechos su abuelo y su padre se encontraban en Lautaro, pues habían ido a la feria, encontrándose en la casa solo las mujeres y su tío "Pito". Este fue a la hijuela que tenía en el sector de Aillinco a ver los animales y a hacer una ramada con el objeto de celebrar San Francisco al día siguiente. En ese intertanto su abuela, doña Celmira Bustos, fue al hospital junto a sus hijas Flordelia y Nelly Moreira, quedando su tía Juana Rojas, Celmira Moreira y la declarante en la casa. Más tarde llegó su tía Flordelia preguntando si había llegado el tío "Pito". Acto seguido ella indicó que a Moreira Bustos le habían disparado los militares y al parecer estaba muerto. Más tarde llegó el caballo de Moreira, solo y muy sudado. Entonces, junto a su tía Juana se dirigieron al lugar donde habían asesinado a la víctima de autos, pero se toparon con dos militares que les negaron el acceso. Ante las súplicas, su tía pudo pasar, regresando la declarante a la casa con su prima Marianela Moreira, quien en aquella época tenía un año y medio. Enterado su abuelo de lo ocurrido por los comentarios de la gente se

dirigió a la tenencia para hablar con el Teniente de Carabineros de Galvarino de aquella época, Enrique Zepeda, quien le negó la posibilidad de entregar el cuerpo de Moreira, pues iban a quemarlo. Ante las súplicas y el llanto de su abuelo, finalmente accedió a dar orden para levantar el cadáver y que pudiera ser sepultado. Cuando llegó el cuerpo de su tío a la casa para ser velado, pudo ver que presentaba una herida grande en su abdomen y que sus vísceras se salían. Además tenía sus muñecas quebradas y le faltaban los dedos pulgares de ambas manos.

- 5) Dichos de Celmira del Carmen Moreira Bustos, de fs. 130 y de fs. 267 a fs. 268, hermana de la víctima de autos, quien indicó que tenía 20 años en 1973 y vivía junto a sus padres en Galvarino. Aseguró que su hermano Segundo tenía 22 años y que también vivía en la casa familiar. Respecto de los hechos materia de esta investigación señaló que el 3 de octubre de 1973 su padre envió a su hermano Segundo a darle de comer a los animales que mantenían en un predio distante a 3 kilómetros de Galvarino en el sector Aillinco. Este salió a caballo alrededor de las 14:00 h, cruzándose en el camino con una patrulla de Carabineros y militares quienes por razones desconocidas le dieron muerte. Su madre, doña Celmira Bustos, se enteró de lo ocurrido mientras esperaba atención médica en el hospital de Galvarino. Allí escuchó la conversación sostenida por un médico y el chofer de ambulancia Andrés Melinao, este último testigo aparentemente del hecho. Más tarde, cuando llegó su padre pudieron conseguir autorización de parte del Teniente de Carabineros para levantar el cadáver de la víctima de autos, quien en un principio amenazó con quemar el cuerpo, y proceder al velorio y funerales. Agregó que pudo constatar que el cuerpo de su hermano presentaba dos impactos de bala en el abdomen además de tener ambas muñecas quebradas, que le faltaban los dedos pulgares de las manos y que tenía la mandíbula fracturada.
- 6) Expresiones de José Armando Llanos Jorquera, de fs. 134 a fs. 136 y fs. 276, 20 años en 1973 y trabajador del Molino de don Enrique Flores de Galvarino, quien dijo que dos días antes del golpe llegó un pequeño grupo de militares y después de este hecho llegó un gran contingente de uniformados, tanto militares como carabineros. Recuerda que el 18 de octubre de 1973 mientras estaba durmiendo junto con su hermano Segundo Daniel Llanos, fueron detenidos por una patrulla de militares y carabineros, siendo llevados a la Tenencia. En ese lugar estuvieron tres días período

durante el cual fueron sometidos a apremios físicos tales como golpes de pies y puños, golpes de culata en la espalda, en el estómago, en la cabeza o donde cayeran. Incluso recuerda que el Teniente de carabineros les hacía patear una piedra que estaba pintada como una pelota, señalando que él era arquero y quería que le metieran un gol. Por este motivo lo comenzaron a apodar "loco Caszely". Durante su cautiverio fueron interrogados en varias oportunidades, tanto por militares como por carabineros, acerca del paradero de algunas personas de Galvarino proclives al gobierno de la Unidad Popular. En total estuvieron detenidos con su hermano en cuatro oportunidades en la Tenencia de Galvarino, siendo golpeados e interrogados en las primeras dos oportunidades. Respecto de los hechos materia de esta investigación indicó que se enteró de la muerte de Segundo Moreira Bustos por intermedio de su viuda, doña Juana Rojas, quien le pidió a él y a su hermano que le ayudaran a levantar el cadáver, el que se encontraba tirado en el camino a Aillinco. Fueron ese lugar junto con Rubén Ferreira, cuñado de doña Juana, y don Arturo Sanhueza, actualmente fallecido, quien condujo un tractor con coloso para cargar el cuerpo de Moreira Bustos, el que estaba tapado con ramas y presentaba una herida en el abdomen. El que llevaron hasta el hospital. Por comentarios propagados en el pueblo supo que una patrulla de militares le disparó. Agregó que mientras estuvo detenido en la Tenencia de Galvarino vio llegar en esa calidad a doña Juana de Dios Rojas Viveros, viuda de la víctima de autos. Esto ocurrió en la noche durante la primera estadía en ese lugar del testigo. A ella la maltrataron bastante los carabineros, siendo golpeada cuando la hicieron entrar a la unidad policial. Recuerda que ella estaba embarazada y además traía a una niña pequeña, que era su hija mayor, con quienes compartieron calabozo. Dijo que Rojas Viveros fue sacada para ser interrogada, regresando en malas condiciones al calabozo luego del interrogatorio. Finalizó indicando doña Juana Rojas estuvo a lo menos un día y una noche detenida. 7) Manifestaciones de Segundo Daniel Llanos Jorquera, de fs. 137 a fs. 138 y fs. 277, quien para septiembre de 1973 se desempeñaba en el Molino de don Enrique Flores de Galvarino y tenía 18 años aproximadamente. Asegurò haber sido detenido por militares y Carabineros en cuatro oportunidades, siendo al primera de ellas la noche del 18 de octubre de 1973 mientras estaba durmiendo junto con su hemano José Armando Llanos, a quienes llevaron a la Tenencia donde estuvieron detenidos tres

días, período durante el cual fueron sometidos a apremios físicos tales como golpes de pies y puños, golpes de culata en la espalda, en el estómago, en la cabeza, etc. Incluso recuerda que el Teniente de carabineros hacía que patearan una piedra que estaba pintada como una pelota, señalando que él era arquero y quería que le metieran un gol. Por este motivo comenzamos a apodarlo "loco Caszely". Durante su cautiverio fue interrogado en varias oportunidades, tanto por militares como por carabineros, acerca del paradero personas de Galvarino proclives al gobierno de la Unidad Popular. Respecto de los hechos materia de esta investigación dio haberse enterado de la muerte de Segundo Moreira Bustos por intermedio de su viuda, doña Juana Rojas, quien le pidió a él y a su hermano ayuda para levantar el cadáver, el que se encontraba tirado en el camino a Aillinco. Fueron a ese lugar junto con Rubén Ferreira, cuñado de doña Juana, y don Arturo Sanhueza, actualmente fallecido, quien condujo un tractor con coloso para cargar el cuerpo de Moreira Bustos. En el lugar vieron que el cuerpo de Moreira estaba tapado con ramas y presentaba una herida en el abdomen, pero al parecer los disparos habían entrado por la espalda. Llevaron el cadáver al hospital dejándolo en ese lugar. Agregó que vio llegar a la Tenencia de Galvarino a doña Juana Rojas, quien venía en calidad de detenida. Esto ocurrió en la noche durante la primera detención del declarante. Ella fue golpeada por los carabineros. Recuerda que ella estaba embarazada y además venía con una niñita de un año y cuatro meses que era su hija mayor. Ella compartió el calabozo con el declarante y su hermano y también fue sacada para ser interrogada, regresando en malas condiciones al calabozo luego del interrogatorio.

8) Relatos de Edgardo Castro Tapia, de fs. 173 a fs. 174 y de fs. 250 a fs. 251, Carabinero de la 1ª Comisaría de Lautaro en 1973. Dijo haber trabajado en tres oportunidades en la Tenencia de Galvarino, siendo la última en 1972. Recuerda al Teniente de la época, Enrique Zepeda, como un oficial muy abusador, a quien le gustaba golpear a los Mapuche detenidos por ebriedad, vanagloriándose de estas acciones. En una oportunidad alguien le regaló una bola de hierro y él la pintó de color plata del modo que pareciera un balón de fútbol. Para divertirse desafiaba a los campesinos que estaban detenidos para que patearan la "pelota" y trataran de hacerle un gol. Para realizar esto se ubicaba en un lugar determinado del antejardín de la Tenencia. Quienes pateaban la bola de hierro resultaban muy adoloridos. Estas

prácticas le valieron el apodo de "Caszely". Finalizó indicando que en una oportunidad se encontró con el Teniente Zepeda en la Comisaría de Lautaro, ya después de septiembre de 1973, y este oficial le dijo a modo de saludo: "Y, castro, ¿cuántos muertos tienes?".

- 9) Testimonio de Erasmo Alberto Fuentes Sepúlveda, de fs. 175 a fs. 176, Cabo 2º del Regimiento "La Concepción" de Lautaro en 1973, quien recuerda haber concurrido a Galvarino en enero de 1974 para reforzar la Tenencia de Carabineros de esa ciudad, al mando de 10 soldados conscriptos. En ese lugar estuvo una semana, alojado en la unidad policial antes indicada. Las tareas que realizó allí fueron de resguardo de la Tenencia. Solo en una oportunidad le correspondió acompañar a Carabineros en una patrulla que se realizó hacia el sector denominado "La Serena" de Galvarino.
- 10) Relato de don Enrique Arturo Zepeda Ramírez, de fs. 218 a fs. 222, de fs. 241 a fs. 242, de fs. 244 a fs. 245, de fs. 246 a fs. 247, de fs. 248 a fs. 249, de fs. 250 a fs. 251, fs. 252, de fs. 261 a fs. 263, de fs. 265 a fs. 266, de fs. 267 a fs. 268, de fs. 269 a fs. 270, fs. 271, fs. 275, fs. 276 y fs. 277, (Sobreseído definitivamente por haber fallecido) Teniente de carabineros en septiembre de 1973 y jefe de la Tenencia de Galvarino, dijo haber llegado en febrero o marzo de 1972, permaneciendo hasta septiembre u octubre de 1974, fecha en que fue destinado a la 2° Comisaría de Santa Cruz. Los integrantes de la Tenencia que recuerda eran el Sargento Lizama, Cabo Quezada, Cabo 1º Felidor Morales, Cabo 2° Luis Morales, Suboficial Dagoberto Jara Altamirano, Sargento 2° Eliseo Cofré, Carabinero Luis Araneda Gutiérrez, Cabo José Paillán Llevilao, Emeterio Pozas Pavez, Manuel Sandoval Cifuentes, Luis Ibacache Salamanca, Carabinero Pailahueque y Carabinero Parra. En total eran 9 a 10 carabineros. Reconoció que hubo detenidos en tránsito por motivos políticos en la Tenencia de Galvarino, que en general era gente del pueblo que fueron denunciados por los mismos habitantes de esa comuna. No recuerda a personas del sector rural como detenidos en la Tenencia. Agregó que dependía del Comisario de Lautaro que en 1973 era el Mayor Jorge Schweizer Gómez. También dijo que los militares se constituyeron en la Tenencia de Galvarino desde antes del 11 de septiembre de 1973. Luego de producido el golpe militar se incrementaron estas visitas, pudiendo recordar que pasaban militares del regimiento Tucapel de Temuco, del Regimiento La Concepción de Lautaro y del regimiento Miraflores de Traiguén. Estos militares pasaban por la Tenencia sin quedarse. Sin embargo, en dos

oportunidades vinieron patrullas militares del regimiento La Concepción a quedarse en la Tenencia. Estos militares se desplazaban en camiones Unimog, estaban al mando de un Suboficial y pernoctaban en el interior de la Tenencia. Se quedaron por espacio de uno o dos meses. Los militares salían a patrullar sin ayuda de los carabineros. Recuerda que salían en la mañana y regresaban en la noche o a veces no regresaban. No recuerda que los militares trajeran detenidos a la Tenencia. También aseguró que hubo interrogatorios a los detenidos políticos en la Tenencia de Galvarino, pero en ningún caso se les apremió físicamente. Dijo no conocer a doña Juana de Dios Rojas Viveros ni recuerda que haya habido una mujer detenida con un menor de edad en la Tenencia. Nunca vio que en la Tenencia bajo su mando se haya torturado a persona alguna. Sobre la muerte de Segundo Osvaldo Moreira Bustos indicó en un principio haber participado de la patrulla que le dio muerte, pero después rectificó sus dichos en el sentido de señalar que tomó conocimiento del hecho de manera posterior, indicando que recuerda que en una oportunidad, al parecer en horas de la tarde, una patrulla integrada por Carabineros y militares se dirigía hacia el sector de Aillinco en un jeep militar. Entre los carabineros estaban Sandoval y Araneda. Durante el trayecto vieron una persona que venía en sentido contrario a caballo, quien al darse cuenta de la presencia policial se dio vuelta y galopó huyendo de la patrulla. Entonces uno de los militares que los acompañaban hizo un disparo en contra de esta persona, cayendo del caballo a un costado del camino. Se acercaron al cuerpo de esta persona y uno de los carabineros lo reconoció señalando que se trataba de Moreira Bustos, a quien el declarante no conocía. Entonces la patrulla regresó a la Tenencia donde una vez que dieron cuenta del hecho el declarante ordenó que se tomara el procedimiento respectivo. Inmediatamente dio cuenta al Mayor Schweizer de lo sucedido, no recordando nada más. Negó que un ciudadano le haya pedido autorización para levantar el cadáver de Moreira Bustos, pues no tenía facultades para darla. Tampoco es efectivo que hubiese amenazando con quemar el cadáver. También dijo que jamás recibió en la Tenencia a ningún familiar de Moreira Bustos, por lo que no es efectivo que haya conversado con su viuda. Respecto del autor del disparo, en primera instancia dijo que fue un soldado conscripto, pero en declaraciones posteriores recordó que fue informado que el Carabinero Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes habría sido quien dio muerte a Moreira Bustos.

- 11) Atestados de Marcial Edmundo Vera Ríos, de fs. 230 a fs. 231, Capitán de Carabineros de Lautaro en 1973. Reconoció que hubo detenidos por motivos políticos en Lautaro, los que estaban supeditados a las órdenes emanadas desde el Regimiento la Concepción. Recuerda al Capitán de Ejército Jorge Del Río quien constantemente acudía a la Comisaría de Lautaro a buscar y a dejar detenidos, quien siempre se hacía acompañar de sargentos y cabos militares. Respecto de la muerte de Segundo Osvaldo Moreira Bustos, aseguró no haber tenido conocimiento. Tampoco recuerda que el Teniente Zepeda, quien estaba al mando de la Tenencia de Galvarino, haya dado cuenta de esta situación al Comisario de Lautaro. De haberlo hecho se habría enterado, puesto que se trataría de un hecho excepcional y grave que ameritaba una investigación.
- 12) Declaración de José Ernesto Millalén Otárola, de fs. 272 a fs. 274 y fs. 275, quien para el año 1973 era concejero comunal de Galvarino. Dijo que la segunda quincena de octubre se presentó en la Tenencia de Carabineros de Galvarino debido a una denuncia en su contra por robo de animales, quedando detenido junto con los dos testigos que llevaba. Allí estuvo 15 días privado de libertad y posteriormente fue derivado al Juzgado de Letras de Lautaro. Aseguró haber sido torturado mientras estuvo detenido en Galvarino y quien dirigió las torturas fue el Cabo Felidor Morales ayudado por dos carabineros y dos conscriptos del regimiento La Concepción de Lautaro, uno de estos últimos de apellido Jara. Recordó que los calabozos estaban llenos de detenidos en esa época, entre ellos pudo reconocer a una mujer que tenía una guagua en brazos. Recuerda que esta persona fue golpeada por un carabinero delante de todos los detenidos. Continuó diciendo que lo sacaban a torturas en las pesebreras de los caballos. En ese lugar había otros detenidos, la mayoría de origen mapuche, a quienes les habían cortado el pelo y los obligaban a comerse su pelo, como si estuvisen pastando. Además todos los días pasaba algún carabinero o un militar por el calabozo y les decía que esa noche los iban a matar. Finalizó indicando que en ese tiempo la Tenencia estaba llena de detenidos y que los Carbineros se emborrachaban casi a diario con el alcohol que los civiles adeptos al nuevo régimen les llevaban.
- 13) Deposición de Nelson Evangelista Angulo Peterman, de fs. 409 a fs. 411, ayudante de compras en la Empresa de Comercio Agrícola de Galvarino, para

septiembre de 1973. Dijo que día 13 de septiembre de 1973 personal de Carabineros de Galvarino junto con militares allanaron su domicilio y fue trasladado hasta la Tenencia de esa comuna, donde lo sometieron a interrogatorios y torturas en las caballadas de la unidad policial, consistentes en vendarlo, golpearlo con las culatas de sus fusiles, además de golpes de pies y puños en diferentes partes del cuerpo. Después, fue sentado en una caja donde se guardaban los útiles de aseo de las caballadas y el Teniente de apellido Zepeda, le dijo que lo iban a fusilar y que pidiera su último deseo. Entonces dio orden para que los uniformados se formaran e hizo todo el simulacro de fusilamiento. Recuerda que entre los torturadores se encontraban el Teniente Zepeda; el Sargento Cofré y un Cabo Morales, mismos que lo detuvieron previamente.

- 14) Manifestaciones de Eleodoro Hernán Jara Valdebenito, de fs. 581 a fs. 584, Conscripto del regimiento "La Concepción" de Lautaro en 1973, quien dijo haber concurrido a la Tenencia de Galvarino junto al Cabo 2º Erasmo Alberto Fuentes Sepúlveda con una patrulla de doce efectivos que permanecieron allí por 15 días. Recuerda que había varios detenidos en Galvarino, los que fueron sometidos a tortura, pudiendo presenciar en una oportunidad a Ernesto Millalén Otárola sentado sobre un anafre, quien gritaba de dolor porque se estaba quemando. En esta sesión de torturas había carabineros y también estaba presente el Cabo Fuentes. Sus tareas en Galvarino eran hacer guardia exterior de la Tenencia, no recordando que haya visto a personas concurrir a la Tenencia para preguntar por detenidos o por alguien que haya sido ejecutado. Nunca salió a patrullar hacia el campo. Respecto de los hechos materia de esta investigación señaló que no participó en ninguna ejecución y que sobre la muerte de un civil de nombre Segundo Moreira Bustos, no tuvo conocimiento.
- **15)** Relato de Helmuth Martínez Vargas, de fs. 587 a fs. 588, Cabo 1° del Ejército del regimiento "La Concepción" de Lautaro en 1973, quien sin reconocer participación en detenciones y tortura de detenidos dijo haber estado en Galvarino en 1974 y que una oportunidad vio que una mañana los carabineros estaban tirando al río a unos Mapuche y posteriormente los golpeaban con un palo.
- **16)** Testimonio de Jorge Enrique Schweizer Gómez, de fs. 628 a fs. 629, Mayor de Carabineros y Comisario de Lautaro en septiembre 1973, quien dijo haber estado al tanto y haber participado en patrullajes conjuntos de carabineros y militares de Lautaro

con el objeto de desalojar fundos en toma. Agregó que no supo de la muerte de alguna persona en Galvarino y que no fue informado de esta situación por el Teniente Jorge Zepeda, a cargo de esa unidad policial.

- 17) Aseveraciones de Jorge Carol Contreras Villagra, de fs. 706, Subdelegado en Galvarino y militante de las Juventudes Comunistas para septiembre de 1973. Dijo haber sido detenido por Carabineros de Lautaro y conducido hacia los calabozos donde fue sentado en una silla en la que le aplicaron electricidad en diferentes partes del cuerpo, al tiempo que le preguntaban por armas y por el nombre de los integrantes de un supuesto grupo de combatientes. Al día siguiente llegó el Teniente Zepeda, quien vino desde Galvarino quien lo sacó al patio, lo desnudó y golpeó con una especie de látigo o rebenque. También sumergió su cabeza en un abrevadero que había en el lugar. Tras varios días detenido y luego de haber sido llevado a la cárcel de Temuco fue liberado. Regresó a Galvarino donde fue nuevamente detenido y torturado por los carabineros. Algunas veces lo detenían y lo llevaban a las caballerizas donde lo golpeaban con palos en las plantas de los pies o le hacían tragar agua metiéndole una manguera por la boca. En otras dos oportunidades, lo llevaron hasta el río que pasa frente a la Tenencia y lo sometieron a simulacros de fusilamiento, disparando sus armas al aire. Todo esto fue dirigido por el Teniente Zepeda y un carabinero que era de pelo claro y ojos de color cuyo apellido al parecer es Ibacache o Morales.
- 18) Declaración de Albina del Carmen Rojas Viveros, de fs. 750, hermana de Juana de Dios Rojas Viveros, quien dijo que supo de la muerte de Segundo Moreira Burgos porque su hermana fue a buscarla el día en que este fue ejecutado, señalándole que a su marido lo había matado una patrulla. Juntas fueron a recoger el cadáver de la víctima de autos, pudiendo constatar que se encontraba tapado con ramas y que tenía una herida en el abdomen de tal magnitud que los alimentos que había ingerido ese día estaban diseminados alrededor del cuerpo. Dijo que trasladaron el cadáver en un coloso tirado por un tractor. Además recuerda que su hermana estuvo detenida en la Tenencia de Carabineros de Galvarino poco tiempo después de la muerte de Moreira Bustos.
- **19)** Informes del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de Chile y del Ejército de Chile, de fs. 38 y fs. 106.
- 20) Informe del Servicio Médico Legal de fs. 56.
- 21) Informes del Servicio de Registro Civil de fs. 66 a fs. 67 y de fs. 740 a fs. 746.

- 22) Informe del Hospital de Galvarino, de fs. 78.
- **23)** Relación del personal de la Tenencia de Galvarino correspondiente al año 1973, a fs. 96
- 24) Certificado de Defunción de Segundo Osvaldo Moreira Bustos, a fs. 120.
- **25)** Actas de diligencia de exhumación realizadas por el Tribunal y por el Servicio Médico Legal en el Cementerio Municipal de Galvarino, de fs. 131 a fs. 132 y de fs. 634 a fs. 646.
- **26)** Acta de inspección ocular practicada por el Tribunal en la Tenencia de Galvarino, de fs. 208 a fs. 209.
- **27)** Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 25 a fs. 31, de fs. 44 a fs. 50; de fs. 86 a fs. 92, de fs. 110 a fs. 113 y de fs. 428 a fs. 448.
- **28)** Informes periciales Planimétricos y Fotográficos evacuados por la Brigada de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, de fs. 165 a fs. 169, de fs. 181 a fs. 183 y de fs. 200 a fs. 206.
- **29)** Informes periciales Médico Forense, de Evidencias Asociadas, Antropológico y Odontológico evacuados por el Servicio Médico Legal de fs. 650 a fs. 692.
- 30) Informe de la Vicaría de la Solidaridad, de fs. 720 a fs. 724.
- **31)** Informe del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, de fs. 731 a fs. 738.
- **32)** Informe del XV Censo Nacional de Población y IV de Vivienda de 1982, de fs. 1.356 a fs. 1.359.

TERCERO: Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado lo siguiente:

1° Homicidio Calificado de Segundo Osvaldo Moreira Bustos

a) Que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 la Tenencia de Carabineros de Galvarino, que a la época tenía una dotación de a lo menos dieciséis efectivos, fue reforzada por contingente militar del Regimiento La Concepción del Lautaro, realizando patrullajes conjuntos por la zona rural dependiente de la unidad policial antes indicada. Como resultado de estos patrullajes resultaron varias personas detenidas que fueron trasladadas hasta la Tenencia de Carabineros de Galvarino,

donde fueron encerradas en los calabozos de la unidad y en las caballerizas ubicadas detrás del edificio principal.

- b) Que a principios del mes de octubre de 1973 una patrulla compuesta por cuatro Carabineros de la Tenencia de Galvarino entre los que se encontraba Gonzalo Baldemar Soto Sandoval y Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes, y a los menos tres soldados conscriptos del Regimiento "La Concepción" de Lautaro, se movilizaban en horas de la tarde por el camino hacia el lugar Aillinco de la citada comuna en un jeep requisado a una repartición pública. En un momento determinado se cruzaron con Segundo Osvaldo Moreira Bustos, que se trasladaba por el camino montado sobre su caballo, quien cuando vio la patrulla acercarse dio media vuelta y comenzó a galopar alejándose del vehículo. Entonces, el carabinero Sandoval, al mando de la patrulla, ordenó al chofer del móvil detener la marcha del vehículo, efectuar las maniobras para regresar por el camino y salir en persecución del mencionado Moreira Bustos. En un momento determinado y mientras iban tras la víctima de autos, la patrulla abrió fuego en contra de Moreira Bustos, impactándolo por la espalda, quien cayó de inmediato abatido. Acto seguido, la patrulla se acercó a la víctima y procedió a propinarle una golpiza que terminó por apurar su deceso. Inmediatamente después, los integrantes de este grupo de uniformados procedieron a tapar su cuerpo con ramas dejándolo tirado a un costado del camino.
- c) Una vez que los familiares de Moreira Bustos se impusieron del hecho concurrieron en diferentes momentos tanto al lugar donde estaba el cuerpo de la víctima como a la Tenencia de Galvarino para solicitar antecedentes acerca de lo ocurrido y pedir autorización para levantar el cuerpo. Tras varias horas de rogativas ante el oficial al mando, Teniente Enrique Arturo Zepeda Ramírez (Q.E.P.D. según fs. 865) quien en un primer momento negó la posibilidad de entregar el cuerpo e incluso amenazó con quemar sus restos, los familiares consiguieron que este accediera a sus peticiones por lo que el cadáver fue levantado con la ayuda de vecinos de Galvarino y fue llevado de inmediato a la casa de sus padres. En ese lugar, la familia pudo comprobar que la víctima tenía fracturada su mandíbula inferior y ambas muñecas, que su cara se encontraba completamente amoratada y le faltaban los dos dedos pulgares. Esa noche fue velado y al día siguiente inhumado en el cementerio local.

d) No existen antecedentes que permitan asegurar que se le practicó la autopsia legal de rigor al cadáver. Tampoco existe registro que se hubiese informado sobre lo ocurrido a la superioridad militar o de Carabineros respectiva ni que se hubiese iniciado una investigación acerca de lo ocurrido.

2° Apremios ilegítimos de Juana de Dios Rojas Viveros (torturas)

- a) Que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 la Tenencia de Carabineros de Galvarino, que a la época tenía una dotación de a lo menos dieciséis efectivos, fue reforzada por contingente militar del Regimiento La Concepción del Lautaro, realizando patrullajes conjuntos por la zona rural dependiente de la unidad policial antes indicada. Como resultado de estos patrullajes resultaron varias personas detenidas que fueron trasladadas hasta la Tenencia de Carabineros de Galvarino, donde fueron encerradas en los calabozos de la unidad y en las caballerizas ubicadas detrás del edificio principal.
- b) Que según los relatos recogidos en este proceso de personas que estuvieron privadas de libertad en Galvarino y de algunos soldados conscriptos del Regimiento "La Concepción" de Lautaro que reforzaron la dotación de la Tenencia de esa ciudad, Carabineros de Galvarino procedió a torturar sistemáticamente a los detenidos que se encontraban al interior de esa unidad policial, destacándose en tales actividades el Teniente Enrique Zepeda Ramírez (Q.E.P.D), a cargo de la unidad, algunos cabos como Felidor Morales Flores, Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes y Carlos del Tránsito Parra Rodriguez; además de otros carabineros como Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, Luis Gerardo Ibacache Salamanca y Luis Alberto Araneda Gutiérrez.
- c) Que Carabineros de Galvarino durante octubre de 1973 en cuatro oportunidades concurrió en horas de la noche hasta el domicilio de doña Juana de Dios Rojas Viveros, luego de que el cónyuge de esta fue ejecutado en la vía pública por una patrulla de militares y carabineros de esa comuna. En una de esos allanamientos doña Juana de Dios Rojas Viveros fue sacada descalza de la casa y llevada hasta el lugar donde su esposo fue asesinado, dejándola abandonada en ese lugar. Uno de los integrantes de la patrulla antes de irse del lugar le dijo "sálvate si puedes". En otra oportunidad fue detenida y trasladada junto con su hija de meses de edad hasta la Tenencia donde permaneció encerrada dos días en los calabozos pudiendo notar que había más detenidos. Durante su permanencia en la Tenencia de Carabineros de

Galvarino fue sacada en dos oportunidades hacia otra habitación en la que fue sometida a tormentos tales como golpes de pie y puño y amenazas con arma de fuego. Del mismo modo, los torturadores la interrogaron acerca del resto de los integrantes del partido Comunista de Galvarino.

d) Finalmente, la víctima fue liberada sin que se le formularan cargos ni se le diera alguna explicación respecto del proceder de Carabineros.

CUARTO: *Calificación.* Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, en el numeral uno, constituyen los delitos de homicidio calificado de Segundo Osvaldo Moreira Bustos, previsto y sancionado en el artículo 391 nº 1, circunstancias Primera y Quinta, del Código Penal. También fluye de los hechos antes reseñados, en el numeral dos, en esta etapa procesal, la configuración del delito de apremios ilegítimos en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros, previsto y sancionado en el artículo 150 nº 1, del Código Penal.

QUINTO: Calificación. Que los ilícitos antes reseñados son, además, delitos de lesa humanidad. En efecto, tal como ya se ha expresado en la causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil, considerando Quinto de la sentencia de 26 de diciembre de 2014 (fallada por la Excma. Corte Suprema con fecha 22 de septiembre en curso); causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz, considerando Octavo del fallo de 18 de diciembre de 2014 (fallo ejecutoriado), causa rol 45.345, caso Juan Tralcal Huenchumán, del Juzgado de Letras de Lautaro, considerandos Quinto y Sexto del fallo de 11 de diciembre de 2014 (fallo condenatorio y ejecutoriado); causa rol 113.990, caso Manuel Burgos Muñoz, del Primer Juzgado del Crimen de Temuco (fallo condenatorio y ejecutoriado); y causa rol 18.780, caso Jorge San Martín Lizama, del Juzgado de Letras de Curacautín (fallo condenatorio y ejecutoriado), este tribunal considera que el término crímenes de lesa humanidad ya fue usado en un sentido no técnico en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad. Hay que precisar que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro

ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (profesor Eugenio Raúl Zaffaroni). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

Declaraciones indagatorias del homicidio calificado. Autores.

SEXTO: Prestando declaración indagatoria don Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes, de fs. 100 a fs. 101, fs. 239, fs. 248 a fs. 249, fs. 256 y fs. 280, dijo que para septiembre de 1973 se desempeñaba como Cabo 1º en la Tenencia de Galvarino que dependía de la Primera Comisaría de Lautaro. A ese lugar llegó en 1972 permaneciendo hasta 1974, fecha en la que fue trasladado a distintos destacamentos de Lautaro, como Perquenco y Tres Esquinas. Pasó a retiro el 16 de noviembre de 1986. El jefe de la Tenencia de Galvarino en septiembre de 1973 era el Teniente Enrique Zepeda Ramírez, recordando al resto de los integrantes como el Sargento 1º Dagoberto Jara, Eliseo Cofré Cantero, Luis Araneda Gutiérrez, Arturo Lizama Pulgar, Felidor Morales Flores, Carlos Parra, Gonzalo Soto, Luis Ibacache, Luis Arturo Morales y Luis Urra Lavín. Aseguró que no hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Galvarino ni hubo personas que fueran a firmar periódicamente a ese lugar luego del golpe militar. Dijo que militares pasaban de vez en cuando a la Tenencia, sin embargo nunca vio que se quedaran en la unidad puesto que no tenían contacto con ellos. Interrogado sobre los hechos dijo no saber que haya habido ejecutados durante el período septiembre - diciembre de 1973 en Galvarino. No recuerda a Segundo Osvaldo Moreira Bustos ni las circunstancias en que esta persona murió. Aseguró que esta era la primera noticia que tenía al respecto, pues al parecer en aquella época estaba con vacaciones. Posteriormente rectificó sus dichos reconociendo que conoció a Osvaldo Moreira Bustos y que supo de su muerte cuando esta sucedió, la que habría sido a manos de militares. También reconoció la existencia de detenidos por motivos político en la Tenencia. Asimismo, en una declaración posterior reconoció haber sido integrante de la patrulla que dio muerte de la víctima de autos y que dio la orden a un conscripto para que disparara sobre esta.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de la exposición expresada por el imputado Sandoval Cifuentes en cuanto se exime de responsabilidad en la muerte y sus circunstancias de Osvaldo Moreira Bustos, existen en su contra los siguientes antecedentes: a) Que sin perjuicio de la declaración indagatoria del encausado en que si bien se ubica en el sitio del suceso y manifiesta que integraba la patrulla y dio la orden a un conscripto para que disparara a Osvaldo Moreira Bustos, le agrega antecedentes para eludir su responsabilidad como es el hecho que supone que la persona huyó porque tenía antecedentes y que además dio la orden para que se disparara, no para que se matara al señor Moreira. b) Asertos de Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, de fs. 225 y siguientes, que en lo pertinente señala que integró la patrulla que dio alcance a Osvaldo Moreira Bustos, pues el Sargento Cofré le dio la orden para que lo persiguiera en el vehículo. En ese trayecto sintió un disparo efectuado en la parte trasera del jeep y vio que el jinete caía al suelo. En ese momento no supo quién efectuó el disparo, pero luego en la Tenencia le parece que fue el mismo Carabinero Sandoval quien dijo haberle disparado a Moreira. Al llegar al cuerpo de esta persona pudo constatar que estaba muerto. A fs. 241 reitera que fue el carabinero Sandoval quien efectuó el disparo sin que recibiera orden para hacerlo. A fs. 256 Soto Sandoval ratifica que la persona con quien se le carea es el Carabinero Sandoval, autor del disparo que dio muerte a Osvaldo Moreira Bustos. c) Dichos de Enrique Arturo Zepeda Ramírez, de fs. 241, quien asevera que luego de la muerte de Osvaldo Moreira Bustos e informado de lo sucedido realizó una rápida indagatoria en que se mencionó al carabinero Sandoval como autor del disparo. A fs. 248, ratifica que después de la indagatoria que realizó surgió el nombre del carabinero Sandoval como posible autor del disparo que dio muerte a Moreira. d) Expresiones de Juana de Dios Rojas Viveros, de fs. 125 y siguientes que en lo pertinente asevera que al llegar al lugar donde estaba el cuerpo de su esposo este estaba a un costado del camino, tapado con ramas de pino y observó que tenía una enorme perforación en el abdomen y que su vísceras se habían salido. Además, le faltaba la falange del dedo pulgar de la mano derecha. En el careo de fs. 261 y siguientes ratifica lo ya expresado. Lo anterior, además, corroborado por doña Albina

Rojas Viveros a fojas 750. e) Manifestaciones de Celmira del Carmen Moreira Bustos, de fs. 48, que en lo pertinente dice que vio el cuerpo de su hermano, quien tenía dos impactos de bala en el abdomen, sus dos muñecas quebradas y la falta de ambos dedos pulgares. f) Relatos de José Armando Llanos Jorquera, de fs. 134 y siguientes, quien en lo sustantivo indica que la viuda de Segundo Moreira Bustos, Juana Rojas, le pidió a él y a su hermano que le ayudaran a levantar el cadáver que se encontraba tirado en el camino de Aillinco. Hasta allí concurrieron junto a Rubén Ferreira y Arturo Sanhueza, este último condujo un tractor para cargar el cuerpo de Moreira Bustos. Al llegar al lugar pudieron ver que el cuerpo de Moreira estaba tapado con ramas y presentaba una herida en el abdomen, pero al parecer los disparos habrían entrado por la espalda, llevando el cadáver al hospital. g) Dichos de Segundo Daniel Llanos Jorquera, de fs. 137, quien en lo sustantivo aseguró que la viuda de Segundo Moreira Bustos, Juana Rojas, le pidió a él y a su hermano que le ayudaran a levantar el cadáver de su esposo el que estaba tirado en el camino de Aillinco. Fueron al lugar en compañía de Rubén Ferreira y Arturo Sanhueza, quien llevó un tractor para cargar el cuerpo de Moreira Bustos. Al llegar al lugar se percataron que el cuerpo de Moreira estaba tapado con ramas y presentaba una herida en el abdomen, pero al parecer los disparos habrían entrado por la espalda, llevando el cadáver al hospital. h) Aseveraciones de Nelly del Carmen Moreira Bustos, de fs. 69 quien expone que el día de los hechos su hermano iba a caballo y durante el trayecto se cruzó con una patrulla de militares y carabineros, situación que lo asustó por lo que comenzó a cabalgar más rápido, recibiendo siete impactos de bala por la espalda quedando tirado en el camino. A fs. 265 expresa que al velar el cuerpo de su hermano notaron que le faltaba el pulgar de su mano derecha, tenía la mandíbula fracturada, por lo que debieron amarrar un pañuelo para poder sostenerla. Asimismo agrega que tuvieron que rodearle la cintura con una sábana puesto que sus vísceras se salían debido al gran orificio que presentaba el cuerpo en el abdomen. i) Declaración de Andrés Melinao Vives, de fs. 80, quien precisa que recibió la orden de ir por el camino a Aillinco para recoger a una persona herida. Al llegar al lugar vio el cuerpo de Moreira Bustos, quien presentaba una herida en un costado del abdomen, del cual manaba espuma sangrentosa. Al revisar sus signos vitales se dio cuenta que esta persona estaba muerta. j) Cabe precisar que respecto de la participación de Carabineros como un antecedente de los múltiples que existen, a fs. 743

consta la orden del teniente de la época, Enrique Zepeda Ramírez al Oficial Civil de la comuna de Galvarino, de 4 de octubre de 1973, donde en lo pertinente señala "Se autoriza a esa oficina para que extienda el certificado de defunción correspondiente para dar sepultura al ciudadano Segundo Osvaldo Moreira Bustos, agricultor, cédula de identidad 46710 de Lautaro, quien falleció el día de ayer a consecuencias de un impacto a bala, al prestar resistencia a la patrulla militar y de carabineros quien le instó la detención./ Se hace presente que Moreira Bustos debe ser sepultado el día de hoy en horas de la tarde". k) Relación del personal de la Tenencia de Carabineros de Galvarino de septiembre a diciembre de 1973, a fs. 96, donde se mencionan todos los acusados en este causa (según fs. 916) y en este caso Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes. I) Informe del XV Censo Nacional de Población y IV de Vivienda del año 1982, de fs. 1.356 a fs. 1.359, donde consta que en aquella época existía una población de 10.785 personas en la comuna de Galvarino.

OCTAVO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios como se ha indicado que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes como autor en el homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos. Ello por cuanto están las declaraciones de otro integrante de la patrulla, Baldemar Soto, del teniente Enrique Zepeda, de los testigos que vieron el cuerpo inmediatamente después de los hechos, como la víctima Juana Rojas, Celmira Moreira, Nelly Moreira, Andrés Melinao Vives, José y Armando Llanos Jorquera lo que hace posible y verosímil tanto la existencia del hecho punible como la participación del acusado. Esto se ve, además, refrendado por el personal que se encontraba a la época de los hechos en la Tenencia de Galvarino como consta en la dotación acompañada a fojas 96, en donde aparece Manuel Sandoval Cifuentes. Lo anterior también es corroborado en relación a la dinámica de los hechos por la orden de inscribir la defunción de fs. 743, donde el propio Teniente señala que iba una patrulla militar y de Carabineros y que el occiso Moreira Bustos falleció a consecuencia de un impacto a bala. Además, como consta en el informe del censo de 1982, era un grupo territorial de pocos habitantes.

NOVENO: Prestando declaración indagatoria don Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, de fs. 225 a fs. 226, de fs. 241 a fs. 242, fs. 255 y fs. 279, Carabinero de la Tenencia de Galvarino en 1973, dijo haber ingresado a Carabineros de Chile el 1 de febrero de

1969, siendo su primera destinación el Retén de Pillanlelbún. En agosto de 1970 fue destinado a la Tenencia de Galvarino que al igual que Pillanlelbún dependía de la Primera Comisaría de Lautaro. Permaneció allí hasta junio o julio de 1974, fecha en la que fue a Santiago a hacer un curso de fronteras y límites. Pasó a retiro el 1 de febrero de 1999. El jefe de la Tenencia de Galvarino en septiembre de 1973 era el Teniente Enrique Zepeda Ramírez. El resto de los integrantes que recuerda eran el Sargento 1º Dagoberto Jara Altamirano, Cabo Luis Araneda Gutiérrez, Sargento Arturo Lizama Pulgar, Emeterio Pozas, Carlos Parra, Luis Arturo Morales, Felidor Morales, Sargento Cofré, Manuel Sandoval y Luis Ibacache. Aseguró que una patrulla militar llegó a la Tenencia de Galvarino comandada por un oficial, cuyo nombre nunca supo. Este oficial seguramente conversó con el Teniente Zepeda cuando se presentó en la Tenencia. Los militares se quedaron alojando en la unidad y se dedicaron a efectuar servicios de patrullaje preventivo, no recordando cuánto tiempo permanecieron en ese lugar. Reconoció la existencia de detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Galvarino y que se realizaron patrullajes conjuntos entre carabineros y militares. Esto era un procedimiento común y se efectuaba en los vehículos militares que estaban disponibles, específicamente un camión alto y corto, al parecer Unimog. También salían en un jeep que Conaf o alguna otra repartición pública había facilitado para los carabineros. Este vehículo era pequeño y de color amarillo. Dice que es posible que haya habido interrogatorios al interior de la Tenencia de Galvarino, pero él no los recuerda. Cualquier carabinero o militar pudo haber interrogado, y sin descartar que hayan sido golpeados en estas situaciones él no participó en esos hechos. No recuerda que haya habido alguna mujer detenida con un menor de edad en la Tenencia. Respecto de la muerte de Segundo Osvaldo Moreira Bustos dijo que oportunidad, al parecer en horas de la tarde, iba conduciendo el jeep de la Tenencia y se dirigía hacia el sector de Aillinco en un patrullaje habitual. En esa oportunidad iba al mando el Sargento Cofré pudiendo recordar que también lo acompañaban el Carabinero Sandoval y dos o tres más eran militares. Durante el trayecto vieron a una persona a caballo que iba en el mismo sentido. Alguien lo reconoció como el "Pito" Moreira, quien era una persona de malos hábitos, pues decían que era cuatrero, aunque a él no le constaba ese hecho. Alguien le gritó para que se detuviera y este al darse cuenta de la presencia de carabineros se dio vuelta y galopó huyendo. Entonces, el Sargento Cofré, a

cargo de la patrulla, dio la orden para perseguirlo. En ese momento esta persona ya les había sacado una cuadra de ventaja. Entonces sintió un disparo efectuado desde la parte trasera del jeep y pudo ver que el jinete caía al suelo. En ese momento no supo quién había efectuado el disparo, pero después en la Tenencia fue el mismo Carabinero Sandoval quien dijo haberle disparo a Moreira. Se acercaron al cuerpo de esta persona pudiendo constatar que estaba muerto. Regresaron a la Tenencia y el Sargento Cofré dio cuenta al Teniente sobre lo sucedido, desconociendo si este oficial le dio cuenta a su superioridad o no.

DÉCIMO: Que sin perjuicio de la exposición expresada por el imputado Soto Sandoval en cuanto se exime de responsabilidad en la muerte y sus circunstancias de Osvaldo Moreira Bustos, existen en su contra los siguientes antecedentes: a) Que si bien se ubica en el sitio del suceso y manifiesta que integraba la patrulla en su calidad de chofer descansa la responsabilidad en la persona que disparó o en sus superiores. Agrega antecedentes para eludir su responsabilidad como es el hecho que supone que la persona huyó porque tenía malos antecedentes. b) Dichos de Enrique Arturo Zepeda Ramírez, de fs. 241, quien asevera que él no formaba parte de la patrulla y que luego de la muerte de Osvaldo Moreira Bustos e informado de lo sucedido se constituyó en el lugar y que en ese momento realizó una indagatoria para enterarse de lo ocurrido. c) Expresiones de Juana de Dios Rojas Viveros, de fs. 125 y siguientes que en lo pertinente asevera que al llegar al lugar donde estaba el cuerpo de su esposo este estaba un costado del camino, tapado con ramas de pino y observó que tenía una enorme perforación en el abdomen y que su vísceras se habían salido. Además, le faltaba la falange del dedo pulgar de la mano derecha. En el careo de fs. 261 y siguientes ratifica lo ya expresado. Lo anterior, además, corroborado por dichos de doña Albina Rojas Viveros, a fojas 750. d) Manifestaciones de Celmira del Carmen Moreira Bustos, de fs. 47 y siguientes y 130 y siguientes, que en lo pertinente dice que vio el cuerpo de su hermano, quien tenía dos impactos de bala en el abdomen, sus dos muñecas quebradas y la falta de ambos dedos pulgares. e) Relatos de José Armando Llanos Jorquera, de fs. 134 y siguientes, quien en lo sustantivo indica que la viuda de Segundo Moreira Bustos, Juana Rojas, le pidió a él y a su hermano que le ayudaran a levantar el cadáver que se encontraba tirado en el camino de Aillinco. Hasta allí concurrieron junto a Rubén Ferreira y Arturo Sanhueza, este último condujo un tractor

para cargar el cuerpo de Moreira Bustos. Al llegar al lugar pudieron ver que el cuerpo de Moreira estaba tapado con ramas y presentaba una herida en el abdomen, pero al parecer los disparos habrían entrado por la espalda, llevando el cadáver al hospital. f) Dichos de Segundo Daniel Llanos Jorquera, de fs. 137, quien en lo sustantivo aseguró que la viuda de Segundo Moreira Bustos, Juana Rojas, le pidió a él y a su hermano que le ayudaran a levantar el cadáver de su esposo el que estaba tirado en el camino de Aillinco. Fueron al lugar en compañía de Rubén Ferreira y Arturo Sanhueza, quien llevó un tractor para cargar el cuerpo de Moreira Bustos. Al llegar al lugar se percataron que el cuerpo de Moreira estaba tapado con ramas y presentaba una herida en el abdomen. pero al parecer los disparos habrían entrado por la espalda, llevando el cadáver al hospital. g) Aseveraciones de Nelly del Carmen Moreira Bustos, de fs. 69 quien expone que el día de los hechos su hermano iba a caballo y durante el trayecto se cruzó con una patrulla de militares y carabineros, situación que lo asustó por lo que comenzó a cabalgar más rápido, recibiendo siete impactos de bala por la espalda quedando tirado en el camino. A fs. 265 expresa que al velar el cuerpo de su hermano notaron que le faltaba el pulgar de su mano derecha, tenía la mandíbula fracturada, por lo que debieron amarrar un pañuelo para poder sostenerla. Asimismo agrega que tuvieron que rodearle la cintura con una sábana puesto que sus vísceras se salían debido al gran orificio que presentaba el cuerpo en el abdomen. h) Declaración de Andrés Melinao Vives, de fs. 80, quien precisa que recibió la orden de ir por el camino a Aillinco para recoger a una persona herida. Al llegar al lugar vio el cuerpo de Moreira Bustos, quien presentaba una herida en un costado del abdomen, del cual manaba espuma sangrentosa. Al revisar sus signos vitales se dio cuenta que esta persona estaba muerta. i) Cabe precisar que respecto de la participación de Carabineros como un antecedente de los múltiples que existen, a fs. 743 consta la orden del teniente de la época, Enrique Zepeda Ramírez al oficial Civil de la comuna de Galvarino, de 4 de octubre de 1973, donde en lo pertinente señala "Se autoriza a esa oficina para que extienda el certificado de defunción correspondiente para dar sepultura al ciudadano Segundo Osvaldo Moreira Bustos, agricultor, cédula de identidad 46710 de Lautaro, quien falleció el día de ayer a consecuencias de un impacto a bala, al prestar resistencia a la patrulla militar y de carabineros quien le instó la detención./ Se hace presente que Moreira Bustos debe ser sepultado el día de hoy en horas de la tarde". j) Relación del personal de la Tenencia de

Carabineros de Galvarino de septiembre a diciembre de 1973, a fs. 96, donde se mencionan todos los acusados en este causa (según fs. 916) y en este caso Soto Sandoval. **k)** Informe del XV Censo Nacional de Población y IV de Vivienda, de fs. 1.356 a fs. 1.359, donde consta que en aquella época existía una población de 10.785 personas en la comuna de Galvarino.

UNDÉCIMO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios como se ha indicado que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado Gonzalo Baldemar Soto Sandoval como autor en el homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos. Ello por cuanto están las declaraciones del Teniente Enrique Zepeda, de los testigos que vieron el cuerpo inmediatamente después de los hechos, como la víctima Juana Rojas, Celmira Moreira, Nelly Moreira, Andrés Melinao Vives, José y Armando Llanos Jorquera lo que hace posible y verosímil tanto la existencia del hecho punible como la participación del acusado. Esto se ve, además, refrendado por el personal que se encontraba a la época de los hechos en la Tenencia de Galvarino como consta en la dotación acompañada a fs. 96, en donde aparece Gonzalo Soto Sandoval. Lo anterior también es corroborado en relación a la dinámica de los hechos por la orden de inscribir la defunción de fs. 743, donde el propio Teniente señala que iba una patrulla militar y de Carabineros y que el occiso Moreira Bustos falleció a consecuencia de un impacto a bala. Cabe, además, hacer presente que el cuerpo del delito estaba legalmente comprobado por otros medios, toda vez que los familiares y testigos antes nombrados ubicaron el cuerpo de la víctima, se dieron cuenta de las huellas que habían dejado los proyectiles y las lesiones que tenía en las manos y en la mandíbula. Lo anterior es ratificado por el certificado antes mencionado de fs. 743. Además, como consta en el informe del censo de 1982, era un grupo territorial de pocos habitantes.

Declaraciones indagatorias del homicidio calificado. Encubridores

DÉCIMO SEGUNDO: Prestando declaración indagatoria don **Felidor del Carmen Morales Flores**, de fs. 102 a fs. 103, fs. 159, fs. 161, fs. 240, de fs. 244 a fs. 245 y fs. 254, dijo haberse desempeñado en 1973 como Cabo 1° en la Tenencia de Galvarino que dependía de la Primera Comisaría de Lautaro. A ese lugar llegó en 1971, permaneciendo hasta enero de 1974, fecha en la que fue trasladado a la Escuela de Suboficiales de Santiago, permaneciendo en ese lugar por un período de dos años.

Pasó a retiro el 16 de agosto de 1996. El jefe de la Tenencia de Galvarino en septiembre de 1973 era el Teniente Enrique Zepeda. El resto de los integrantes que recuerda eran el Sargento 1º Dagoberto Jara Altamirano, Luis Araneda Gutiérrez, Arturo Lizama, Emeterio Pozas, un Carabinero de apellido Parra y Luis Arturo Morales. Dijo no recordar que haya habido detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Galvarino ni que hubiese personas que fueran a firmar periódicamente a ese lugar luego del golpe militar. Tampoco supo que haya habido ejecutados durante el período septiembre — diciembre de 1973 en Galvarino. Sí recuerda que vehículos militares pasaban de vez en cuando a la Tenencia y que estuvieron recorriendo la zona. Sin embargo, nunca los vio pasar a la Tenencia. Sobre los hechos materia de esta investigación aseguró no recordar a Segundo Osvaldo Moreira Bustos ni las circunstancias en que esta persona murió, pues es la primera noticia que tiene al respecto. Tampoco recuerda a Juana de Dios Rojas Viveros ni que esta haya estado detenida y hubiese sido torturada en la Tenencia de Galvarino.

DÉCIMO TERCERO: Que sin perjuicio de la exposición expresada por el enjuiciado Morales Flores en cuanto no tuvo conocimiento de la muerte y sus circunstancias de Osvaldo Moreira Bustos, existen en su contra los siguientes antecedentes: a) Dichos de Enrique Arturo Zepeda Ramírez a fs. 221, quien respecto de la muerte de Osvaldo Moreira Bustos expone: "...que este hecho fue público y notorio en el pueblo y en especial entre los funcionarios de la Tenencia bajo mi mando. A fs. 241 el mismo Zepeda Ramírez expresa que se constituyó en el sitio del suceso casi de inmediato una vez que fue informado de lo sucedido y agregó que recuerda haber efectuado una indagatoria rápida una vez que se enteró de lo ocurrido. A fs. 244 acota que le resulta difícil de creer que no se hayan enterado en la Tenencia de la muerte de Moreira Bustos porque eran 12 carabineros y un hecho de esa naturaleza no era habitual y reitera que hubo detenidos políticos en la unidad de Galvarino y que además estuvieron los militares apostados y alojando en la Tenencia entre uno y dos meses. b) Declaración de Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, de fs. 254, quien dice que la muerte de Segundo Osvaldo Moreira Bustos fue un hecho público y notorio y todo el mundo se enteró de lo sucedido. Supone que todos los carabineros también se enteraron. Acota que fue habitual en patrullajes conjunto con carabineros y militares. Agrega que desconoce si hubo alguna investigación respecto a estos hechos y que también desconoce si el Teniente de la época dio cuenta a su superioridad. c) Expresiones de Marcial Edmundo Vera Ríos, de fs. 230, quien indica que no tuvo conocimiento de la muerte de Osvaldo Segundo Moreira Bustos. Tampoco recuerda que el Teniente Zepeda, que estaba al mando de la Tenencia de Galvarino, haya dado cuenta de esta situación al Comisario de Lautaro, ya que si lo hubiera hecho se habría enterado, puesto que tal como s ele ha dado a conocer se trataría de un hecho excepcional y grave que ameritaba una investigación. d) Testimonio de Jorge Enrique Schweizer Gómez, de fs. 628 a fs. 629, quien relata que respecto al caso de Segundo Osvaldo Moreira Bustos no sabe nada al respecto y es primera vez que escucha los hechos ni que el teniente Zepeda le hubiera dado cuenta de los hechos que relata de fs. 218 a fs. 222. e) Declaración de Juana de Dios Rojas Viveros a fs. 125 y siguientes, quien declaró que junto a su cuñado Rubén Ferreira se dirigieron a la Tenencia de Galvarino para pedir explicaciones sobre lo ocurrido. En ese lugar le expresaron que su esposo iba a ser quemado. Al suplicar a un militar que se lo entregaran le dieron 20 minutos para levantar el cadáver y enterrarlo. Precisa, además, que después de la muerte de su marido, carabineros de Galvarino en cuatro oportunidades concurrió a su domicilio en horas de la noche. En una de esas ocasiones la sacaron descalza y la llevaron hasta el lugar donde su esposo fue asesinado. Uno de los carabineros le dijo "sálvate si puedes". Afirmación que reitera a fs. 151. A fs. 261 reitera que el teniente de Galvarino de la época, Enrique Zepeda Ramírez se encontraba en la unidad policial cuando concurrió a preguntar por su marido y en esa oportunidad la acompañó Rubén Ferreira Candia. f) Relatos de José Armando Llanos Jorquera, de fs. 134 y siguientes, quien en lo sustantivo indica que la viuda de Segundo Moreira Bustos, Juana Rojas, le pidió a él y a su hermano que le ayudaran a levantar el cadáver que se encontraba tirado en el camino de Aillinco. Hasta allí concurrieron junto a Rubén Ferreira y Arturo Sanhueza, este último condujo un tractor para cargar el cuerpo de Moreira Bustos. Al llegar al lugar pudieron ver que el cuerpo de Moreira estaba tapado con ramas y presentaba una herida en el abdomen, pero al parecer los disparos habrían entrado por la espalda, llevando el cadáver al hospital. g) Dichos de Segundo Daniel Llanos Jorquera, de fs. 137, quien en lo sustantivo aseguró que la viuda de Segundo Moreira Bustos, Juana Rojas, le pidió a él y a su hermano que le ayudaran a levantar el cadáver de su esposo el que estaba tirado en el camino de Aillinco. Fueron al lugar en compañía de Rubén Ferreira y Arturo Sanhueza, quien llevó un tractor para cargar el cuerpo de Moreira Bustos. Al llegar al lugar se percataron que el cuerpo de Moreira estaba tapado con ramas y presentaba una herida en el abdomen, pero al parecer los disparos habrían entrado por la espalda, llevando el cadáver al hospital. h) Aseveraciones de Nelly del Carmen Moreira Bustos, de fs. 69 quien expone que el día de los hechos su hermano iba a caballo y durante el trayecto se cruzó con una patrulla de militares y carabineros, situación que lo asustó por lo que comenzó a cabalgar más rápido, recibiendo siete impactos de bala por la espalda quedando tirado en el camino. A fs. 265 expresa que al velar el cuerpo de su hermano notaron que le faltaba el pulgar de su mano derecha, tenía la mandíbula fracturada, por lo que debieron amarrar un pañuelo para poder sostenerla. Asimismo agrega que tuvieron que rodearle la cintura con una sábana puesto que sus vísceras se salían debido al gran orificio que presentaba el cuerpo en el abdomen. i) Declaración de Andrés Melinao Vives, de fs. 80, quien precisa que recibió la orden de ir por el camino a Aillinco para recoger a una persona herida. Al llegar al lugar vio el cuerpo de Moreira Bustos, quien presentaba una herida en un costado del abdomen, del cual manaba espuma sangrentosa. Al revisar sus signos vitales se dio cuenta que esta persona estaba muerta. j) Cabe precisar que respecto de la participación de Carabineros como un antecedente de los múltiples que existen, a fs. 743 consta la orden del teniente de la época, Enrique Zepeda Ramírez al oficial Civil de la comuna de Galvarino, de 4 de octubre de 1973, donde en lo pertinente señala "Se autoriza a esa oficina para que extienda el certificado de defunción correspondiente para dar sepultura al ciudadano Segundo Osvaldo Moreira Bustos, agricultor, cédula de identidad 46710 de Lautaro, quien falleció el día de ayer a consecuencias de un impacto a bala, al prestar resistencia a la patrulla militar y de carabineros quien le instó la detención./ Se hace presente que Moreira Bustos debe ser sepultado el día de hoy en horas de la tarde". k) Relación del personal de la Tenencia de Carabineros de Galvarino de septiembre a diciembre de 1973, a fs. 96, donde se mencionan todos los acusados en este causa (según fs. 916) y en este caso Morales Flores. I) Informe del XV Censo Nacional de Población y IV de Vivienda, de fs. 1.356 a fs. 1.359, donde consta que en aquella época existía una población de 10.785 personas en la comuna de Galvarino.

DÉCIMO CUARTO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios como se ha indicado que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado **Felidor del Carmen Morales Flores como**

encubridor en el homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos. Ello por cuanto están las declaraciones del Teniente Enrique Zepeda, de Baldemar Soto Sandoval en cuanto la muerte de Osvaldo Moreira Bustos fue un hecho público y notorio y no aparece verosímil que no hubieran tomado conocimiento de tal hecho la pequeña dotación que se encontraban en la Tenencia para la época de los hechos, como consta en el documento de fs. 96; de los testigos que supieron del hecho y que vieron el cuerpo, como son Juana Rojas, Celmira Moreira, Nelly Moreira, Andrés Melinao Vives, José y Armando Llanos Jorquera lo que hace posible y verosímil tanto la existencia del hecho punible como la participación del acusado. Asimismo, durante el proceso no fue posible determinar o acompañar por parte del acusado algún elemento probatorio que indicara que en su calidad de funcionario público realizó la denuncia del ilícito ni que tampoco dio conocimiento a sus superiores, como son los oficiales de la época Marcial Vera Ríos y Jorge Schweizer Gómez. Luego, y como se explicará además durante el análisis de las defensas, no cabe la menor duda que estamos ante un encubrimiento, tal como se dijo en el numeral 1, letra D, del acusación de fs. 916. Esto, además, de ve refrendado por el personal que se encontraba a la época de los hechos en la Tenencia de Galvarino como consta en la dotación acompañada a fs. 96, en donde aparece Felidor Morales Flores. Lo anterior también es corroborado en relación a la dinámica de los hechos por la orden de inscribir la defunción de fs. 743, donde el propio Teniente señala que iba una patrulla militar y de Carabineros y que el occiso Moreira Bustos falleció a consecuencia de un impacto a bala. Cabe, además, hacer presente que el cuerpo del delito estaba legalmente comprobado por otros medios, toda vez que los familiares y testigos antes nombrados ubicaron el cuerpo de la víctima, se dieron cuenta de las huellas que habían dejado los proyectiles y las lesiones que tenía en las manos y en la mandíbula. Lo anterior es ratificado por el certificado antes mencionado de fs. 743. Además, como consta en el informe del Censo de 1982, era un grupo territorial de pocos habitantes.

DÉCIMO QUINTO: Prestando declaración indagatoria don **Carlos del Tránsito Parra Rodríguez**, de fs. 104 a fs. 105, de fs. 157 a fs. 158, fs. 161, de fs. 246 a fs. 247 y fs. 255, Carabinero en la Tenencia de Galvarino en septiembre de 1973, dijo haber llegado a ese lugar en diciembre de 1972, permaneciendo hasta enero de 1974, fecha en la que fue trasladado al retén Dollinco. Posteriormente se fue a la Comisaría de Lautaro. Pasó a retiro el 1 de agosto de 1999. El jefe de la Tenencia de Galvarino en

septiembre de 1973 era el Teniente Enrique Zepeda Ramírez. Integrando esa unidad el Sargento 1º Dagoberto Jara Altamirano, Sargento Arturo Lizama, Cabo Paillán, Nibaldo Pérez Liñe, Cabo Luis Morales Morales y Cabo Felidor Morales. Dijo no recordar la existencia de detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Galvarino, pero sí hubo personas que fueron a firmar periódicamente a ese lugar luego del golpe militar. Después del 11 de septiembre de 1973 llegaron militares a la Tenencia en un grupo no superior a seis o siete, los que se quedaron a dormir en un pasillo de la unidad. El Teniente Zepeda les prohibió relacionarse con ellos. Agregó que nunca salieron junto con ellos en ningún patrullaje. No supo que haya habido ejecutados durante el período septiembre – diciembre de 1973 en Galvarino. Respecto de los hechos materia de esta investigación no recuerda a Segundo Osvaldo Moreira Bustos ni las circunstancias en que esta persona murió. Esta es la primera noticia que tiene al respecto. Sobre lo sucedido con doña Juan de Dios Rojas Viveros aseguró no conocer a esta persona y jamás haberla detenido, torturado o abusado sexualmente.

DÉCIMO SEXTO: Que sin perjuicio de la exposición expresada por el encartado Parra Rodríguez en cuanto no tuvo conocimiento de la muerte y sus circunstancias de Osvaldo Moreira Bustos, existen en su contra los siguientes antecedentes: a) Dichos de Enrique Arturo Zepeda Ramírez a fs. 221, quien respecto de la muerte de Osvaldo Moreira Bustos expone: "...que este hecho fue público y notorio en el pueblo y en especial entre los funcionarios de la Tenencia bajo mi mando". A fs. 241 el mismo Zepeda Ramírez expresa que se constituyó en el sitio del suceso casi de inmediato una vez que fue informado de lo sucedido y agregó que recuerda haber efectuado una indagatoria rápida una vez que se enteró de lo ocurrido. A fs. 244 acota que le resulta difícil de creer que no se hayan enterado en la Tenencia de la muerte de Moreira Bustos porque eran 12 carabineros y un hecho de esa naturaleza no era habitual y reitera que hubo detenidos políticos en la unidad de Galvarino y que además estuvieron los militares apostados y alojando en al Tenencia entre uno y dos meses. A fs. 246, en cuanto reitera que la muerte de Osvaldo Moreira Bustos le fue informada por el personal que integraba la patrulla y que este hecho fue público y notorio y todo el mundo se enteró de lo sucedido. Puntualiza que él no recuerda la ausencia de Parra durante el período que él señala. b) Declaración de Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, de fs. 255, quien dice que la muerte de Segundo Osvaldo Moreira Bustos fue un hecho público y notorio y todo el mundo se enteró de lo sucedido. Supone que todos los carabineros también se enteraron. Acota que fue habitual en patrullajes conjunto con carabineros y militares. Agrega que desconoce si hubo alguna investigación respecto a estos hechos y que también desconoce si el Teniente de la época dio cuenta a su superioridad. c) Expresiones de Marcial Edmundo Vera Ríos, de fs. 230, quien indica que no tuvo conocimiento de la muerte de Osvaldo Segundo Moreira Bustos. Tampoco recuerda que el Teniente Zepeda, que estaba al mando de la Tenencia de Galvarino, haya dado cuenta de esta situación al Comisario de Lautaro, ya que si lo hubiera hecho se habría enterado, puesto que tal como se le ha dado a conocer se trataría de un hecho excepcional y grave que ameritaba una investigación. d) Testimonio de Jorge Enrique Schweizer Gómez de fs. 628 a fs. 629, quien relata que respecto al caso de Segundo Osvaldo Moreira Bustos no sabe nada al respecto y es primera vez que escucha los hechos ni que el teniente Zepeda le hubiera dado cuenta de los hechos que relata de fs. 218 a fs. 222. e) Declaración de Juana de Dios Rojas Viveros a fs. 125 y siguientes, quien declaró que junto a su cuñado Rubén Ferreira se dirigieron a la Tenencia de Galvarino para pedir explicaciones sobre lo ocurrido. En ese lugar le expresaron que su esposo iba a ser quemado. Al suplicar a un militar que se lo entregaran le dieron 20 minutos para levantar el cadáver y enterrarlo. Precisa, además, que después de la muerte de su marido, carabineros de Galvarino en cuatro oportunidades concurrió a su domicilio en horas de la noche. En una de esas ocasiones la sacaron descalza y la llevaron hasta el lugar donde su esposo fue asesinado. Uno de los carabineros le dijo "sálvate si puedes". Afirmación que reitera a fs. 151. A fs. 261 reitera que el teniente de Galvarino de la época, Enrique Zepeda Ramírez se encontraba en la unidad policial cuando concurrió a preguntar por su marido y en esa oportunidad la acompañó Rubén Ferreira Candia. f) Relatos de José Armando Llanos Jorquera, de fs. 134 y siguientes, quien en lo sustantivo indica que la viuda de Segundo Moreira Bustos, Juana Rojas, le pidió a él y a su hermano que le ayudaran a levantar el cadáver que se encontraba tirado en el camino de Aillinco. Hasta allí concurrieron junto a Rubén Ferreira y Arturo Sanhueza, este último condujo un tractor para cargar el cuerpo de Moreira Bustos. Al llegar al lugar pudieron ver que el cuerpo de Moreira estaba tapado con ramas y presentaba una herida en el abdomen, pero al parecer los disparos habrían entrado por la espalda, llevando el cadáver al hospital. g) Dichos de Segundo Daniel Llanos

Jorquera, de fs. 137, quien en lo sustantivo aseguró que la viuda de Segundo Moreira Bustos, Juana Rojas, le pidió a él y a su hermano que le ayudaran a levantar el cadáver de su esposo el que estaba tirado en el camino de Aillinco. Fueron al lugar en compañía de Rubén Ferreira y Arturo Sanhueza, quien llevó un tractor para cargar el cuerpo de Moreira Bustos. Al llegar al lugar se percataron que el cuerpo de Moreira estaba tapado con ramas y presentaba una herida en el abdomen, pero al parecer los disparos habrían entrado por la espalda, llevando el cadáver al hospital. h) Aseveraciones de Nelly del Carmen Moreira Bustos, de fs. 69 quien expone que el día de los hechos su hermano iba a caballo y durante el trayecto se cruzó con una patrulla de militares y carabineros. situación que lo asustó por lo que comenzó a cabalgar más rápido, recibiendo siete impactos de bala por la espalda quedando tirado en el camino. A fs. 265 expresa que al velar el cuerpo de su hermano notaron que le faltaba el pulgar de su mano derecha, tenía la mandíbula fracturada, por lo que debieron amarrar un pañuelo para poder sostenerla. Asimismo agrega que tuvieron que rodearle la cintura con una sábana puesto que sus vísceras se salían debido al gran orificio que presentaba el cuerpo en el abdomen. i) Declaración de Andrés Melinao Vives, de fs. 80, quien precisa que recibió la orden de ir por el camino a Aillinco para recoger a una persona herida. Al llegar al lugar vio el cuerpo de Moreira Bustos, quien presentaba una herida en un costado del abdomen, del cual manaba espuma sangrentosa. Al revisar sus signos vitales se dio cuenta que esta persona estaba muerta. j) Cabe precisar que respecto de la participación de Carabineros como un antecedente de los múltiples que existen, a fs. 743 consta la orden del teniente de la época, Enrique Zepeda Ramírez al oficial Civil de la comuna de Galvarino, de 4 de octubre de 1973, donde en lo pertinente señala "Se autoriza a esa oficina para que extienda el certificado de defunción correspondiente para dar sepultura al ciudadano Segundo Osvaldo Moreira Bustos, agricultor, cédula de identidad 46710 de Lautaro, quien falleció el día de ayer a consecuencias de un impacto a bala, al prestar resistencia a la patrulla militar y de carabineros quien le instó la detención./ Se hace presente que Moreira Bustos debe ser sepultado el día de hoy en horas de la tarde". k) Relación del personal de la Tenencia de Carabineros de Galvarino de septiembre a diciembre de 1973, a fs. 96, donde se mencionan todos los acusados en esta causa (según fs. 916) y en este caso Parra Rodríguez. I) Informe del XV Censo Nacional de Población y IV de Vivienda, de fs. 1.356 a fs. 1.359, donde consta que en aquella época existía una población de 10.785 personas en la comuna de Galvarino.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios como se ha indicado que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado Carlos del Tránsito Parra Rodríguez como encubridor en el homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos. Ello por cuanto están las declaraciones del Teniente Enrique Zepeda, de los testigos que vieron el cuerpo inmediatamente después de los hechos, como la víctima Juana Rojas, Celmira Moreira, Nelly Moreira, Andrés Melinao Vives, José y Armando Llanos Jorquera lo que hace posible y verosímil tanto la existencia del hecho punible como la participación del acusado. Esto se ve, además, refrendado por el personal que se encontraba a la época de los hechos en la Tenencia de Galvarino como consta en la dotación acompañada a fs. 96, en donde aparece Carlos Parra Rodríguez. Lo anterior también es corroborado en relación a la dinámica de los hechos por la orden de inscribir la defunción de fs. 743, donde el propio Teniente señala que iba una patrulla militar y de Carabineros y que el occiso Moreira Bustos falleció a consecuencia de un impacto a bala. Cabe, además, hacer presente que el cuerpo del delito estaba legalmente comprobado por otros medios, toda vez que los familiares y testigos antes nombrados ubicaron el cuerpo de la víctima, se dieron cuenta de las huellas que habían dejado los proyectiles y las lesiones que tenía en las manos y en la mandíbula. Lo anterior es ratificado por el certificado antes mencionado de fs. 743. Además, como consta en el informe del Censo de 1982, era un grupo territorial de pocos habitantes.

DÉCIMO OCTAVO: Prestando declaración indagatoria don **Luis Gerardo Ibacache Salamanca**, de fs. 185 a fs. 188, fs. 271, fs. 279 y fs. 280 dijo que para septiembre de 1973 se desempeñaba como Carabinero en la Tenencia de Galvarino que dependía de la Primera Comisaría de Lautaro. A ese lugar llegó el 24 de agosto de 1973 y permaneció allí hasta 1980. Luego, fue trasladado a diferentes destacamentos, acogiéndose a retiro en Villarrica durante el año 2000. El jefe de la Tenencia de Galvarino en septiembre de 1973 era el Teniente Enrique Zepeda Ramírez. El resto de los integrantes que recuerda eran el Sargento 1º Dagoberto Jara, Eliseo Cofré Cantero, Luis Araneda Gutiérrez, Arturo Lizama Pulgar, Felidor Morales Flores, José Paillán, Emeterio Pozas, Carlos Parra, Gonzalo Soto Sandoval, Manuel Sandoval, Luis Arturo

Morales y Luis Urra Lavín. Señaló que no hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Galvarino ni hubo personas que fueran a firmar periódicamente a ese lugar luego del golpe militar. Tampoco hubo detenidos en tránsito. No recuerda la presencia de militares en Galvarino, con excepción de una oportunidad en que pasó un oficial cuyo nombre ignora y se entrevistó con el Teniente Zepeda. Aseveró que no le correspondió practicar detenciones por motivos políticos. Tampoco supo de la muerte de personas hacia el sector rural de Galvarino ni hacia otro sector. Dijo no recordar el haber visto a una mujer con su hija pequeña detenidas en la Tenencia de Galvarino. Tampoco es efectivo que se haya practicado apremios ilegítimos a alguna persona en ese lugar. Respecto de los hechos materia de esta investigación dijo que no conoció a Segundo Osvaldo Moreira Bustos ni recuerda absolutamente nada de lo que ocurrió con él. Posteriormente reconoció que hubo militares alojando en los pasillos de la Tenencia y que se enteró de la muerte de Segundo Moreira Bustos cuando esta ocurrió, pero que ignora más antecedentes.

DÉCIMO NOVENO: Que sin perjuicio de la exposición expresada por el imputado Ibacache Salamanca en cuanto no tuvo conocimiento de la muerte y sus circunstancias de Osvaldo Moreira Bustos, existen en su contra los siguientes antecedentes: a) Dichos de Enrique Arturo Zepeda Ramírez a fs. 221, quien respecto de la muerte de Osvaldo Moreira Bustos expone: "...que este hecho fue público y notorio en el pueblo y en especial entre los funcionarios de la Tenencia bajo mi mando. A fs. 241 el mismo Zepeda Ramírez expresa que se constituyó en el sitio del suceso casi de inmediato una vez que fue informado de lo sucedido y agregó que recuerda haber efectuado una indagatoria rápida una vez que se enteró de lo ocurrido. A fs. 244 acota que le resulta difícil de creer que no se hayan enterado en la Tenencia de la muerte de Moreira Bustos porque eran 12 carabineros y un hecho de esa naturaleza no era habitual y reitera que hubo detenidos políticos en la unidad de Galvarino y que además estuvieron los militares apostados y alojando en al Tenencia entre uno y dos meses. b) Declaración de Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, de fs. 254, quien dice que la muerte de Segundo Osvaldo Moreira Bustos fue un hecho público y notorio y todo el mundo se enteró de lo sucedido. Supone que todos los carabineros también se enteraron. Acota que fue habitual en patrullajes conjunto con carabineros y militares. Agrega que desconoce si hubo alguna investigación respecto a estos hechos y que también desconoce si el Teniente de la

época dio cuenta a su superioridad. c) Expresiones de Marcial Edmundo Vera Ríos, de fs. 230, quien indica que no tuvo conocimiento de la muerte de Osvaldo Segundo Moreira Bustos. Tampoco recuerda que el Teniente Zepeda, que estaba al mando de la Tenencia de Galvarino, haya dado cuenta de esta situación al Comisario de Lautaro, ya que si lo hubiera hecho se habría enterado, puesto que tal como se le ha dado a conocer se trataría de un hecho excepcional y grave que ameritaba una investigación. d) Testimonio de Jorge Enrique Schweizer Gómez, de fojas 628 a fs. 629, quien relata que respecto al caso de Segundo Osvaldo Moreira Bustos no sabe nada al respecto y es primera vez que escucha los hechos ni que el teniente Zepeda le hubiera dado cuenta de los hechos que relata de fs. 218 a fs. 222. e) Declaración de Juana de Dios Rojas Viveros a fs. 125 y siguientes, quien declaró que junto a su cuñado Rubén Ferreira se dirigieron a la Tenencia de Galvarino para pedir explicaciones sobre lo ocurrido. En ese lugar le expresaron que su esposo iba a ser quemado. Al suplicar a un militar que se lo entregaran le dieron 20 minutos para levantar el cadáver y enterrarlo. Precisa, además, que después de la muerte de su marido, carabineros de Galvarino en cuatro oportunidades concurrió a su domicilio en horas de la noche. En una de esas ocasiones la sacaron descalza y la llevaron hasta el lugar donde su esposo fue asesinado. Uno de los carabineros le dijo "sálvate si puedes". Afirmación que reitera a fs. 151. A fs. 261 reitera que el teniente de Galvarino de la época, Enrique Zepeda Ramírez se encontraba en la unidad policial cuando concurrió a preguntar por su marido y en esa oportunidad la acompaño Rubén Ferreira Candia. f) Además, a fs. 279, donde el propio acusado recuerda haber tomado conocimiento de la muerte de Moreira Bustos como una semana después de ocurrido este hecho. Si bien no recuerda quien se lo dijo supone que fue algún habitante del pueblo ya que "se decía que los carabineros le habrían disparado". g) Relatos de José Armando Llanos Jorquera, de fs. 134 y siguientes, quien en lo sustantivo indica que la viuda de Segundo Moreira Bustos, Juana Rojas, le pidió a él y a su hermano que le ayudaran a levantar el cadáver que se encontraba tirado en el camino de Aillinco. Hasta allí concurrieron junto a Rubén Ferreira y Arturo Sanhueza, este último condujo un tractor para cargar el cuerpo de Moreira Bustos. Al llegar al lugar pudieron ver que el cuerpo de Moreira estaba tapado con ramas y presentaba una herida en el abdomen, pero al parecer los disparos habrían entrado por la espalda, llevando el cadáver al hospital. h) Dichos de Segundo Daniel Llanos Jorquera, de fs. 137, quien en lo sustantivo aseguró que la viuda de Segundo Moreira Bustos, Juana Rojas, le pidió a él y a su hermano que le ayudaran a levantar el cadáver de su esposo el que estaba tirado en el camino de Aillinco. Fueron al lugar en compañía de Rubén Ferreira y Arturo Sanhueza, quien llevó un tractor para cargar el cuerpo de Moreira Bustos. Al llegar al lugar se percataron que el cuerpo de Moreira estaba tapado con ramas y presentaba una herida en el abdomen, pero al parecer los disparos habrían entrado por la espalda, llevando el cadáver al hospital. i) Aseveraciones de Nelly del Carmen Moreira Bustos, de fs. 69 quien expone que el día de los hechos su hermano iba a caballo y durante el trayecto se cruzó con una patrulla de militares y carabineros. situación que lo asustó por lo que comenzó a cabalgar más rápido, recibiendo siete impactos de bala por la espalda quedando tirado en el camino. A fs. 265 expresa que al velar el cuerpo de su hermano notaron que le faltaba el pulgar de su mano derecha, tenía la mandíbula fracturada, por lo que debieron amarrar un pañuelo para poder sostenerla. Asimismo agrega que tuvieron que rodearle la cintura con una sábana puesto que sus vísceras se salían debido al gran orificio que presentaba el cuerpo en el abdomen. j) Declaración de Andrés Melinao Vives, de fs. 80, quien precisa que recibió la orden de ir por el camino a Aillinco para recoger a una persona herida. Al llegar al lugar vio el cuerpo de Moreira Bustos, quien presentaba una herida en un costado del abdomen, del cual manaba espuma sangrentosa. Al revisar sus signos vitales se dio cuenta que esta persona estaba muerta. k) Cabe precisar que respecto de la participación de Carabineros como un antecedente de los múltiples que existen, a fs. 743 consta la orden del teniente de la época, Enrique Zepeda Ramírez al oficial Civil de la comuna de Galvarino, de 4 de octubre de 1973, donde en lo pertinente señala "Se autoriza a esa oficina para que extienda el certificado de defunción correspondiente para dar sepultura al ciudadano Segundo Osvaldo Moreira Bustos, agricultor, cédula de identidad 46710 de Lautaro, quien falleció el día de ayer a consecuencias de un impacto a bala, al prestar resistencia a la patrulla militar y de carabineros quien le instó la detención./ Se hace presente que Moreira Bustos debe ser sepultado el día de hoy en horas de la tarde". I) Relación del personal de la Tenencia de Carabineros de Galvarino de septiembre a diciembre de 1973, a fs. 96, donde se mencionan todos los acusados en este causa (según fs. 916) y en este caso Luis Ibacache Salamanca. m) Informe del XV Censo Nacional de Población y IV de Vivienda, de fs. 1.356 a fs. 1.359, donde consta

que en aquella época existía una población de 10.785 personas en la comuna de Galvarino.

VIGÉSIMO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios como se ha indicado que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado Luis Gerardo Ibacache Salamanca como encubridor en el homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos. Ello por cuanto están las declaraciones del Teniente Enrique Zepeda, de los testigos que vieron el cuerpo inmediatamente después de los hechos, como la víctima Juana Rojas, Celmira Moreira, Nelly Moreira, Andrés Melinao Vives, José y Armando Llanos Jorquera lo que hace posible y verosímil tanto la existencia del hecho punible como la participación del acusado. Esto se ve, además, refrendado por el personal que se encontraba a la época de los hechos en la Tenencia de Galvarino como consta en la dotación acompañada a fojas 96, en donde aparece Luis Gerardo Ibacache Salamanca. Lo anterior también es corroborado en relación a la dinámica de los hechos por la orden de inscribir la defunción de fs. 743, donde el propio Teniente señala que iba una patrulla militar y de Carabineros y que el occiso Moreira Bustos falleció a consecuencia de un impacto a bala. Cabe, además, hacer presente que el cuerpo del delito estaba legalmente comprobado por otros medios, toda vez que los familiares y testigos antes nombrados ubicaron el cuerpo de la víctima, se dieron cuenta de las huellas que habían dejado los proyectiles y las lesiones que tenía en las manos y en la mandíbula. Lo anterior es ratificado por el certificado antes mencionado de fs. 743. Además, como consta en el informe del censo de 1982, era un grupo territorial de pocos habitantes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Prestando declaración indagatoria don Luis Alberto Araneda Gutiérrez, de fs. 477, Carabinero de la Tenencia de Galvarino en 1973, dijo haber ingresado a Carabineros de Chile el año 1967, siendo su primera destinación la 1° Comisaría de Lautaro. En 1968 fue destinado a la Tenencia de Galvarino que dependía de la Primera Comisaría de Lautaro. Permaneció allí hasta después de 1973. Fue dado de baja en 1982 En San Miguel. El jefe de la Tenencia de Galvarino en septiembre de 1973 era el Teniente Zepeda, recordando al Sargento Lizama y al Cabo Morales como integrantes de esa unidad. Aseguró que patrullas militares llegaron a la Tenencia de Galvarino comandados por un oficial o un clase. Los militares se dedicaron a efectuar servicios de patrullajes conjunto con carabineros tanto en la ciudad como en

el sector rural, no recordando cuánto tiempo permanecieron en ese lugar. Aseguró que no hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Galvarino. Respecto de la muerte de Segundo Osvaldo Moreira Bustos dijo ignoraba todo tipo de antecedentes y que nunca conoció a la víctima.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que sin perjuicio de la exposición expresada por el enjuiciado Araneda Gutiérrez en cuanto no tuvo conocimiento de la muerte y sus circunstancias de Osvaldo Moreira Bustos, existen en su contra los siguientes antecedentes: a) Dichos de Enrique Arturo Zepeda Ramírez a fs. 221, quien respecto de la muerte de Osvaldo Moreira Bustos expone: "...que este hecho fue público y notorio en el pueblo y en especial entre los funcionarios de la Tenencia bajo mi mando". A fs. 241 el mismo Zepeda Ramírez expresa que se constituyó en el sitio del suceso casi de inmediato una vez que fue informado de lo sucedido y agregó que recuerda haber efectuado una indagatoria rápida una vez que se enteró de lo ocurrido. A fs. 244 acota que le resulta difícil de creer que no se hayan enterado en la Tenencia de la muerte de Moreira Bustos porque eran 12 carabineros y un hecho de esa naturaleza no era habitual. b) Declaración de Gonzalo Soto Sandoval de fojas 254, quien expone que el hecho fue público y notorio y todo el mundo se enteró de lo sucedido y se imagina que todos los carabineros también se enteraron. c) Expresiones de Marcial Edmundo Vera Ríos, de fs. 230, quien indica que no tuvo conocimiento de la muerte de Osvaldo Segundo Moreira Bustos. Tampoco recuerda que el Teniente Zepeda, que estaba al mando de la Tenencia de Galvarino, haya dado cuenta de esta situación al Comisario de Lautaro, ya que si lo hubiera hecho se habría enterado, puesto que tal como se le ha dado a conocer se trataría de un hecho excepcional y grave que ameritaba una investigación. d) Testimonio de Jorge Enrique Schweizer Gómez, de fs. 628 a fs. 629, quien relata que respecto al caso de Segundo Osvaldo Moreira Bustos no sabe nada al respecto y es primera vez que escucha los hechos ni que el teniente Zepeda le hubiera dado cuenta de los hechos que relata de fs. 218 a fs. 222. e) Declaración de Juana de Dios Rojas Viveros a fs. 125 y siguientes, quien declaró que junto a su cuñado Rubén Ferreira se dirigieron a la Tenencia de Galvarino para pedir explicaciones sobre lo ocurrido. En ese lugar le expresaron que su esposo iba a ser quemado. Al suplicar a un militar que se lo entregaran le dieron 20 minutos para levantar el cadáver y enterrarlo. Precisa, además, que después dela muerte de su marido, carabineros de Galvarino en cuatro

oportunidades concurrió a su domicilio en horas de la noche. En una de esas ocasiones la sacaron descalza y la llevaron hasta el lugar donde su esposo fue asesinado. Uno de los carabineros le dijo "sálvate si puedes". Afirmación que reitera a fs. 151. A fs. 261 reitera que el teniente de Galvarino de la época, Enrique Zepeda Ramírez se encontraba en la unidad policial cuando concurrió a preguntar por su marido y en esa oportunidad la acompañó Rubén Ferreira Candia. f) Relatos de José Armando Llanos Jorquera, de fs. 134 y siguientes, quien en lo sustantivo indica que la viuda de Segundo Moreira Bustos, Juana Rojas, le pidió a él y a su hermano que le ayudaran a levantar el cadáver que se encontraba tirado en el camino de Aillinco. Hasta allí concurrieron junto a Rubén Ferreira y Arturo Sanhueza, este último condujo un tractor para cargar el cuerpo de Moreira Bustos. Al llegar al lugar pudieron ver que el cuerpo de Moreira estaba tapado con ramas y presentaba una herida en el abdomen, pero al parecer los disparos habrían entrado por la espalda, llevando el cadáver al hospital. g) Dichos de Segundo Daniel Llanos Jorquera, de fs. 137, quien en lo sustantivo aseguró que la viuda de Segundo Moreira Bustos, Juana Rojas, le pidió a él y a su hermano que le ayudaran a levantar el cadáver de su esposo el que estaba tirado en el camino de Aillinco. Fueron al lugar en compañía de Rubén Ferreira y Arturo Sanhueza, quien llevó un tractor para cargar el cuerpo de Moreira Bustos. Al llegar al lugar se percataron que el cuerpo de Moreira estaba tapado con ramas y presentaba una herida en el abdomen, pero al parecer los disparos habrían entrado por la espalda, llevando el cadáver al hospital. h) Aseveraciones de Nelly del Carmen Moreira Bustos, de fs. 69 quien expone que el día de los hechos su hermano iba a caballo y durante el trayecto se cruzó con una patrulla de militares y carabineros, situación que lo asustó por lo que comenzó a cabalgar más rápido, recibiendo siete impactos de bala por la espalda quedando tirado en el camino. A fs. 265 expresa que al velar el cuerpo de su hermano notaron que le faltaba el pulgar de su mano derecha, tenía la mandíbula fracturada, por lo que debieron amarrar un pañuelo para poder sostenerla. Asimismo agrega que tuvieron que rodearle la cintura con una sábana puesto que sus vísceras se salían debido al gran orificio que presentaba el cuerpo en el abdomen. i) Declaración de Andrés Melinao Vives, de fs. 80, quien precisa que recibió la orden de ir por el camino a Aillinco para recoger a una persona herida. Al llegar al lugar vio el cuerpo de Moreira Bustos, quien presentaba una herida en un costado del abdomen, del cual manaba espuma sangrentosa. Al revisar sus signos

vitales se dio cuenta que esta persona estaba muerta. j) Cabe precisar que respecto de la participación de Carabineros como un antecedente de los múltiples que existen, a fs. 743 consta la orden del teniente de la época, Enrique Zepeda Ramírez al oficial Civil de la comuna de Galvarino, de 4 de octubre de 1973, donde en lo pertinente señala "Se autoriza a esa oficina para que extienda el certificado de defunción correspondiente para dar sepultura al ciudadano Segundo Osvaldo Moreira Bustos, agricultor, cédula de identidad 46710 de Lautaro, quien falleció el día de ayer a consecuencias de un impacto a bala, al prestar resistencia a la patrulla militar y de carabineros quien le instó la detención./ Se hace presente que Moreira Bustos debe ser sepultado el día de hoy en horas de la tarde". k) Relación del personal de la Tenencia de Carabineros de Galvarino de septiembre a diciembre de 1973, a fs. 96, donde se mencionan todos los acusados en este causa (según fs. 916) y en este caso Luis Araneda Gutiérrez. I) Informe del XV Censo Nacional de Población y IV de Vivienda, de fs. 1.356 a fs. 1.359, donde consta que en aquella época existía una población de 10.785 personas en la comuna de Galvarino.

VIGÉSIMO TERCERO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios como se ha indicado que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado Luis Alberto Araneda Gutiérrez como encubridor en el homicidio calificado de Osvaldo Moreira Bustos. Ello por cuanto están las declaraciones del Teniente Enrique Zepeda, de los testigos que vieron el cuerpo inmediatamente después de los hechos, como la víctima Juana Rojas, Celmira Moreira, Nelly Moreira, Andrés Melinao Vives, José y Armando Llanos Jorquera lo que hace posible y verosímil tanto la existencia del hecho punible como la participación del acusado. Esto se ve, además, refrendado por el personal que se encontraba a la época de los hechos en la Tenencia de Galvarino como consta en la dotación acompañada a fs. 96, en donde aparece Luis Alberto Araneda Gutiérrez. Lo anterior también es corroborado en relación a la dinámica de los hechos por la orden de inscribir la defunción de fs. 743, donde el propio Teniente señala que iba una patrulla militar y de Carabineros y que el occiso Moreira Bustos falleció a consecuencia de un impacto a bala. Cabe, además, hacer presente que el cuerpo del delito estaba legalmente comprobado por otros medios, toda vez que los familiares y testigos antes nombrados ubicaron el cuerpo de la víctima, se dieron cuenta de las huellas que habían dejado los proyectiles y las lesiones que tenía en las manos y en la mandíbula. Lo anterior es ratificado por el certificado antes mencionado de fs. 743. Además, como consta en el informe del censo de 1982, era un grupo territorial de pocos habitantes.

Declaraciones indagatorias del delito de apremios ilegítimos (torturas).

VIGÉSIMO CUARTO: Prestando declaración indagatoria don Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes, de fs. 100 a fs. 101, fs. 239, fs. 248 a fs. 249, fs. 256 y fs. 280, dijo que para septiembre de 1973 se desempeñaba como Cabo 1º en la Tenencia de Galvarino que dependía de la Primera Comisaría de Lautaro. A ese lugar llegó en 1972 permaneciendo hasta 1974, fecha en la que fue trasladado a distintos destacamentos de Lautaro, como Perquenco y Tres Esquinas. Pasó a retiro el 16 de noviembre de 1986. El jefe de la Tenencia de Galvarino en septiembre de 1973 era el Teniente Enrique Zepeda Ramírez, recordando al resto de los integrantes como el Sargento 1º Dagoberto Jara, Eliseo Cofré Cantero, Luis Araneda Gutiérrez, Arturo Lizama Pulgar, Felidor Morales Flores, Carlos Parra, Gonzalo Soto, Luis Ibacache, Luis Arturo Morales y Luis Urra Lavín. Aseguró que no hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Galvarino ni hubo personas que fueran a firmar periódicamente a ese lugar luego del golpe militar. Dijo que militares pasaban de vez en cuando a la Tenencia, sin embargo nunca vio que se quedaran en la unidad puesto que no tenían contacto con ellos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que del estudio de los antecedentes, en especial de las declaraciones de Juana de Dios Rojas Viveros, de fs. 125 y siguientes que en lo pertinente asevera que en la sesión de torturas reconoció al Carabinero Parra e indirectamente en otros días su casa fue allanada, pudiendo reconocer a Carlos Parra y Manuel Sandoval Cifuentes. De las otras declaraciones incriminatorias de José Armando Llanos Jorquera, de fs. 134 y siguientes, y de Segundo Daniel Llanos Jorquera, de fs. 137 y siguientes, quienes en lo sustantivo aseguraron que Juana de Dios Rojas Viveros fue objeto de apremios ilegítimos, pero ninguno de ellos identifica como autor a Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes. En consecuencia, la acusación, de fs. 916 y siguientes, dirigida en contra de Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes como autor de apremios ilegítimos en contra de Juana de Dios Rojas Viveros deberá ser recalificada como se dirá a continuación, a partir de los mismos hechos, en su calidad de cómplice. Ello por varios antecedentes. a) Lo que expone la víctima Juana de Dios Rojas Viveros a

fs. 125 y siguientes en cuanto su casa fue allanada en varias oportunidades por Carabineros de Galvarino, pudiendo reconocer a Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes, siendo además trasladada hasta lugares aparatados donde fue dejada abandonada. b) Dichos de José Armando Llanos Jorquera de fs. 134 y siguientes, que relata que estuvo detenido junto a su hermano en cuatro oportunidades en la Tenencia de Galvarino, donde fueron golpeados e interrogados. En el caso de Juana de Dios Rojas Viveros, la vio en la Tenencia donde pudo observar que la maltrataron siendo golpeada cuando entró a la unidad policial. Ella estaba embarazada y además traía una niña pequeña, con quienes compartió calabozo. Recuerda que ella regresó en malas condiciones al calabozo luego del interrogatorio. c) Expresiones de Segundo Daniel Llanos Jorquera, de fs. 137 y siguientes, que relata que estuvo detenido junto a su hermano en cuatro oportunidades en la Tenencia de Galvarino, donde fueron golpeados e interrogados. En el caso de Juana de Dios Rojas Viveros, la vio en la Tenencia donde pudo observar que la maltrataron siendo golpeada cuando entró a la unidad policial. Ella estaba embarazada y además traía una niña pequeña, con quienes compartió calabozo. Recuerda que ella regresó en malas condiciones al calabozo luego del interrogatorio. d) Deposición de José Ernesto Millalén Otárola, de fs. 272 a fs. 273 y fs. 275, quien aseguró haber sido torturado mientras estuvo detenido en Galvarino y quien dirigió las torturas fue el Cabo Felidor Morales ayudado por dos carabineros y dos conscriptos del regimiento. Recordó que los calabozos estaban llenos de detenidos en esa época, entre ellos pudo reconocer a una mujer que tenía una guagua en brazos. Recuerda que esta persona fue golpeada por un carabinero delante de todos los detenidos. Continuó diciendo que lo sacaban a torturas en las pesebreras de los caballos. En ese lugar había otros detenidos, la mayoría de origen mapuche, a quienes les habían cortado el pelo y los obligaban a comerse su pelo, como si estuvisen pastando. Además todos los días pasaba algún carabinero o un militar por el calabozo y les decía que esa noche los iban a matar. e) Relatos de Edgardo Castro Tapia, de fs. 173 a fs. 174 y de fs. 250 a fs. 251, quien dijo que el Teniente Enrique Zepeda era un oficial muy abusador, a quien le gustaba golpear a los Mapuche detenidos por ebriedad, vanagloriándose de estas acciones. En una oportunidad alguien le regaló una bola de hierro y él la pintó de color plata del modo que pareciera un balón de fútbol. Para divertirse desafiaba a los campesinos que estaban detenidos para que patearan la "pelota" y trataran de hacerle

un gol. Para realizar esto se ubicaba en un lugar determinado del antejardín de la Tenencia. Quienes pateaban la bola de hierro resultaban muy adoloridos. Estas prácticas le valieron el apodo de "Caszely". f) Declaraciones de Enrique Arturo Zepeda Ramírez, de fs. 218, y de Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, de fs. 225, quienes nombran a la dotación de la Tenencia de Carabineros de Galvarino del año 1973, incluyendo a Manuel Sandoval Cifuentes. g) Relación del personal de la Tenencia de Carabineros de Galvarino de septiembre a diciembre de 1973, a fs. 96, donde se mencionan todos los acusados en este causa (según fs. 916) y en este caso Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes. H) Informe del XV Censo Nacional de Población y IV de Vivienda de 1982, de fs. 1.356 a fs. 1.359. i) Informes periciales Planimétricos y Fotográficos evacuados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, de fs. 200 a fs. 206, que dan cuenta de la distribución espacial de la Tenencia de Galvarino. j) Acta de inspección personal practicada por el Tribunal a la Tenencia de Galvarino, de fs. 208 a fs. 209, donde la víctima reconoce el lugar en que fue objeto de apremios.

VIGÉSIMO SEXTO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios como se ha indicado que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes como cómplice en los apremios ilegítimos ocasionados a Juana de Dios Rojas Viveros, porque con los elementos probatorios descritos hay presunciones fundadas para estimar que sin duda cooperó a la ejecución del hecho por actos anteriores y simultáneos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Prestando declaración indagatoria don Felidor del Carmen Morales Flores, de fs. 102 a fs. 103, fs. 159, fs. 161, fs. 240, de fs. 244 a fs. 245 y fs. 254, dijo haberse desempeñado en 1973 como Cabo 1º en la Tenencia de Galvarino que dependía de la Primera Comisaría de Lautaro. A ese lugar llegó en 1971, permaneciendo hasta enero de 1974, fecha en la que fue trasladado a la Escuela de Suboficiales de Santiago, permaneciendo en ese lugar por un período de dos años. Pasó a retiro el 16 de agosto de 1996. El jefe de la Tenencia de Galvarino en septiembre de 1973 era el Teniente Enrique Zepeda. El resto de los integrantes que recuerda eran el Sargento 1º Dagoberto Jara Altamirano, Luis Araneda Gutiérrez, Arturo Lizama, Emeterio Pozas, un Carabinero de apellido Parra y Luis Arturo Morales. Dijo no recordar que haya habido detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Galvarino ni

que hubiese personas que fueran a firmar periódicamente a ese lugar luego del golpe militar. Tampoco recuerda a Juana de Dios Rojas Viveros ni que esta haya estado detenida y hubiese sido torturada en la Tenencia de Galvarino.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que del estudio de los antecedentes, en especial las declaraciones de Juana de Dios Rojas Viveros, de fs. 125 y siguientes, a fojas 151, a fojas 154 y a fojas 261 y siguientes, que en lo pertinente asevera que en la sesión de torturas reconoció al Carabinero Parra e indirectamente en otros días su casa fue allanada, pudiendo reconocer a Carlos Parra y Manuel Sandoval Cifuentes. De las otras declaraciones incriminatorias de José Armando Llanos Jorquera, de fs. 134 y siguientes, y de Segundo Daniel Llanos Jorquera, de fs. 137 y siguientes, quienes en lo sustantivo aseguraron que Juana de Dios Rojas Viveros fue objeto de apremios ilegítimos, pero ninguno de ellos identifica como autor a Felidor del Carmen Morales Flores. En consecuencia, la acusación dirigida en contra de Felidor del Carmen Morales Flores como autor de apremios ilegítimos en contra de Juana de Dios Rojas Viveros deberá ser desestimada. No obstante lo anterior, el Tribunal procede a recalificar a partir de los mismos hechos y antecedentes probatorios su calidad de partícipe en condición de cómplice. Ello por varios antecedentes. a) Lo que expone la víctima Juana de Dios Rojas Viveros a fs. 125 y siguientes, a fojas 151, a fojas 154 y a fojas 261 y siguientes, en cuanto a que en cuatro oportunidades Carabineros de Galvarino concurrió hasta su domicilio, siendo allanado, además durante las sesiones de tortura a las que fue sometida en la Tenencia, le preguntaban por el resto de la gente del Partido Comunista. b) Dichos de José Armando Llanos Jorquera de fs. 134 y siguientes, que relata que estuvo detenido junto a su hermano en cuatro oportunidades en la Tenencia de Galvarino, donde fueron golpeados e interrogados. En el caso de Juana de Dios Rojas Viveros, la vio en la Tenencia donde pudo observar que la maltrataron siendo golpeada cuando entró a la unidad policial. Ella estaba embarazada y además traía una niña pequeña, con quienes compartió calabozo. Recuerda que ella regresó en malas condiciones al calabozo luego del interrogatorio. c) Expresiones de Segundo Daniel Llanos Jorquera, de fs. 137 y siguientes, que relata que estuvo detenido junto a su hermano en cuatro oportunidades en la Tenencia de Galvarino, donde fueron golpeados e interrogados. En el caso de Juana de Dios Rojas Viveros, la vio en la Tenencia donde pudo observar que la maltrataron siendo golpeada cuando entró a la unidad policial. Ella

estaba embarazada y además traía una niña pequeña, con quienes compartió calabozo. Recuerda que ella regresó en malas condiciones al calabozo luego del interrogatorio. d) Deposición de José Ernesto Millalén Otárola, de fs. 272 a fs. 274 y fs. 275, quien aseguró haber sido torturado mientras estuvo detenido en Galvarino y quien dirigió las torturas fue el Cabo Felidor Morales ayudado por dos carabineros y dos conscriptos del regimiento La Concepción de Lautaro.. Recordó que los calabozos estaban llenos de detenidos en esa época, entre ellos pudo reconocer a una mujer que tenía una guagua en brazos. Recuerda que esta persona fue golpeada por un carabinero delante de todos los detenidos. Continuó diciendo que lo sacaban a torturas en las pesebreras de los caballos. En ese lugar había otros detenidos, la mayoría de origen mapuche, a quienes les habían cortado el pelo y los obligaban a comerse su pelo, como si estuvisen pastando. Además todos los días pasaba algún carabinero o un militar por el calabozo y les decía que esa noche los iban a matar. e) Relatos de Edgardo Castro Tapia, de fs. 173 a fs. 174 y de fs. 250 a fs. 251, quien dijo que el Teniente Enrique Zepeda era un oficial muy abusador, a quien le gustaba golpear a los Mapuche detenidos por ebriedad, vanagloriándose de estas acciones. En una oportunidad alguien le regaló una bola de hierro y él la pintó de color plata del modo que pareciera un balón de fútbol. Para divertirse desafiaba a los campesinos que estaban detenidos para que patearan la "pelota" y trataran de hacerle un gol. Para realizar esto se ubicaba en un lugar determinado del antejardín de la Tenencia. Quienes pateaban la bola de hierro resultaban muy adoloridos. Estas prácticas le valieron el apodo de "Caszely". f) Declaraciones de Enrique Arturo Zepeda Ramírez, de fs. 218, y de Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, de fs. 225, quienes nombran a la dotación de la Tenencia de Carabineros de Galvarino del año 1973, incluyendo a Felidor del Carmen Morales Flores. g) Relación del personal de la Tenencia de Carabineros de Galvarino de septiembre a diciembre de 1973, a fs. 96, donde se mencionan todos los acusados en este causa (según fs. 916) y en este caso Felidor Morales Flores. h) Informe del XV Censo Nacional de Población y IV de Vivienda, de fs. 1.356 a fs. 1.359. i) Informes periciales Planimétricos y Fotográficos evacuados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, de fs. 200 a fs. 206, que dan cuenta de la distribución espacial de la Tenencia de Galvarino. j) Acta de inspección personal practicada por el Tribunal a la Tenencia de Galvarino, de fs. 208 a fs. 209, donde la víctima reconoce el lugar en que fue objeto de apremios.

VIGÉSIMO NOVENO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios como se ha indicado que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado Felidor del Carmen Morales Flores como cómplice en los apremios ilegítimos ocasionados a Juana de Dios Rojas Viveros, porque con los elementos probatorios descritos hay presunciones fundadas para estimar que sin duda cooperó a la ejecución del hecho por actos anteriores y simultáneos.

TRIGÉSIMO: Prestando declaración indagatoria don Carlos del Tránsito Parra **Rodríguez**, de fs. 104 a fs. 105, de fs. 157 a fs. 158, fs. 161, de fs. 246 a fs. 247 y fs. 255, Carabinero en la Tenencia de Galvarino en septiembre de 1973, dijo haber llegado a ese lugar en diciembre de 1972, permaneciendo hasta enero de 1974, fecha en la que fue trasladado al retén Dollinco. Posteriormente se fue a la Comisaría de Lautaro. Pasó a retiro el 1 de agosto de 1999. El jefe de la Tenencia de Galvarino en septiembre de 1973 era el Teniente Enrique Zepeda Ramírez. Integrando esa unidad el Sargento 1º Dagoberto Jara Altamirano, Sargento Arturo Lizama, Cabo Paillán, Nibaldo Pérez Liñe, Cabo Luis Morales Morales y Cabo Felidor Morales. Dijo no recordar la existencia de detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Galvarino, pero sí hubo personas que fueron a firmar periódicamente a ese lugar luego del golpe militar. Después del 11 de septiembre de 1973 llegaron militares a la Tenencia en un grupo no superior a seis o siete, los que se quedaron a dormir en un pasillo de la unidad. El Teniente Zepeda les prohibió relacionarse con ellos. Agregó que nunca salieron junto con ellos en ningún patrullaje. Respecto de los hechos materia de esta investigación en lo referente a lo sucedido con doña Juana de Dios Rojas Viveros aseguró no conocer a esta persona y jamás haberla detenido, torturado o abusado sexualmente.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que sin perjuicio de la exposición expresada por el encartado Parra Rodríguez en cuanto no tuvo participación en los apremios sufridos por doña Juana de Dios Rojas Viveros, obran en su contra los siguientes elementos de convicción: **a)** Declaraciones de Juana de Dios Rojas Viveros de fs. 125 y siguientes, a fojas 151, a fojas 154 y a fojas 261 y siguientes, donde expresa que después de la muerte de su marido, Carabineros en cuatro oportunidades concurrió hasta su domicilio en horas de la noche, en ocasiones la sacaron descalza de la casa y en otras fue detenida y llevada

junto a su hija hasta la Tenencia donde fue encerrada dos días. A fas. 262, la señora Rojas señala que los tormentos que sufrió durante su cautiverio en la Tenencia consistieron en golpes de puños en la cara y en el estómago, al punto que vomitó producto de los golpes y cayó sobre su hija de un año y cuatro meses. Recuerda haber visto al carabinero Parra presenciando los apremios. b) Dichos de José Armando Llanos Jorquera de fs. 134 y siguientes, que relata que estuvo detenido junto a su hermano en cuatro oportunidades en la Tenencia de Galvarino, donde fueron golpeados e interrogados. En el caso de Juana de Dios Rojas Viveros, la vio en la Tenencia donde pudo observar que la maltrataron siendo golpeada cuando entró a la unidad policial. Ella estaba embarazada y además traía una niña pequeña, con quienes compartió calabozo. Recuerda que ella regresó en malas condiciones al calabozo luego del interrogatorio. c) Expresiones de Segundo Daniel Llanos Jorquera, de fs. 137 y siguientes, que relata que estuvo detenido junto a su hermano en cuatro oportunidades en la Tenencia de Galvarino, donde fueron golpeados e interrogados. En el caso de Juana de Dios Rojas Viveros, la vio en la Tenencia donde pudo observar que la maltrataron siendo golpeada cuando entró a la unidad policial. Ella estaba embarazada y además traía una niña pequeña, con quienes compartió calabozo. Recuerda que ella regresó en malas condiciones al calabozo luego del interrogatorio. d) Deposición de José Ernesto Millalén Otárola, de fs. 272 a fs. 274 y fs. 275, quien aseguró haber sido torturado mientras estuvo detenido en Galvarino. Respecto al caso, recordó que los calabozos estaban llenos de detenidos en esa época, entre ellos pudo reconocer a una mujer que tenía una guagua en brazos. Recuerda que esta persona fue golpeada por un carabinero delante de todos los detenidos. Continuó diciendo que lo sacaban a torturas en las pesebreras de los caballos. En ese lugar había otros detenidos, la mayoría de origen mapuche, a quienes les habían cortado el pelo y los obligaban a comerse su pelo, como si estuvisen pastando. Además todos los días pasaba algún carabinero o un militar por el calabozo y les decía que esa noche los iban a matar. e) Relatos de Edgardo Castro Tapia, de fs. 173 a fs. 174 y de fs. 250 a fs. 251, quien dijo que el Teniente Enrique Zepeda era un oficial muy abusador, a quien le gustaba golpear a los Mapuche detenidos por ebriedad, vanagloriándose de estas acciones. En una oportunidad alguien le regaló una bola de hierro y él la pintó de color plata del modo que pareciera un balón de fútbol. Para divertirse desafiaba a los campesinos que estaban detenidos para que patearan la "pelota" y trataran de hacerle un gol. Para realizar esto se ubicaba en un lugar determinado del antejardín de la Tenencia. Quienes pateaban la bola de hierro resultaban muy adoloridos. Estas prácticas le valieron el apodo de "Caszely". f) Declaraciones de Enrique Arturo Zepeda Ramírez, de fs. 218, y de Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, de fs. 225, quienes nombran a la dotación de la Tenencia de Carabineros de Galvarino del año 1973, incluyendo a Carlos Parra Rodríguez. g) Relación del personal de la Tenencia de Carabineros de Galvarino de septiembre a diciembre de 1973, a fs. 96, donde se mencionan todos los acusados en este causa (según fs. 916) y en este caso Carlos Parra Rodríguez. h) Informe del XV Censo Nacional de Población y IV de Vivienda, de fs. 1.356 a fs. 1.359. i) Informes periciales Planimétricos y Fotográficos evacuados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, de fs. 200 a fs. 206, que dan cuenta de la distribución espacial de la Tenencia de Galvarino. j) Acta de inspección personal practicada por el Tribunal a la Tenencia de Galvarino, de fs. 208 a fs. 209, donde la víctima reconoce el lugar en que fue objeto de apremios.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios como se ha indicado que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado Carlos del Tránsito Parra Rodríguez como autor en los apremios ilegítimos ocasionados a Juana de Dios Rojas Viveros, porque con los elementos probatorios descritos hay presunciones fundadas para estimar que sin duda tomó parte en la ejecución del hecho, en los términos del artículo 15 del Código Penal.

TRIGÉSIMO TERCERO: Prestando declaración indagatoria don Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, de fs. 225 a fs. 226, de fs. 241 a fs. 242, fs. 255 y fs. 279, Carabinero de la Tenencia de Galvarino en 1973, dijo haber ingresado a Carabineros de Chile el 1 de febrero de 1969, siendo su primera destinación el Retén de Pillanlelbún. En agosto de 1970 fue destinado a la Tenencia de Galvarino que al igual que Pillanlelbún dependía de la Primera Comisaría de Lautaro. Permaneció allí hasta junio o julio de 1974, fecha en la que fue a Santiago a hacer un curso de fronteras y límites. Pasó a retiro el 1 de febrero de 1999. El jefe de la Tenencia de Galvarino en septiembre de 1973 era el Teniente Enrique Zepeda Ramírez. El resto de los integrantes que recuerda eran el Sargento 1º Dagoberto Jara Altamirano, Cabo Luis Araneda Gutiérrez, Sargento Arturo

Lizama Pulgar, Emeterio Pozas, Carlos Parra, Luis Arturo Morales, Felidor Morales, Sargento Cofré, Manuel Sandoval y Luis Ibacache. Aseguró que una patrulla militar llegó a la Tenencia de Galvarino comandada por un oficial, cuyo nombre nunca supo. Este oficial seguramente conversó con el Teniente Zepeda cuando se presentó en la Tenencia. Los militares se quedaron alojando en la unidad y se dedicaron a efectuar servicios de patrullaje preventivo, no recordando cuánto tiempo permanecieron en ese lugar. Reconoció la existencia de detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Galvarino y que se realizaron patrullajes conjuntos entre carabineros y militares. Esto era un procedimiento común y se efectuaba en los vehículos militares que estaban disponibles, específicamente un camión alto y corto, al parecer Unimog. También salían en un jeep que Conaf o alguna otra repartición pública había facilitado para los carabineros. Este vehículo era pequeño y de color amarillo. Dice que es posible que haya habido interrogatorios al interior de la Tenencia de Galvarino, pero él no los recuerda. Cualquier carabinero o militar pudo haber interrogado, y sin descartar que hayan sido golpeados en estas situaciones él no participó en esos hechos. No recuerda que haya habido alguna mujer detenida con un menor de edad en la Tenencia.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que sin perjuicio de la exposición expresada por el imputado Soto Sandoval en cuanto se exime de responsabilidad en las torturas sufridas por doña Juana de Dios Rojas Viveros, existen en su contra los siguientes antecedentes: a) Declaraciones de Juana de Dios Rojas Viveros de fs. 125 y siguientes, a fojas 151, a fojas 154 y a fojas 261 y siguientes, donde expresa que después del muerte de su marido, Carabineros en cuatro oportunidades concurrió hasta su domicilio en horas de la noche, en ocasiones la sacaron descalza de la casa y en otras fue detenida y llevada detenida junto a su hija hasta la Tenencia donde fue encerrada dos días. A fs. 262, la señora Rojas señala que los tormentos que sufrió durante su cautiverio en la Tenencia consistieron en golpes de puños en la cara y en el estómago, al punto que vomitó producto de los golpes y cayó sobre su hija de un año y cuatro meses. Recuerda haber visto al carabinero Parra. b) Dichos de José Armando Llanos Jorquera de fs. 134 y siguientes, que relata que estuvo detenido junto a su hermano en cuatro oportunidades en la Tenencia de Galvarino, donde fueron golpeados e interrogados. En el caso de Juana de Dios Rojas Viveros, la vio en la Tenencia donde pudo observar que la maltrataron siendo golpeada cuando entró a la unidad policial.

Ella estaba embarazada y además traía una niña pequeña, con quienes compartió calabozo. Recuerda que ella regresó en malas condiciones al calabozo luego del interrogatorio. c) Expresiones de Segundo Daniel Llanos Jorquera, de fs. 137 y siguientes, que relata que estuvo detenido junto a su hermano en cuatro oportunidades en la Tenencia de Galvarino, donde fueron golpeados e interrogados. En el caso de Juana de Dios Rojas Viveros, la vio en la Tenencia donde pudo observar que la maltrataron siendo golpeada cuando entró a la unidad policial. Ella estaba embarazada y además traía una niña pequeña, con quienes compartió calabozo. Recuerda que ella regresó en malas condiciones al calabozo luego del interrogatorio. d) Deposición de José Ernesto Millalén Otárola, de fs. 272 a fs. 274 y fs. 275, quien aseguró haber sido torturado mientras estuvo detenido en Galvarino. Respecto al caso, recordó que los calabozos estaban llenos de detenidos en esa época, entre ellos pudo reconocer a una mujer que tenía una guagua en brazos. Recuerda que esta persona fue golpeada por un carabinero delante de todos los detenidos. Continuó diciendo que lo sacaban a torturas en las pesebreras de los caballos. En ese lugar había otros detenidos, la mayoría de origen mapuche, a quienes les habían cortado el pelo y los obligaban a comerse su pelo, como si estuvisen pastando. Además todos los días pasaba algún carabinero o un militar por el calabozo y les decía que esa noche los iban a matar. e) Relatos de Edgardo Castro Tapia, de fs. 173 a fs. 174 y de fs. 250 a fs. 251, quien dijo que el Teniente Enrique Zepeda era un oficial muy abusador, a quien le gustaba golpear a los Mapuche detenidos por ebriedad, vanagloriándose de estas acciones. En una oportunidad alguien le regaló una bola de hierro y él la pintó de color plata del modo que pareciera un balón de fútbol. Para divertirse desafiaba a los campesinos que estaban detenidos para que patearan la "pelota" y trataran de hacerle un gol. Para realizar esto se ubicaba en un lugar determinado del antejardín de la Tenencia. Quienes pateaban la bola de hierro resultaban muy adoloridos. Estas prácticas le valieron el apodo de "Caszely". f) Relación del personal de la Tenencia de Carabineros de Galvarino de septiembre a diciembre de 1973, a fs. 96, donde se mencionan todos los acusados en este causa (según fs. 916) y en este caso Gonzalo Soto Sandoval. g) Informe del XV Censo Nacional de Población y IV de Vivienda, de fs. 1.356 a fs. 1.359. h) Informes periciales Planimétricos y Fotográficos evacuados por el Laboratorio de

Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, de fs. 200 a fs. 206, que dan cuenta de la distribución espacial de la Tenencia de Galvarino. i) Acta de inspección personal practicada por el Tribunal a la Tenencia de Galvarino, de fs. 208 a fs. 209, donde la víctima reconoce el lugar en que fue objeto de apremios.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios como se ha indicado que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado Gonzalo Baldemar Soto Sandoval como cómplice en los apremios ilegítimos ocasionados a Juana de Dios Rojas Viveros, porque con los elementos probatorios descritos hay presunciones fundadas para estimar que sin duda cooperó a la ejecución del hecho por actos anteriores y simultáneos, en los términos señalados en el artículo 16 del Código Penal.

TRIGÉSIMO SEXTO: Prestando declaración indagatoria don Luis Gerardo Ibacache Salamanca, de fs. 185 y siguientes, fs. 271, fs. 279 y fs. 280 dijo que para septiembre de 1973 se desempeñaba como Carabinero en la Tenencia de Galvarino que dependía de la Primera Comisaría de Lautaro. A ese lugar llegó el 24 de agosto de 1973 y permaneció allí hasta 1980. Luego, fue trasladado a diferentes destacamentos, acogiéndose a retiro en Villarrica durante el año 2000. El jefe de la Tenencia de Galvarino en septiembre de 1973 era el Teniente Enrique Zepeda Ramírez. El resto de los integrantes que recuerda eran el Sargento 1º Dagoberto Jara, Eliseo Cofré Cantero, Luis Araneda Gutiérrez, Arturo Lizama Pulgar, Felidor Morales Flores, José Paillán, Emeterio Pozas, Carlos Parra, Gonzalo Soto Sandoval, Manuel Sandoval, Luis Arturo Morales y Luis Urra Lavín. Señaló que no hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Galvarino ni hubo personas que fueran a firmar periódicamente a ese lugar luego del golpe militar. Tampoco hubo detenidos en tránsito. No recuerda la presencia de militares en Galvarino, con excepción de una oportunidad en que pasó un oficial cuyo nombre ignora y se entrevistó con el Teniente Zepeda. Aseveró que no le correspondió practicar detenciones por motivos políticos. Dijo no recordar el haber visto a una mujer con su hija pequeña detenidas en la Tenencia de Galvarino. Tampoco es efectivo que se haya practicado apremios ilegítimos a alguna persona en ese lugar.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que sin perjuicio de la exposición expresada por el imputado Ibacache Salamanca en cuanto no tuvo conocimiento ni participación en los apremios

ilegítimos de Juana de Dios Rojas Viveros, existen en su contra los siguientes antecedentes: a) Declaraciones de Juana de Dios Rojas Viveros de fs. 125 y siguientes donde expresa que después de la muerte de su marido, Carabineros en cuatro oportunidades concurrió hasta su domicilio en horas de la noche, en ocasiones la sacaron descalza de la casa y en otras fue detenida y llevada junto a su hija hasta la Tenencia donde fue encerrada dos días. A fs. 262, la señora Rojas señala que los tormentos que sufrió durante su cautiverio en la Tenencia consistieron en golpes de puños en la cara y en el estómago, al punto que vomitó producto de los golpes y cayó sobre su hija de un año y cuatro meses. Recuerda haber visto al carabinero Parra. b) Dichos de José Armando Llanos Jorquera de fs. 134 y siguientes, que relata que estuvo detenido junto a su hermano en cuatro oportunidades en la Tenencia de Galvarino, donde fueron golpeados e interrogados. En el caso de Juana de Dios Rojas Viveros, la vio en la Tenencia donde pudo observar que la maltrataron siendo golpeada cuando entró a la unidad policial. Ella estaba embarazada y además traía una niña pequeña, con quienes compartió calabozo. Recuerda que ella regresó en malas condiciones al calabozo luego del interrogatorio. c) Expresiones de Segundo Daniel Llanos Jorquera, de fs. 137 y siguientes, que relata que estuvo detenido junto a su hermano en cuatro oportunidades en la Tenencia de Galvarino, donde fueron golpeados e interrogados. En el caso de Juana de Dios Rojas Viveros, la vio en la Tenencia donde pudo observar que la maltrataron siendo golpeada cuando entró a la unidad policial. Ella estaba embarazada y además traía una niña pequeña, con quienes compartió calabozo. Recuerda que ella regresó en malas condiciones al calabozo luego del interrogatorio. d) Deposición de José Ernesto Millalén Otárola, de fs. 272 a fs. 274 y fs. 275, quien aseguró haber sido torturado mientras estuvo detenido en Galvarino. Recordó que los calabozos estaban llenos de detenidos en esa época, entre ellos pudo reconocer a una mujer que tenía una guagua en brazos. Recuerda que esta persona fue golpeada por un carabinero delante de todos los detenidos. Continuó diciendo que lo sacaban a torturas en las pesebreras de los caballos. En ese lugar había otros detenidos, la mayoría de origen mapuche, a quienes les habían cortado el pelo y los obligaban a comerse su pelo, como si estuvisen pastando. Además todos los días pasaba algún carabinero o un militar por el calabozo y les decía que esa noche los iban a matar. e) Relatos de Edgardo Castro

Tapia, de fs. 173 a fs. 174 y de fs. 250 a fs. 251, quien dijo que el Teniente Enrique Zepeda era un oficial muy abusador, a quien le gustaba golpear a los Mapuche detenidos por ebriedad, vanagloriándose de estas acciones. En una oportunidad alguien le regaló una bola de hierro y él la pintó de color plata del modo que pareciera un balón de fútbol. Para divertirse desafiaba a los campesinos que estaban detenidos para que patearan la "pelota" y trataran de hacerle un gol. Para realizar esto se ubicaba en un lugar determinado del antejardín de la Tenencia. Quienes pateaban la bola de hierro resultaban muy adoloridos. Estas prácticas le valieron el apodo de "Caszely". f) Declaraciones de Enrique Arturo Zepeda Ramírez, de fs. 218, y de Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, de fs. 225, quienes nombran a la dotación de la Tenencia de Carabineros de Galvarino del año 1973, incluyendo a Luis Ibacache Salamanca. g) Relación del personal de la Tenencia de Carabineros de Galvarino de septiembre a diciembre de 1973, a fs. 96, donde se mencionan todos los acusados en este causa (según fs. 916) y en este caso Luis Ibacache Salamanca. h) Informe del XV Censo Nacional de Población y IV de Vivienda, de fs. 1.356 a fs. 1.359. i) Informes periciales Planimétricos y Fotográficos evacuados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, de fs. 200 a fs. 206, que dan cuenta de la distribución espacial de la Tenencia de Galvarino. i) Acta de inspección personal practicada por el Tribunal a la Tenencia de Galvarino, de fs. 208 a fs. 209, donde la víctima reconoce el lugar en que fue objeto de apremios.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios como se ha indicado que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado Luis Gerardo Ibacache Salamanca como cómplice en los apremios ilegítimos ocasionados a Juana de Dios Rojas Viveros, porque con los elementos probatorios descritos hay presunciones fundadas para estimar que sin duda cooperó a la ejecución del hecho por actos anteriores y simultáneos, en los términos del artículo 16 del Código Penal.

TRIGÉSIMO NOVENO Prestando declaración indagatoria don Luis Alberto Araneda Gutiérrez, de fs. 477, Carabinero de la Tenencia de Galvarino en 1973, dijo haber ingresado a Carabineros de Chile el año 1967, siendo su primera destinación la 1º Comisaría de Lautaro. En 1968 fue destinado a la Tenencia de Galvarino que dependía de la Primera Comisaría de Lautaro. Permaneció allí hasta después de

1973. Fue dado de baja en 1982 En San Miguel. El jefe de la Tenencia de Galvarino en septiembre de 1973 era el Teniente Zepeda, recordando al Sargento Lizama y al Cabo Morales como integrantes de esa unidad. Aseguró que patrullas militares llegaron a la Tenencia de Galvarino comandados por un oficial o un clase. Los militares se dedicaron a efectuar servicios de patrullajes conjunto con carabineros tanto en la ciudad como en el sector rural, no recordando cuánto tiempo permanecieron en ese lugar. Aseguró que no hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Galvarino.

CUADRAGÉSIMO: Que sin perjuicio de la exposición expresada por el enjuiciado Araneda Gutiérrez en cuanto no tuvo conocimiento ni participación en los apremios ilegítimos de Juan de Dios Rojas Viveros, existen en su contra los siguientes antecedentes: a) Declaraciones de Juana de Dios rojas Viveros de fs. 125 y siguientes donde expresa que después de la muerte de su marido, Carabineros en cuatro oportunidades concurrió hasta su domicilio en horas de la noche, en ocasiones la sacaron descalza de la casa y en otras fue detenida y llevada junto a su hija hasta la Tenencia donde fue encerrada dos días. A fs. 262, la señora Rojas señala que los tormentos que sufrió durante su cautiverio en la Tenencia consistieron en golpes de puños en la cara y en el estómago, al punto que vomitó producto de los golpes y cayó sobre su hija de un año y cuatro meses. Recuerda haber visto al carabinero Parra. b) Dichos de José Armando Llanos Jorquera de fs. 134 y siguientes, que relata que estuvo detenido junto a su hermano en cuatro oportunidades en la Tenencia de Galvarino, donde fueron golpeados e interrogados. En el caso de Juana de Dios Rojas Viveros, la vio en la Tenencia donde pudo observar que la maltrataron siendo golpeada cuando entró a la unidad policial. Ella estaba embarazada y además traía una niña pequeña, con quienes compartió calabozo. Recuerda que ella regresó en malas condiciones al calabozo luego del interrogatorio. c) Expresiones de Segundo Daniel Llanos Jorquera, de fs. 137 y siguientes, que relata que estuvo detenido junto a su hermano en cuatro oportunidades en la Tenencia de Galvarino, donde fueron golpeados e interrogados. En el caso de Juana de Dios Rojas Viveros, la vio en la Tenencia donde pudo observar que la maltrataron siendo golpeada cuando entró a la unidad policial. Ella estaba embarazada y además traía una niña pequeña, con quienes compartió calabozo. Recuerda que ella regresó en malas condiciones al calabozo luego del interrogatorio. d)

Deposición de José Ernesto Millalén Otárola, de fs. 272 a fs. 274 y fs. 275, quien aseguró haber sido torturado mientras estuvo detenido en Galvarino. Recordó que los calabozos estaban llenos de detenidos en esa época, entre ellos pudo reconocer a una mujer que tenía una guagua en brazos. Recuerda que esta persona fue golpeada por un carabinero delante de todos los detenidos. Continuó diciendo que lo sacaban a torturas en las pesebreras de los caballos. En ese lugar había otros detenidos, la mayoría de origen mapuche, a quienes les habían cortado el pelo y los obligaban a comerse su pelo, como si estuvisen pastando. Además todos los días pasaba algún carabinero o un militar por el calabozo y les decía que esa noche los iban a matar. e) Relatos de Edgardo Castro Tapia, de fs. 173 a fs. 174 y de fs. 250 a fs. 251, quien dijo que el Teniente Enrique Zepeda era un oficial muy abusador, a quien le gustaba golpear a los Mapuche detenidos por ebriedad, vanagloriándose de estas acciones. En una oportunidad alguien le regaló una bola de hierro y él la pintó de color plata del modo que pareciera un balón de fútbol. Para divertirse desafiaba a los campesinos que estaban detenidos para que patearan la "pelota" y trataran de hacerle un gol. Para realizar esto se ubicaba en un lugar determinado del antejardín de la Tenencia. Quienes pateaban la bola de hierro resultaban muy adoloridos. Estas prácticas le valieron el apodo de "Caszely". f) Declaraciones de Enrique Arturo Zepeda Ramírez, de fs. 218, y de Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, de fs. 225, quienes nombran a la dotación de la Tenencia de Carabineros de Galvarino del año 1973, incluyendo a Luis Araneda Gutiérrez. g) Relación del personal de la Tenencia de Carabineros de Galvarino de septiembre a diciembre de 1973, a fs. 96, donde se mencionan todos los acusados en este causa (según fs. 916) y en este caso Luis Araneda Gutiérrez. h) Informe del XV Censo Nacional de Población y IV de Vivienda, de fs. 1.356 a fs. 1.359. i) Informes periciales Planimétricos y Fotográficos evacuados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, de fs. 200 a fs. 206, que dan cuenta de la distribución espacial de la Tenencia de Galvarino. j) Acta de inspección personal practicada por el Tribunal a la Tenencia de Galvarino, de fs. 208 a fs. 209, donde la víctima reconoce el lugar en que fue objeto de apremios.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios como se ha indicado que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del acusado Luis Alberto Araneda Gutiérrez como

cómplice en los apremios ilegítimos ocasionados a Juana de Dios Rojas Viveros, porque con los elementos probatorios descritos hay presunciones fundadas para estimar que sin duda cooperó a la ejecución del hecho por actos anteriores y simultáneos, en los términos del artículo 16 del Código Penal.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS. Argumentos comunes

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que antes de comenzar los razonamientos para hacerse cargo de las defensas este Tribunal recuerda a todos los abogados defensores el artículo 522 del Código Orgánico de Tribunales, el cual señala que al momento del juramento el postulante lo hace para desempeñar su profesión en forma leal y honradamente. Se menciona esto porque de los escritos de contestación de la acusación advierte este Ministro que se ha utilizado en varios pasajes un lenguaje inadecuado y no decoroso en la forma de referirse el Tribunal. Luego, los exhorta a utilizar un lenguaje jurídico y no extrajurídico o fuera de contexto. Un argumento brilla y se sostiene solo por sí mismo, no necesita ni un ápice de lenguaje inadecuado o extrajurídico. Siendo todos letrados jóvenes aún tiene el tiempo de mejorar lo que prometieron en su juramento. Dicho lo anterior y como corresponde a la litigación hay que hacerse e cargo de lo jurídico, esto es, de los hechos y el Derecho.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. *Torturas*: Que tanto los abogados Dionisio Ulloa Berrocal, por el acusado Luis Araneda Gutiérrez; Rodrigo Moretti Oyarzún, por Gonzalo Baldemar Soto Sandoval; Valentín Vergara Schneider, por Manuel Sandoval Cifuentes, Carlos Parra Rodriguez y Luis Ibacache Salamanca; y Christian Salgado Contreras, por el acusado Felidor del Carmen Morales Flores, la alegación que sustentan estos letrados se refiere en síntesis y en lo sustancial y pertinente, respecto de los apremios ilegítimos y para ello manifiestan: a) El artículo 150 N° 1 del Código Penal a la fecha de los hechos mantenía una redacción radicalmente diferente a la actual, modificado por la Ley 19.806 del año 2002. A la fecha de los hechos el referido artículo tenía la siguiente redacción: "Los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él un rigor innecesario". b) En esta causa expresan las defensas que no es posible aplicar dicha norma a los hechos, puesto que el sujeto pasivo del delito era un reo y no una persona privada de libertad, como se lee en la actualidad. En el proceso – señalan – no existe ningún antecedente que dé cuenta que doña Juana Rojas hubiere tenido la

calidad de reo en dicha fecha. Por tal razón estiman que se estaría violentando el principio de irretroactividad de la ley penal contenido en el artículo 18 del Código Penal y 19 n.º 3 de la Constitución Política de la República.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que sobre la materia, esto es, sobre la figura típica de los apremios ilegítimos (torturas) del artículo 150 n.º 1 del Código Penal, tanto la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco como la Excma. Corte Suprema en causas roles 113.051 y 113.075 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, han dado ya su veredicto. En efecto, en el numeral 4 del fallo recaído en causa rol 120 - 2009 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco (rol 113.051) se indica que de la lectura del Código Penal, en el párrafo 4° del libro 2°, Título 3°, artículos 148 a 161 denominado "De los agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución", se desprende que la voz reo debe entenderse unívocamente como procesado u otra calidad procesal, más aún, si el propio artículo 150 nº1 inciso 2º señala la voz paciente. En consecuencia, una cosa es el Derecho Penal sustantivo que en materia de crímenes de lesa humanidad es inmodificable y otra cosa es el Derecho Penal adjetivo o procesal. Del mismo modo, si se acepta la tesis de los abogados defensores quiere decir que no obstante existir el delito de apremios ilegítimos (tortura) se está permitiendo al Estado efectuar vejámenes a libre paciencia de la comunidad y el ordenamiento jurídico, cosa que la comunidad jurídica nacional e internacional no puede aceptar. La Excma. Corte Suprema en las mismas causas antes indicadas ratificó el razonamiento en cuanto a aplicar la figura típica del artículo 150 n.° 1 del Código Penal a hechos sucedidos desde 1973 en adelante. Por lo que esta es una materia ya zanjada en forma robusta y uniforme por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Asimismo, es ilustrativo citar el fallo de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dictado por el ministro de Fuero Jorge Zepeda Arancibia, Rol 2.182 – 98, episodio José Tohá, causa sobre aplicación de tormentos, en que se condenó a varias personas por aplicación de tormentos reiterados en la persona de José Tohá González, que en el considerando Quinto, luego de describir los hechos, expresa que los tormentos aplicados a José Tohá Gonzalez corresponden a la fecha de los hechos al artículo 150 del Código Penal, actual artículo 150 letra A del mismo Código, por traslación del tipo.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que siguiendo la misma línea anterior, en cuanto es correcta la aplicación del artículo 150 n° 1 del Código Penal a los hechos investigados, en causa rol 27.177-2014, de la Excma. Corte Suprema, de 20 de abril de 2015, en su considerando Noveno, sobre torturas de Sergio Aguiló, manifestó que respecto de tales sucesos, la sentencia reconoce la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, de lo que deriva la inadmisibilidad de institutos como la prescripción, que pretenden excluyentes de responsabilidad para impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos, como es el caso de la tortura, acciones prohibidas por contravenir el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Encubrimiento. Como expone la doctrina, uno de los rasgos peculiares de la legislación chilena es considerar el encubrimiento como una forma de participación en el delito. La generalidad de las legislaciones considera que no puede hablarse de participación una vez que el delito ha terminado, lo que desde la teoría causalista es correcto. Por ejemplo, el encubrimiento de un homicidio no atenta contra la vida puesto que la víctima es cadáver, sino contra la administración de justicia. Ello sin perjuicio de los matices que requiere analizar el encubrimiento en forma específica (Alfredo Etcheverry, Derecho Penal, Tomo II, 2004, pág. 101). Por su lado como forma de participación corresponde a una tradición muy antigua que viene del derecho germánico y subsistió hasta 1995 en el código español. Es esa perspectiva lo que debe destacarse en las formas de encubrimiento - favorecimiento real y personal – es el bien jurídico lesionado por la conducta del sujeto que no es el quebrantado por el hecho encubierto, sino el interés en una recta y expedita administración de justicia (Enrique Cury, Derecho Penal, parte general, 2011, pág. 631). Siguiendo a los autores citados (pág. 101 y siguientes y 630 y siguientes de las obras citadas) y también a Sergio Politoff y Luis Ortiz Quiroga en la obra Texto y Comentario del Código Penal Chileno (tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2002, pág. 248 y siguientes) las características comunes a todas las formas de encubrimiento según lo señala el artículo 17 del Código Penal son: 1) intervención posterior a la ejecución del crimen o simple delito; 2) subsidiariedad; 3) conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo; y 4) actuación en alguna de las formas determinadas que señala la disposición (en este caso vigente a la época de los hechos si ello fuera pertinente).

- 1) intervención posterior. La característica del encubridor es que despliega su actividad con posterioridad a la ejecución del crimen o simple delito, esto es, la intervención necesariamente debe producirse después que el (los) autor (es) ha(n) ejecutado la conducta típica. Puede decirse que la acción del encubridor no influye sobre el curso causal desencadenado por el(los) autor(es) salvo que exista un concierto previo, caso en el cual como se ha razonado la calificación jurídica sería distinta.
- 2) Subsidiariedad. El encubrimiento es subsidiario tanto de la autoría como de la complicidad. Ello pues el propio artículo 17 del texto citado contiene una cláusula de subsidiariedad en cuanto el encubridor solo puede ser considerado si no ha tenido participación en el crimen o simple delito ni como autor (o instigador) ni como cómplice.
- 3) Conocimiento de la perpetración del hecho. En esta materia el encubridor debe obrar con conocimiento de la perpetración o simple delito o de los actos ejecutados para llevarla a cabo. Para Cury la exigencia solo es válida para las formas de encubrimiento contempladas en los tres primeros numerandos del artículo 17, pues en el cuarto la ley prescinde expresamente de ella y se contenta en que el sujeto sepa que está protegiendo o auxiliando a malhechores. Como ha indicado unánimemente la doctrina se excluye la punibilidad de quien encubre una falta. Se estima tanto por Etcheverry como por Cury que la representación del encubridor tiene que abarcar todas las circunstancias que son relevantes para la tipicidad del hecho. Basta, en todo caso, con un dolo eventual. El conocimiento tiene que referirse a la ejecución de la conducta típica. El momento en que debe existir el conocimiento de la perpetración del crimen o simple delito debe ser en el momento en que se realiza la conducta descrita como encubrimiento por la ley.
- 4) Actuación en alguna de las formas previstas. Las formas de encubrimiento se clasifican en: aprovechamiento (artículo 17 n.° 1) y favorecimiento, que se subdivide en real (artículo 17 n.° 3) y personal; que también se subdivide en ocasional (17 n° 3) y habitual (17 n.° 4). En términos simples, el aprovechamiento consiste en aprovecharse por sí mismo o facilitar a los delincuentes medios para que se

aprovechen de los efectos del crimen o simple delito. Aprovechar es obtener una ganancia de naturaleza económica. De lo que se aprovecha son los efectos del crimen o simple delito; su objeto material y los anexos de este. Por delincuentes se entiende a los autores, instigadores y cómplices.

Favorecimiento real (17 n° 2 Código Penal). En este caso se refiere a aquellos sujetos que ocultan o inutilizan el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito ¿para qué?, para impedir su descubrimiento. Es decir, se habla de favorecimiento real porque la actividad del sujeto se endereza a ocultar el hecho delictivo y no la persona de quienes concurrieron a ejecutarlo. Por cuerpo del delito se entiende el objeto material del mismo o cosa sobre la que recae la actividad típica y su resultado. Por efecto, se refiere a las consecuencias del delito que puedan conducir a su descubrimiento o bien cosas que estén vinculadas con la realización del hecho y sean aptas para llevar a su descubrimiento (pueden ser conservación de rastros o huellas, la pala con que se enterró el cadáver, el mueble donde quedó la huella dactilar, ropa que se manchó con sangre). Por instrumento del delito debe ser entendido en sentido amplio que no se identifica con los puros recurso materiales. Ahora bien, inutilizar es destruir o alterar de manera que la cosa no sirva para los efectos a que esté destinada o no pueda ser reconocida. Ocultar requiere una conducta activa del encubridor, pero también es posible por omisión si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento (artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1906 y actual 175 del Código Procesal Penal del año 2000). Ahora bien, el objeto del ocultamiento o inutilización son el cuerpo del delito, sus efectos o los instrumentos que han servido para ejecutarlo. Desde el punto de vista subjetivo la conducta del favorecedor real debe encontrarse enderezada a impedir el descubrimiento del hecho.

Favorecimiento personal (17 n° 3 Código Penal). Tiene dos formas: a) ocasional, a que se refiere el artículo 17. ° 3, es decir, aquel que alberga, oculta o proporciona la fuga al culpable (hasta antes de la dictación de la Ley 19.077 esta forma de favorecimiento penal solo era excepcionalmente punible cuando el encubridor era empelado público que abusaba de sus funciones y cuando el encubierto había cometido ciertos delitos muy graves, estando ello en conocimiento del encubridor o aquel era conocido como delincuente habitual, que es el texto vigente a la época de

los hechos). El actual texto hizo punible de manera general esta forma de encubrimiento. Hay que hacer notar que la comisión redactora fue insistente en que en esta forma de encubrimiento el encubridor tuviera efectivo conocimiento de las circunstancias del delito cometido. Se le dice ocasional para distinguirlo del habitual que es tratado en el apartado siguiente. Cury plantea que las conductas descritas en la disposición se pueden cometer tanto por acción como mediante omisión, pero en este último caso solo cuando existe para el encubridor una obligación jurídica de obrar, (esto es artículo 84 del Código de Procedimiento Penal de 1906 y 175 del Código Procesal Penal del año 2000). Se debe precisar que albergar significa hospedar al hechor, pero no es necesario que lo reciba en la morada propia; también puede alojárselo en una habitación alquilada con ese objeto o en el lugar en el que se trabaja, etc. Ocultar es una expresión que se emplea en un sentido lato; no solo implica esconder, sino también otras conductas conducentes a impedir la identificación del hechor. No siendo atingente al caso, no es necesario analizar el encubrimiento del artículo 17 n.º 4, esto es, favorecimiento habitual.

Precisando respecto del favorecimiento analizado, como lo expresa Waldo del Villar (Manual del Derecho Penal, Edeval 1985, pág. 235) el abuso de funciones públicas debe entenderse como un desempeño voluntario y consciente de manera totalmente contraria a la correspondiente a las funciones propias del cargo. Hay que hacer notar que en caso del favorecimiento personal lo que se debe probar e imputar objetivamente al favorecedor es el hecho de impedir o frustrar, aunque sea temporalmente, la acción de la justicia. Asimismo, en la obra El Derecho Penal en la Jurisprudencia, Sentencias 1.875 - 1.966, Tomo II, de Alfredo Etcheverry B., página 57, citando una sentencia de la Excma. Corte Suprema contra Jorge Pereira y otros, el hecho consistió en que un funcionario policial omitió anotar en el libro de novedades la comisión de un delito del que tenía conocimiento y que induce a un subordinado a que no dé noticias del caso a un superior que lo interroga en general sobre las novedades del día. Comete dos hechos de importancia subalterna que no podían impedir - como en realidad no impidieron - que se descubriera el delito cometido y, por lo tanto, no sería encubridor según el artículo 17 n.º 2 del Código Penal. Siguiendo este Ministro la línea tanto de Etcheverry como de Eduardo Novoa, quienes critican esta sentencia, puesto que no va al fondo de la institución del encubrimiento ya que la ley no exige que efectivamente el delito no llegue a descubrirse, precisamente si se puede sancionar al encubridor es porque a pesar de su intervención el delito se llega a descubrir. El solo hecho de que en la ley se prevea una sanción supone que el delito se haya descubierto. Por otra parte, sobre esta materia en causas sobre Derechos Humanos la Excma. Corte Suprema en sentencia de remplazo rol 5.219 - 2010, de veintidós de julio de dos mil once, condenó como encubridor a Sergio Mendoza Rojas por el delito consumado de homicidio calificado perpetrado en la persona de Óscar Farías Urzúa el 20 de septiembre de 1973, toda vez que tanto Mendoza Rojas como otras personas que trabajaban en el recinto militar no podían ignorar que había personas en calidad de prisioneros a los cuales se les interrogaba y torturaba habida consideración de los acontecimientos desencadenados a contar del 11 de septiembre de 1973 y por ello el Excmo. Tribunal tiene por acreditada la participación en calidad de encubridor por el artículo 17 n.º 2 del Código Penal al enjuiciado Sergio Mendoza en el delito de homicidio calificado, toda vez que su actividad estuvo dirigida a ocultar el hecho delito y las consecuencias del mismo que pudieran conducir a su descubrimiento. Siguiendo con lo anterior, en causa rol 21.408 – 2014 de la Excma. Corte Suprema, de ocho de septiembre de dos mil catorce, en su considerando cuarenta y nueve expresa "Que aunque la sentencia no explicita expresamente cuál de los supuestos de encubrimiento de los cuatro que indica el artículo 17 del Código Penal toda vez que indica infringida toda la norma, es evidente que por el relato dado en el fundamento que se explicitó en el considerando anterior es la hipótesis n.º 3 de dicha disposición...". Asimismo, en causa rol 31.945-2014 de la Excma. Corte Suprema, de 15 de diciembre de 2015, sobre la sentencia recaída en la persona de Robert De La Mahotiere González, piloto del Ejército de Chile, quien trasladó hasta la ciudad de Antofagasta a superiores de esa institución, lugar donde se perpetraron determinados ilícitos. En síntesis su defensa alega que él se limitó a cumplir una orden de traslado de personal y no puede ser juzgado por encubridor porque no tiene ninguna responsabilidad penal en los hechos y porque, además, el artículo 17 nº 3 del Código Penal tenía una redacción distinta a la época de los hechos. A este respecto la Excma. Corte Suprema sostiene que el recurso interpuesto sólo discute la participación, sin razonar de manera explícita el modo en que se habría producido la infracción al artículo 17 N° 3 del Código Penal, que corresponde a la figura de encubrimiento aplicada por el fallo, de manera que las impugnaciones no llegaron a plantear, en los términos que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, la infracción que causaría la nulidad solicitada.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: Que manteniendo la ilación anterior y haciendo un análisis tanto en los autos de procesamiento de fs. 281 y siguientes, numeral 1° letra D; y 485 y siguientes, numeral 1° letra D; y del auto acusatorio de fs. 916 y siguientes, numeral 1° letra D, la hipótesis claramente delimitada por el Tribunal respecto al encubrimiento apunta a la del artículo 17 n.º 3 en relación, como lo han expresado los autores citados, a la obligación de denunciar según texto vigente a la época de los hechos, contemplado en el artículo 84 Nº 2 y Nº 3 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto dicha norma establece la obligación de denunciar a los empleados de policía y a los empleados públicos de los delitos y de los crímenes o simples delitos de que presencien, lleguen a su noticia o tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Al momento de analizar cada defensa respecto del encubrimiento, se expondrá con detalle los fundamentos de la hipótesis del encubrimiento.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Análisis de las calificantes del delito objeto de la acusación.

a) Premeditación: Que sin perjuicio de lo que este Tribunal señaló a propósito de la calificación del hecho en los motivos Cuarto a Quinto de este fallo donde se determinó que los hechos acreditados constituían el delito de homicidio calificado con las circunstancia 1° y 5°, se debe señalar que la circunstancia 5°, esto es premeditación conocida, del artículo 391 del Código Penal, y haciéndonos cargo de las defensas, efectivamente no concurriría en la especie. Seguimos en este caso al autor Mario Garrido Montt (en su obra El Homicidio y sus Figuras Penales. Editorial Duchi Ltda., Santiago 1976, pág. 145 y siguientes) en cuanto a que la esencia de esta calificante es pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla. La idea es que más que un ánimo tranquilo y frío el partícipe tiene una resolución concreta y categórica de provocar la muerte. Estando decidido a matar madura la idea esperando ya la oportunidad preconcebida o bien escogiendo los medios con que llevará a cabo su propósito o simplemente manteniendo "su agrado de decidir en qué instante pondrá

término a la vida de la víctima escogida". Expuesto este marco teórico y según mérito de autos, entonces, no concurre la premeditación conocida.

b) Alevosía: Sobre esta materia el Tribunal ya se ha pronunciado acogiendo la alevosía (causas roles 27.525, caso Cayul Tranamil, rol 27.526, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz y rol 45.345, caso Tralcal) en fallos que se encuentran ejecutoriados. A diferencia de la letra anterior y como se dijo en los motivos Cuarto y Quinto de este fallo, sí concurre la calificante Primera del Artículo 391 del Código Penal, esto es, la alevosía. En efecto, según el profesor Mario Garrido Montt (Ibídem. Página 154 y siguientes) es claro que actuar a traición corresponde a la maguinación tendiente a engañar o aparentar ante la víctima una situación diversa a la verdadera, pues la cautela importa reserva, astucia o maña para engañar (no es el caso de autos). Asimismo, importa aprovecharse de la confianza o lealtad que la víctima ha depositado en el victimario. Es decir, corresponde a simulación, doblez. Por otro lado obrar sobre seguro, que es la figura que concurre en esta causa, significa crear o aprovechar condiciones fácticas que permiten al agente evitar todo riesgo de su persona, como en cuanto a la realización del acto al momento de la comisión del hecho. Ahora bien, es preciso indicar que en el actuar sobre seguro, puede ser que la situación de seguridad sea absolutamente indiferente para el hechor o deberse a mera casualidad, sin que las condiciones en que obre el hechor - haya o no sido provocadas por él - sean determinantes de la perpetración del homicidio, de modo que si no hubieran concurrido, el autor a su vez se hubiera abstenido de obrar. En este caso, a diferencia de lo que exponen las defensas y como está probado con el mérito del proceso, iba una patrulla conjunta de militares y carabineros de por lo menos cinco personas armadas en un vehículo, en tanto que la víctima iba a caballo y él o los disparos se producen por la espalda haciendo notar, además, las condiciones físicas en que fue encontrado el cadáver, esto es, mandíbula quebrada y falta de dedos en las manos. En consecuencia, si no se hubieran reunido estas condiciones que es obrar sobre seguro y atendido además el contexto de la época, claramente no se le hubiera disparado a Segundo Osvaldo Moreira Bustos. Por este motivo, en los hechos de esta causa finalmente se determina como homicidio calificado con alevosía en la persona de Segundo Osvaldo Moreira Bustos.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Comunicabilidad

Que haciéndonos cargo de las defensas, a propósito del encubrimiento y siguiendo al mismo autor Mario Garrido Montt (pág. 153 y siguientes) y en análisis más acucioso de la comunicabilidad y mérito del proceso, comparte el tribunal su postura en cuanto en este caso a los encubridores no le son comunicables las calificación de premeditación conocida y alevosía. Ello, porque la premeditación no es comunicable por ser una circunstancia en su esencia de índole interna de carácter personal. Del mismo modo, la alevosía que si bien como señala Garrido Montt no hay un consenso tan claro como en la premeditación, sí es posible sostener que la alevosía requiere tanto de una posición subjetiva alevosa por parte del delincuente como también de circunstancias fácticas que den seguridad a la acción. Luego, tampoco es comunicable. En consecuencia, para los encubridores en este caso, lo serían de un homicidio simple.

QUINCUAGÉSIMO: Prescripción

Haciéndonos cargo de las defensas respecto a sus alusiones a la prescripción de la acción penal en este caso este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en las causas rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil, causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz; causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, caso Tralcal; causa rol 113.990 Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso Manuel Burgos Muñoz ; causa rol 18.780 Juzgado de Letras de Curacautín, caso Jorge San Martín Lizama (fallos condenatorios y ejecutoriados) y causa rol 45.342 del Juzgado de Letras de Lautaro, caso Gumercindo Gutiérrez (fallo apelado actualmente) en que se indicó: a) Que siendo los delitos de autos, catalogados como de lesa humanidad, este Tribunal se estará a lo ya razonado en las causas antes indicadas, puesto que con anterioridad ya ha sido resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile", de fecha 26 de septiembre de 2006; que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso "Barrios Altos versus Perú" de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo "Almonacid Arellano y otros versus Chile", ya reseñado, en el capítulo VII afirma

como hechos probados en el párrafo 82.3, que el 11 de septiembre 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende; que asumieron una suma de poderes jamás vista en Chile. Mediante el decreto Ley nº 5, de 22 de septiembre de 1973, "se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país, debía entenderse como estado o tiempo de guerra". En el párrafo 82.4 acota que la represión generalizada dirigida a personas consideradas como opositoras como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar, el 10 de marzo de 1990 "aunque con grado de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas" Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos, ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres) privaciones arbitrarias de la libertad en recinto al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas y demás violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado, asistido a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país. Asimismo, en el párrafo 82.6 adosa que las victimas de todas estas violaciones fueron de todo tipo: funcionarios destacados del régimen depuesto, militantes comunes, dirigentes de todo tipo, indígenas, "muchas veces las relaciones políticas se deducían de la conducta conflictiva de la víctima, tomas de terreno, predios, manifestaciones callejeras, etc.". La ejecución de estas personas es en el marco de hacer una limpieza de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones. No obstante, existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas. En el párrafo 82.7 agrega que las ejecuciones extrajudiciales, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche, algunos de los fusilamientos fueron hechos al margen de todo proceso. En las regiones del sur del país la persona sometida ya al control de sus captores era ejecutada en presencia de su familia. Siguiendo con la misma sentencia, y sin perjuicio de lo ya dicho del delito de lesa humanidad, en el capítulo VII de incumplimiento de los deberes generales, de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, párrafo 99, señala que existe evidencia para concluir que en 1973 la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crimines de lesa humanidad es una norma de lus Cogens y la penalización de estos crimines es obligatoria conforme al derecho internacional general. Incluso más, en el párrafo 100, a propósito del caso "Kolk y Kislyiy versus Estonia", la Corte Europea indicó que aun cuando los actos ocurridos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley domestica que imperaba en ese entonces, las Cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el Derecho Internacional al momento de su comisión y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente. Luego, este Tribunal a quo llega a la convicción, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que el delito investigado en autos es de lesa humanidad, haciendo presente que dicha Corte, en el párrafo 111, ha señalado que los crímenes de lesa humanidad producen la violación una serie de derechos inderogables, reconocidos en la convención americana que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad que la Corte ha definido "como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la convención americana". b) Asimismo, la Corte citada, en el párrafo 119, aquilata que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella, ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el Decreto ley 2191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. c) Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte en relación a la jurisdicción militar, párrafo 131, en cuanto en un Estado democrático la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares.

Puntualiza dicho Tribunal, que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al Juez natural y a fortiori el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.

Asimismo, la Excma. Corte Suprema, en fallo rol 25.657-14, de 11 de mayo de 2015, sobre esta misma materia ha expresado respecto a la muerte de un civil en horario de toque de queda por agentes del Estado. Sobre esta materia la Excma. Corte Suprema ha profundizado que el delito de lesa humanidad también lo constituye un ataque indiscriminado, que no exige "que la víctima haya tenido una militancia política u opción política definida, o que el delito se haya cometido a causa de tal militancia u opción política de la víctima", lo cual supone que la propuesta de nulidad deriva de la consideración que el régimen imperante a la época de la muerte del ofendido, en que regía el estado de sitio y toque de queda, correspondió con una política estatal de control del orden público que autorizó a los agentes del Estado para detener, e incluso privar de la vida a los ciudadanos que circulasen sin autorización por la vía pública en el horario previamente fijado por la autoridad. En la misma sentencia, el máximo Tribunal expresa que en este contexto, los hechos que causaron la muerte de Hilario Varas a causa de los disparos que hicieran los funcionarios policiales deben ser calificados como delito de lesa humanidad, pues es incuestionable, no solo en atención a los hechos del proceso sino, además, por lo que ha sido demostrado por diferentes informes, que en la época se implementó una política estatal que consultaba la represión de posiciones ideológicas contrarias al régimen, la seguridad al margen de toda consideración por la persona humana precisamente el "toque de queda" que autorizaba el empleo de las armas de fuego-, el amedrentamiento a los civiles y, sobretodo, la garantía de impunidad que el mismo régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, entre otras actuaciones. Hay que hacer presente que en este caso, como se razonó precedentemente, no hubo siquiera denuncia en la justicia ordinaria ni en la justicia militar, lo que agrava más aún la política de impunidad. Agregando este sentenciador, que en el caso de autos se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, una represión generalizada del régimen de la época, una híper seguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales. En ese contexto entonces, aparece de la máxima gravedad que no se hayan investigado los hechos conforme al debido proceso y transcurrieran más de cuarenta años para hacerlo, por cuanto esos actos lo que hacen es reafirmar la política de represión de híper seguridad sin consideración a la persona humana, y tratar a la víctima como cosa. d) Este Tribunal recalca, sin perjuicio de todo lo expuesto, que el aporte latinoamericano al concepto de lesa humanidad se basa en la indefensión y en la impunidad; es decir, dadas las condiciones antes descritas, esto es, un régimen militar que potencia dar máxima seguridad sin consideración a la persona humana, obviamente que los gobernados ante esa situación quedan en un marco de indefensión infinito, porque hay complacencia de las autoridades a que se realicen todo tipo de actos al margen del derecho. Lo grave de la indefensión es que ya no pasa de ser un hecho delictual común, sino que entra al grado de lesa humanidad, porque es el estado quien crea, replica y favorece la indefensión, como en este caso y en especial tratándose de hechos ocurridos en recintos militares (apremios), respecto a civiles, aprovechándose de la institucionalidad militar no para encontrar la verdad, sino para ocultarla y favorecer a los responsables. Del mismo modo, el otro concepto, impunidad, marca otra característica fundamental del delito de lesa humanidad. Los propios agentes del estado definen, dan una seña de una política frente a hechos que se deben investigar, de impunidad, lo que claramente repugna al Derecho y la Justicia. En un estado democrático de derecho es impresentable que no se investigue un hecho ni menos de la magnitud como el que se ha señalado. Por ello, los delitos de homicidio calificado y de apremios ilegítimos investigados en estos autos jamás pueden ser considerados delitos comunes, por las características antes señaladas y el Derecho, como se ha indicado precedentemente, no tiene razón ética para dar una respuesta a la familia de la víctima de por qué este hecho no debe ser investigado en conformidad al debido proceso y por qué debiera ser calificado de delito común. Un homicidio y las torturas en estas condiciones son ilícitos de lesa humanidad y, por ello, imprescriptibles.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Prescripción gradual.

Que haciéndose cargo de las defensas, habiéndose calificado el ilícito de homicidio de lesa humanidad en el considerando Quinto, este sentenciador estará a lo ya razonado en las causas roles 27.525, 27.526 y 45.345 del Juzgado de Letras de

Carahue y Lautaro respectivamente; 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco y 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín (todas con fallo condenatorio y ejecutoriado), respectivamente, que en síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción como los alegados por las defensas. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Finalmente, en relación a esta materia, el autor Óscar López (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú" de 10 de julio de 2007, que en su párrafo 190, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. En consecuencia se desecha la aplicación de la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal.

Análisis de las defensas particulares

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que el abogado Dionisio Ulloa Berrocal, por su representado Luis Alberto Araneda Gutiérrez, a fs. 976 y siguientes contesta la acusación fiscal y en lo sustancial y pertinente en resumen expone: Que a su representado se le debe absolver de los delitos por los cuales es acusado en la acusación de fs. 916 y siguientes y para ello da los argumentos que se dirán a continuación. Previo a analizar la defensa, cabe hacer presente **que no interpuso ni en carácter de previo ni de fondo, ninguna excepción.** : a) Falta de participación. Agrega que no existe en el proceso ningún antecedente serio e idóneo para considerar a su representado ya sea encubridor del delito de homicidio calificado de Segundo Moreira Bustos, ni cómplice de apremios ilegítimos respecto de Juana Rojas Viveros. Para ello hace una relación circunstanciada de los antecedentes que se describen en la acusación, tanto informes policiales, informes periciales, declaraciones de diferentes testigos y víctimas, en especial la declaración de Enrique

Zepeda Ramírez, para concluir en este primer argumento que de los antecedentes estudiados no existe ninguno que vincule a Luis Araneda Gutiérrez como encubridor en el homicidio calificado de Moreira Bustos. De todas formas, la única declaración, confusa en todo caso, es la de Enrique Zepeda de fs. 218, pero sucede que el propio Zepeda con posterioridad cambia sus declaraciones y señala que no estaba su representado en el lugar de los hechos. Lo mismo puede decirse de su participación en calidad de cómplice en los apremios ilegítimos. b) Falta de análisis de diligencias que constan en el proceso. Expresa no existe en la acusación como referencia la declaración prestada por Gonzalo Soto Sandoval a fs. 225 que no vincula a su representado en los hechos. Lo anterior es ratificado en el careo de fs. 241. Del mismo modo, la víctima a fs. 261 no señala como autor de los apremios ilegítimos a su representado, sino que nombra a Parra y Jara. Luego, no hay antecedentes que permitan dilucidar la participación dolosa ya como cómplice o encubridor de su representado. c) Falta de reconocimiento. En parte alguna del proceso existe reconocimiento explícito de parte de alguna víctima o testigo que vincule a su representado con los hechos objeto de la acusación. d) Falta de descripción de una conducta típica y condenada por la ley a su representado. En la acusación, si bien se señalan los hechos ilícitos, en parte alguna se individualiza a sus partícipes ni menos las acciones que se imputan a cada uno de ellos. Solo se realizan imputaciones genéricas, que detalla. Del mismo modo la acusación no señala cuál de todas las conductas de encubrimiento se imputa a su representado. Luego, no hay una conducta típica antijurídica y culpable que se impute en forma precisa a su representado, por lo que debe ser absuelto. e) Principio de inocencia. Expresa que del estudio de la causa no existe medio de prueba capaz de destruir el principio de inocencia que ampara a su representado. f) En cuanto a los apremios ilegítimos ya fue analizado precedentemente en los argumentos comunes para las defensas y este Ministro estará a lo razonado para desechar esta petición. Ahora bien, respecto de la petición subsidiaria, la defensa pide que en el caso eventual que su representado sea condenado como encubridor del homicidio, no puede considerársele encubridor del homicidio calificado, toda vez que las circunstancias 1° y 5° del Código Penal, por ser personales, no se comunican a los partícipes (artículo 64 del Código Penal). Luego, si fuere condenado lo debiera ser por homicidio simple del artículo 391 n.º 2 del Código

Penal. Agrega, por otro lado que en relación a las atenuantes deben acogerse la del artículo 11 n.º 6 del código citado puesto que a la fecha de los hechos no mantenía anotación penal pretérita en su Extracto de Filiación y Antecedentes. En cuanto a las agravantes pide que no se aplique las del artículo 12 n.º 8 y 12 n.º 11 del Código Penal. La primera, por estar prohibida por el artículo 63 del Código Penal; y la segunda, pues rige solo para los autores del delito.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que haciéndonos cargo de los argumentos dados por la defensa de Luis Alberto Araneda Gutiérrez, se pasa a razonar lo siguiente: a) Se debe hacer presente que según la acusación de fs. 916 y siguientes Araneda Gutiérrez es acusado como encubridor del delito de homicidio calificado de Segundo Osvaldo Moreira Bustos y como cómplice del delito de apremios ilegítimos (tormentos, torturas) en perjuicio de Juana de Dios Rojas Viveros. En cuanto al primer argumento en que no hay en el proceso "ningún antecedente serio e idóneo" para considerar a su representado como partícipe de los antes señalado, al contrario de lo que señala la defensa sí hay a la luz del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal mérito, según antecedentes del proceso, para llegar a la convicción de que hay participación culpable y penada por la ley del acusado Araneda Gutiérrez. Sobre lo anterior en relación a la calidad de encubridor del delito de homicidio calificado, este Tribunal estará a lo ya cavilado en este fallo en los motivos precedentes al hacerse cargo de las declaraciones indagatorias de este acusado, en los que se detalla con precisión la forma en que concurre la participación del acusado. Asimismo, respecto de los apremios ilegítimos y su calidad de cómplice, también este Tribunal estará a lo ya razonado al hacerse cargo de las declaraciones indagatorias de este acusado que en forma detallada explican a partir de la acusación de fs. 916 por qué es cómplice Araneda Gutiérrez en los apremios ilegítimos. No arredra lo razonado, los razonamientos dados por la defensa los que claramente más allá del mérito del proceso apuntan solo a su interés. b) Sobre falta de análisis de diligencias cabe hacer presente que como ya se señaló Luis Alberto Araneda Gutiérrez en el homicidio calificado está en calidad de encubridor y por lo cual hay que estarse entonces a lo que significa esta institución según lo razonado en los motivos precedentes para los argumentos comunes para las defensas. Respecto de los apremios ilegítimos, a diferencia de lo que expone la defensa, en los motivos de argumentos comunes para las defensas se analiza con detalle por qué tendría la calidad de cómplice Araneda Gutiérrez. Se reitera una vez más que una cosa es mirar el proceso desde un punto de vista particular y otra, según el mérito integral del proceso a partir de la acusación y las medidas para mejor resolver. c) Falta de reconocimiento. A diferencia de lo que expone la defensa si hay un estándar mínimo que permite a este Ministro establecer la participación de encubridor en el homicidio calificado y cómplice en los apremios ilegítimos (tormentos, torturas) de Araneda Gutiérrez y basta para ello situarnos en lo ya razonado en los motivos precedentes a propósito de las declaraciones indagatorias del acusado y los motivos de argumentos comunes de las defensas para el encubrimiento y los apremios ilegítimos, todo a partir del mérito del proceso. d) Falta de descripción de una conducta típica y penada por la ley imputable a su representado. Sobre lo anterior, a diferencia de lo que expone la defensa, la acusación es clara y precisa. Tanto es así que describe el contexto de los hechos, cómo eran detenidas las personas, cómo sucedió el homicidio, las actividades que hicieron los familiares y cómo encontraron el cuerpo, lo que no hicieron los funcionarios públicos parte de la dotación al tomar conocimiento de un delito y que en la Tenencia de Galvarino se torturaba sistemáticamente a los detenidos para luego de describir aquello, concretar en los numerales posteriores la participación de cada funcionario público que haciendo una simple concordancia entre el mérito del proceso señalado en el numeral 1° es posible sin mayor dificultad entender por qué en este caso a Araneda Gutiérrez se le acusa como encubridor del delito de homicidio calificado y cómplice de las torturas. Más aún, como ya se describió al analizar la institución del encubrimiento, la acusación si optó por una forma de encubrimiento y lo señala explícitamente en la letra D) del numeral 1° de la acusación de fs. 916. En consecuencia, todas las alegaciones de esta defensa desde un punto de vista de teoría argumentativa se basan más bien en simples descripciones y alegatos generales sin que ellas tengan ninguna justificación externa, todas además marcadas por un asunto de interés particular basado en su estrategia de defensa, pero que no se ciñen en forma holística al mérito de los elementos probatorios incorporados al proceso. e) Principio de inocencia. Sobre lo anterior, este Tribunal se remite a todo lo razonado sobre la materia en los considerandos anteriores y en especial sobre este punto a lo que señala el artículo 456 Bis del

Código de Procedimiento Penal vigente para conocer de esto delitos, esto es, "nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legales la convicción que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley". En este caso, como se ha señalado, el Tribunal adquirió la convicción por lo medios de prueba legales de que se cometieron los hechos punibles señalados en la acusación de fs. 916 y en ellos le correspondió al acusado una participación de encubridor del delito de homicidio simple (según se ha razonado al reflexionar sobre la comunicabilidad) y cómplice en el delito de apremios ilegítimos (tormentos, torturas). f) Respecto a la calidad de encubridor del homicidio calificado circunstancias 1 y 5 del artículo 391 del Código Penal en cuanto la defensa sostiene que lo en el caso eventual que fuera condenado deben serlo por homicidio simple ya que las circunstancias 1 y 5 del artículo 391 del Código Penal son personales y no se comunican a los partícipes. Principio además, que se desprende del artículo 64 del texto citado. Sobre esta materia se acogerá a lo peticionado por la defensa, según lo razonado en los motivos precedentes sobre argumentos comunas para la defensa en relación a la comunicabilidad, quedando entonces como encubridor de homicidio simple. g) Que también se acogerá lo peticionado por la defensa en cuanto no acoger las agravantes invocada por los querellantes del artículo 12 N° 8 y N° 11 del Código Penal, toda vez que en conformidad al artículo 63 del Código Penal se impute el carácter de encubridor al acusado por su calidad de Carabinero. Y en relación a la agravante del numeral 11 del texto citado, tampoco es posible acogerla toda vez que en la descripción de los hechos de la acusación y considerando la calificante de alevosía del artículo 391, no es posible considerar nuevamente elementos ya tomados en cuenta por el Tribunal. Estando en lo demás a lo razonado precedentemente a su calidad de cómplice en los apremios ilegítimos.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que el abogado Rodrigo Andrés Moretti Oyarzún, a fs. 987 en representación de Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, en lo sustancial y pertinente en síntesis, expuso: a) Opuso la excepción de previo y especial pronunciamiento del artículo 433 n.º 7 del Código de Procedimiento Penal, esto es, prescripción en relación con el artículo 93 n.º 6 del Código Penal, excepción que no reitera al contestar la acusación derechamente, tal como además se aprecia en

las peticiones concretas. Que sobre esta materia este Tribunal ya se pronunció a fs.1.362 y siguiente, la que fue rechazada. b) contestando derechamente la acusación y las adhesiones respectivas, pide al tribunal que se absuelva a su defendido en consideración a lo que dispone la eximente de responsabilidad del artículo 10 n.º 10 del Código Penal. Agrega que su defendido en la patrulla que iba ese día era la persona que ostentaba el menor grado castrense y que la orden de disparar no emanó de él. Acota que la doctrina mayoritaria se inclina en favor de la teoría del dominio del hecho, esto es, es autor quien tanto objetiva como subjetivamente conserva en sus manos las riendas de la conducta. Afirma que su representado, en las circunstancias del caso, se encontraba en una situación de inexigibilidad de otra conducta. En Derecho Penal los delitos sometidos en el cumplimiento de una orden impartida por un superior jerárquico, el subordinado participante indirecto de los hechos se beneficia de esta eximente, dejando subsistente la sanción penal de su superior. En el caso de autos expresa que todo ocurrió en fracción de segundos, por lo que la acción ocurrida no pudo ser representada ni impedida por su cliente. Más aun, podía haber corrido la misma suerte por desertor o traidor. c) En cuanto a los argumentos respecto del delito de apremios ilegítimos, reitera los mismos argumentos dados respecto de las demás defensas, lo que se analizará más adelante. d) En subsidio de todas las argumentaciones anteriores para el caso eventual que su defendido sea condenado, pide se le acoja la atenuante del artículo 11 n.º 6 del Código Penal y la atenuación gradual de la pena del artículo 103 del mismo código, por lo que haciendo los cálculos respectivos le corresponde la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Haciéndonos cargo de la defensa de Gonzalo Baldemar Soto Sandoval hay que tener presente que según la acusación judicial de fs. 916 el encartado está como autor del delito de homicidio calificado y como cómplice del delito de apremios ilegítimos. Ahora bien, haciéndonos cargo del primer fundamento de la defensa, no es posible acoger la eximente del artículo 10 n.º 10 del Código Penal. Ello porque según se desprende de lo analizado ut supra no hay forma de entender según los elementos probatorios, cuál es el cumplimiento del deber o el ejercicio legítimo que alega la defensa. Por lo demás, basta citar el artículo 15 del Código Penal, que la defensa menciona, para comprender que Soto Sandoval queda

comprendido en la calidad de autor. Cabe hacer presente que además la defensa cita el artículo 214 del Código de Justicia Militar que tampoco concurre, puesto que la norma, según la misma defensa lo menciona, deber tratarse de una orden del servicio o de una actividad castrense, lo que claramente no concurre en la especie. Hay que hacer notar que como carabineros no permitió la autopsia, según consta en el proceso, el cadáver de Osvaldo Moreira Bustos presentaba además de los efectos del proyectil, la mandíbula quebrada y la falta de dedos en las manos lo que claramente entonces desvirtúa toda alegación sobre la eximente. Finalmente, no existe en ninguna parte del proceso algún antecedente siguiera que mencione que a Baldemar Soto Sandoval se le hubiere amenazado o apremiado por tal o cual conducta. b) Con respecto al delito de apremios ilegítimos y su calidad de cómplice como ya se ha reiterado, se estará a lo razonado en los argumentos comunes dados para todas las defensas, precedentemente, en los cuales se concluye que sí es aplicable en la especie para los hechos el artículo 150 n.º 1 del Código Penal, vigente a la época del ilícito cometido. En lo demás se estará a lo expuesto y razonado ut supra respecto a la calidad de autor en el homicidio calificado de Segundo Moreira Bustos y como cómplice en los apremios ilegítimos de Juan de Dios Rojas Viveros.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 1.080 y siguientes, el abogado Christián Rodrigo Salgado Contreras, por su representado Felidor del Carmen Morales Flores, quien pide que se dicte sentencia absolutoria en cuanto se le acusa como encubridor del delito de homicidio calificado de Segundo Osvaldo Moreira Bustos y como autor del delito de apremios ilegítimos en contra de Juana de Dios Rojas Viveros en base a las siguientes razones que en lo sustancial en lo pertinente y en síntesis expone. Previo a analizar la defensa cabe hacer presente que no interpuso ex excepciones de previo y especial pronunciamiento ni tampoco de fondo. a) En cuanto a la categoría de encubridor. En lo sustancial sostiene que en el proceso no existe ningún antecedente serio y suficiente que permita dar por acreditado que su defendido tiene la calidad de partícipe como encubridor en el delito antes señalado. Luego de analizar los antecedentes del proceso, tanto informes policiales de la Policía de Investigaciones de Chile, informes periciales, declaraciones de varios testigos, insiste en que no hay antecedentes, toda vez que en ninguno de ellos es posible advertir alguna vinculación de Felidor Morales Flores como encubridor del homicidio calificado

de Segundo Moreira Bustos. b) Su representado en el proceso no ha sido reconocido por ninguno de los declarantes. Afirma que revisado el proceso, no hay reconocimiento explícito de parte de alguna víctima o testigo que vincule a su defendido con los hechos objeto de la acusación. Agrega que esto constituye una infracción a los estándares mínimos de materia probatoria. c) En la acusación no existe una descripción de una conducta típica y penada por la ley imputable a su representado. Lo que hace la acusación es señalar los hechos ilícitos penalmente reprochables, pero no se individualiza a sus partícipes ni sus acciones, hay que ceñirse a este respecto al artículo 424 del Código de Procedimiento Penal. Acota que de no ser así se viola la garantía del debido proceso. d) Presunción de inocencia. Su defendido está amparado por esta presunción, toda vez que no hay medio de prueba en el proceso que sea capaz de destruir el principio de inocencia. e) Respecto a la acusación como autor del delito de apremios ilegítimos. Sobre esta materia el Tribunal ya estará a lo razonado latamente en los argumentos comunes para todas las defensas respecto a los apremios ilegítimos precedentemente, en los cuales se concluye que sí es aplicable en la especie para los hechos el artículo 150 n.º 1 del Código Penal, vigente a la época del ilícito cometido. f) En el caso eventual que sea condenado solicita se recalifique la calidad de encubridor de homicidio calificado a homicidio simple, toda vez que las calificantes nº 1 y 5 del artículo 391 del Código Penal, por ser personales no se comunican a los partícipes (artículo 64 del Código Penal). Lo anterior es ratificado puesto que no existen en el proceso antecedentes que indiquen que él conocía esas calificantes y las hubiere aceptado. En la misma línea anterior pide que le sea acogida la atenuante del artículo 11 nº 6 del Código Penal y la prescripción gradual del artículo 103 del mismo Código.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Se debe hacer presente que según la acusación de fs. 916 y siguientes Morales Flores es acusado como encubridor del delito de homicidio calificado de Segundo Osvaldo Moreira Bustos y como autor del delito de apremios ilegítimos (tormentos, torturas) en perjuicio de Juana de Dios Rojas Viveros. Que haciéndonos cargo de los argumentos dados por la defensa de Felidor del Carmen Morales Flores, se pasa a razonar lo siguiente: a) En cuanto al primer argumento en que habría falta de mérito toda vez que su representado no ha tenido participación en los hechos acusados pues no hay en el proceso ningún antecedente "serio y

suficiente" para considerar a su representado como partícipe de los antes señalados, al contrario de lo que señala la defensa, sí hay a la luz del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal mérito, según antecedentes del proceso para llegar a la convicción de que hay participación culpable y penada por la ley, del acusado Morales Flores. Sobre lo anterior, en relación a la calidad de encubridor del delito de homicidio calificado, este Tribunal estará a lo ya cavilado a propósito del análisis de las declaraciones indagatorias de Felidor Morales Flores en las que se desprende que en conformidad al mérito del proceso y de la ley existen elementos probatorios y por lo tanto presunciones judiciales que permiten establecer suficientemente la participación culpable y penada por la ley como encubridor en el delito de homicidio de Segundo Osvaldo Moreira Bustos. Ahora bien, hay que hacer presente y en eso concordamos con la defensa que su participación como encubridor lo es en el delito de homicidio simple, tal como se analizó en los argumentos para las defensas comunes realizado precedentemente. Respecto de los apremios ilegítimos y su calidad de autor, también este Tribunal estará a lo ya razonado en los fundamentos anteriores de las defensas comunes, que en forma detallada explican a partir de la acusación de fs. 916 por qué es posible establecer el delito de apremios ilegítimos del artículo 150 n.º 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos. Ahora bien, si bien es cierto, como se señaló en la acusación, que se le había sindicado como autor del delito de apremios ilegítimos, el Tribunal llegó a la convicción por los medios de prueba legales, que su calidad corresponde a la de cómplice, y para ello se estará a lo razonado en el análisis de las declaraciones indagatorias respecto de Felidor Morales Flores. No mengua lo cavilado, los razonamientos dados por la defensa los que claramente más allá del mérito del proceso apuntan solo a su interés. b) Falta de reconocimiento. A diferencia de lo que expone la defensa si hay un estándar mínimo que permite a este Ministro establecer la participación de encubridor en el homicidio simple y cómplice en los apremios ilegítimos (tormentos, torturas) de Morales Flores y basta para ello situarnos en lo ya razonado tanto en las declaraciones indagatorias de este acusado como en lo expuesto precedentemente para los argumentos comunes dados para las defensas, tanto para el encubrimiento como para los apremios ilegítimos, todo a partir del mérito del proceso. c) Falta de descripción de una conducta típica y penada por la ley imputable a su representado. Como introducción sobre este tema es ilustrativo indicar que si se analizan los últimos cincuenta años de aplicación del Código de Procedimiento Penal y la forma de redactar un auto de procesamiento y una acusación por un lado, y por otro, si se revisan solo en materia de causas de Derechos Humanos, la forma de redactar los autos de procesamiento y las acusaciones, se puede comprobar fácilmente que no distan mucho de lo que se ha hecho en las causas sobre derechos Humanos en esta jurisdicción de Temuco. Es decir, formalmente hay una manera de elaborar los autos de procesamiento (que siempre son provisionales) y las acusaciones, lo que no tiene nada de extraño, porque haciendo las coordinaciones y cotejos respectivos, con el mérito del proceso dichos autos de procesamiento y la acusación se concuerdan con lo actuado en la causa y se entienden perfectamente. Tanto es así, que cada defensa pudo en detalle y con profundidad analizar la acusación y exponer sus argumentos. Asimismo, al contrario de lo que expone la defensa y como ya se ha razonado suficientemente en forma precedente, la acusación es clara y precisa. Tanto es así que describe el contexto de los hechos, cómo eran detenidas las personas, cómo sucedió el homicidio, las actividades que hicieron los familiares y cómo encontraron el cuerpo, lo que no hicieron los funcionarios públicos parte de la dotación al tomar conocimiento de un delito y que en la Tenencia de Galvarino se torturaba sistemáticamente a los detenidos para luego de describir aquello concretar en los numerales posteriores la participación de cada funcionario público que haciendo una simple concordancia entre el mérito del proceso señalado en el numeral 1° es posible sin mayor dificultad entender por qué en este caso a Felidor del Carmen Morales Flores se le acusa como encubridor del delito de homicidio simple y cómplice de las torturas. Más aún, como ya se describió al analizar la institución del encubrimiento, la acusación si optó por una forma de encubrimiento y los señala explícitamente en la letra D) del numeral 1° de la acusación de fs. 916. En consecuencia, todas las alegaciones de esta defensa desde un punto de vista de teoría argumentativa se basan más bien en simples descripciones y alegatos generales sin que ellas tengan ninguna justificación externa, todas además marcadas por un asunto de interés particular basado en su estrategia de defensa, pero que no se ciñen en forma holística al mérito de los elementos probatorios incorporados al proceso. e) Principio de inocencia. Sobre lo anterior, este Tribunal se remite a todo

lo razonado sobre la materia en los considerandos anteriores y, en especial sobre este punto, a los que señala el artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal vigente para conocer de estos delitos, esto es, "nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legales la convicción que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley". En este caso, como se ha señalado el Tribunal adquirió la convicción por lo medios de prueba legales de que se cometieron los hechos punibles señalados en la acusación de fs. 916 y en ellos le correspondió al acusado una participación de encubridor del delito de homicidio simple y cómplice en el delito de apremios ilegítimos (tormentos, torturas). f) En cuanto a la acusación como autor del delito de apremios ilegítimos, en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros, el Tribunal estará a lo razonado precedentemente en los argumentos comunes dados para todas las defensas. Haciendo presente, eso sí, como se explicó en el análisis de la declaración indagatoria de Felidor Morales, respecto a los apremios ilegítimos, que él queda en calidad de cómplice de los apremios ilegítimos indicados. g) En relación a la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, se estará a lo razonado precedentemente en los argumentos comunes dados para las defensas.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que el abogado Valentín Vergara Schneider, a fojas 1.128 y siguientes, por sus representados Manuel Sandoval Cifuentes, Carlos Parra Rodríguez y Luis Ibacache Salamanca, opuso en primer lugar la excepción de previo y especial pronunciamiento del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, concretamente la prescripción de la acción penal. Si bien su presentación es confusa, este Tribunal entendió que por un lado es de previo y especial pronunciamiento y por otro de fondo. Sobre esta materia este Ministro se pronunció a fs. 1.156 en virtud del cual dicha excepción de previo y especial pronunciamiento fue rechazada. En relación al fondo, no se desprenden otros elementos de este proceso en esta etapa procesal que permitan al Tribunal, según lo latamente razonado en los fundamentos anteriores, acceder a dicha excepción, por lo que previamente se ha cavilado. Contestando la acusación, en lo sustancial y pertinente en síntesis, expone: a) En cuanto a la acusación de Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes, agrega que los hechos que lo incriminan son insuficientes para ejercer un reproche penal contra su defendido.

Luego de analizar los informes policiales de la Policía de Investigaciones de Chile, declaraciones de testigos, en especial la de Enrique Zepeda, cita una declaración de Sandoval donde señala que la orden que dio al conscripto fue para disparar, no para matar al señor Moreira. Acota que no existió el tipo de homicidio calificado, ya que no hay premeditación, según la dinámica de los hechos. Del mismo modo, no hay alevosía, ya que no hubo ocultamiento moral o ánimo hostil. Reitera que según declaraciones que detalla de Enrique Zepeda y de Soto, los propios policías no tienen claro quien efectuó el disparo. Asimismo en la declaración de Manuel Sandoval que cita, a fojas 248, el disparo lo habrían efectuado los militares y a fojas 256, nuevamente insiste que no disparó a esa persona sino que dio la orden para que un conscripto lo hiciera. Por otro lado, a su defendido le es aplicable el artículo 214 en relación al 335 del Código de Justicia Militar que establece la causal de exculpación de responsabilidad penal para el subordinado. En relación al delito de apremios ilegítimos contra Juana de Dios Rojas, reitera que no hay antecedentes para siquiera presumir la participación de su defendido en los hechos. b) En cuanto a la participación de Luis Gerardo Ibacache Salamanca. Reitera lo anterior, que no existe prueba y la única que existe es su propia declaración de fojas 185. Cita el careo efectuado con Enrique Zepeda, donde indica que la muerte de Moreira Bustos le fue informada por los integrantes de la patrulla. Puntualiza que en relación al encubrimiento es el jefe superior jerárquico quien debe instruir las investigaciones ante posibles delitos donde estén involucrados sus subalternos y no al revés. Insiste en que no se señala en qué hipótesis sería la del encubrimiento. Respecto al delito de apremios ilegítimos contra Juana de Dios Rojas Viveros, no hay ningún antecedente que haga siquiera presumir la participación de su defendido. c) En cuanto a la acusación de Carlos Parra Rodríguez. Señala que no es posible condenarlo como encubridor toda vez que la acusación se basa en sus propias declaraciones de fs. 104 y fs. 105. Cita los careos efectuados con Felidor Morales y con Enrique Zepeda, y no obstante que Zepeda dice que la muerte de Moreira Bustos fue un hecho público y notorio, Parra señala que estuvo agregado a la Tenencia de Perquenco. Los antecedentes de la acusación son insuficientes. Respecto de los apremios ilegítimos contra Juana de Dios Rojas, de los elementos probatorios que cita, no hay nada que vincule a su defendido en dichos apremios.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: I. En cuanto a Manuel Sandoval Cifuentes se debe precisar que según acusación de fs. 916 él está en calidad de autor en los delitos de homicidio calificado y de apremios ilegítimos. A diferencia de lo que expone la defensa y según mérito del proceso y en virtud de lo que dispone el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal ha llegado a la convicción, a través de los medios legales, de que se han cometido los hechos punibles y le ha correspondido la participación culpable y penada por la ley al acusado Sandoval Cifuentes en los hechos e ilícitos referidos, según se ha razonado latamente. a) Disintiendo de la defensa hay mérito más que suficiente en el proceso para establecer la participación culpable y penada por la Ley de Sandoval Cifuentes. Para lo anterior, el Tribunal se estará a lo razonado precedentemente en el análisis de las declaraciones indagatorias de Sandoval y en los argumentos comunes dados para las defensas donde el Tribunal concluye en forma detallada por qué le cabe participación en ambos ilícitos a Sandoval Cifuentes. Cabe precisar que respecto de la participación de Carabineros como un antecedente de los múltiples que existen, a fs. 743 consta la orden del Teniente de la época, Enrique Zepeda Ramírez al oficial Civil de la comuna de Galvarino, de 4 de octubre de 1973, donde en lo pertinente señala "Se autoriza a esa oficina para que extienda el certificado de defunción correspondiente para dar sepultura al ciudadano Segundo Osvaldo Moreira Bustos, agricultor, cédula de identidad 46710 de Lautaro, quien falleció el día de ayer a consecuencias de un impacto a bala, al prestar resistencia a la patrulla militar y de carabineros quien le instó la detención./ Se hace presente que Moreira Bustos debe ser sepultado el día de hoy en horas de la tarde". b) que en cuanto a que no existió el tipo penal de homicidio calificado porque no concurren las circunstancias 1 y 5 del Código Penal. Este tribunal concuerda con la defensa en cuanto que en un análisis más decantado y minucioso de la dinámica de los hechos es posible concluir como se razonó precedentemente que no concurre la calificante de agravante del n.º 5 del artículo citado (premeditación). En todo caso, a diferencia de lo que expresa la defensa, sí concurre la alevosía, tal como se razonó en los argumentos comunes dados para las defensas. Del mismo modo, en relación a las supuestas contradicciones que alega la defensa y donde expresa "que habría cero valor probatorio" hay que señalar que esa forma de expresión no la contempla el Código de

Procedimiento Penal, recordando para estos efectos lo que dispone el artículo 457 n.º 6 de dicho Código en cuanto establece como medio de prueba las presunciones o indicios. Y en relación a los testigos el mismo código establece en el artículo 464 que los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos establecidos por el artículo 459. Esas declaraciones pueden constituir presunciones judiciales. Más aún, las de testigos de oídas. En consecuencia, existen los instrumentos legales como se ha señalado para establecer tanto la existencia del delito como la participación de los acusados. No observa el Tribunal cuál es el ánimo ganancial de Baldemar Soto Sandoval toda vez que este encartado se ubica en el sitio del suceso y no existe elemento para poder discernir que una persona que también está determinada en los hechos en calidad de autor (Soto Sandoval) pueda tener ánimo ganancial. c) No es posible acoger la alegación del artículo 214 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 335 del mismo cuerpo legal, obediencia debida, ello por no explicar adecuadamente la defensa su posición, no reunirse los requisitos que señalan dichas normas y que además deber tratarse de una orden del servicio o de una actividad castrense, lo que claramente no concurre en la especie, porque aquí se trata de un acto ilícito. Además, no consta en el proceso que el acusado haya representado o suspendido la orden al superior respectivo. Hay que hacer notar que como carabineros no permitió la autopsia, según consta en el proceso, el cadáver de Osvaldo Moreira Bustos presentaba además de los efectos del proyectil, la mandíbula quebrada y la falta de dedos en las manos lo que claramente entonces desvirtúa toda alegación sobre la eximente. d) Respecto de los apremios ilegítimos y su calidad de autor, también este Tribunal estará a lo ya razonado precedentemente en el análisis de su declaración indagatoria y en los argumentos comunes dados para las defensas que en forma detallada explican a partir de la acusación de fs. 916 por qué es posible establecer el delito de apremios ilegítimos del artículo 150 n.º 1 del Código Penal vigente. Ahora bien, si bien es cierto, como se señaló en la acusación que se le había sindicado como autor del delito de apremios ilegítimos el Tribunal llegó a la convicción, por los medios de prueba legales, que su calidad corresponde a la de cómplice, y para ello se estará a lo razonado en el análisis de las declaraciones indagatorias. No obsta a lo razonado, los argumentos dados por la defensa los que claramente más allá del mérito del proceso apuntan solo a su interés.

II. En cuanto al acusado Luis Gerardo Ibacache Salamanca se debe precisar que aparece acusado en calidad de encubridor en el delito de homicidio calificado y como cómplice en el delito de apremios ilegítimos. a) en cuanto a la calidad de encubridor, a diferencia de lo que expone la defensa sí existen antecedentes sobre su participación en el proceso. Sobre lo anterior el Tribunal estará a lo razonado en primer lugar sobre el encubrimiento en el análisis de su declaración indagatoria y en los argumentos comunes dados para las defensas. Y en segundo lugar, en que los elementos analizados permiten determinar su participación. Hay que hacer notar, al contrario de lo que sostiene la defensa, de una lectura meditada y tranquila de la acusación, sí existe una hipótesis sobre el encubrimiento como se aprecia por cualquier persona al leer el numeral n.º 1 letra D). b) En cuanto a los apremios ilegítimos en contra de Juana de Dios Rojas Viveros, también se estará a lo ya razonado en el análisis de su declaración indagatoria y en los argumentos comunes dados para las defensas, precisando que la misma defensa no logra coordinar su discurso argumentativo en cuanto por un lado dice que no hay ningún antecedente y por otro señala que no hay antecedentes suficientes; pero más allá de ese discurso general no desarrolla su argumentación tanto en su justificación interna como en su justificación externa. c) Respecto a la calidad de encubridor del homicidio calificado circunstancias 1 y 5 del artículo 391 del Código Penal, debemos tener presente como, ya se indicó en el análisis de las declaraciones indagatorias, que corresponde que la calidad de encubridor sea de homicidio simple, por la no comunicabilidad de las calificantes al encubridor en este caso, quedando entonces como encubridor de homicidio simple, según lo ya razonado en los argumentos comunes dados para las defensas. III. En cuanto al acusado Carlos del Tránsito Parra Rodríguez se debe precisar que esta persona fue acusada como encubridora en el delito de homicidio calificado y como autora del delito de apremios ilegítimos. a) Disintiendo de lo que expone la defensa, sí existen antecedentes para determinar la participación de encubridor de Carlos Parra Rodríguez. No demostró en el proceso la defensa su caso alternativo en cuanto esta persona se hubiere encontrado en Perquenco. Se debe recalcar que no solo es Enrique Zepeda quien señala que esto fue un hecho público y notorio, sino

que también entre otras pruebas es Gonzalo Baldemar Soto Sandoval. Sobre lo anterior se debe recordar que tal como señala el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, que la confesión del procesado podrá comprobar la participación en el delito cuando reúna determinadas condiciones. En este caso, se prestó ante un juez de la causa, libre y conscientemente, el hecho confesado es sin duda posible y verosímil y finalmente, el cuerpo del delito está legalmente comprobado por otros medios. En consecuencia, hay elementos probatorios más que suficientes para determinar tanto el hecho punible como la calidad de encubridor de Carlos Parra. Del mismo modo se estará a lo cavilado precedentemente el análisis de la declaración indagatoria y los argumentos comunes dados para las defensas haciendo presente que la calidad de encubridor del homicidio calificado circunstancias 1 y 5 del artículo 391 del Código Penal, como ya se indicó en el análisis de las declaraciones indagatorias, corresponde que la calidad de encubridor sea de homicidio simple, por la no comunicabilidad de las calificantes al encubridor en este caso, quedando entonces como encubridor de homicidio simple. c) A diferencia de lo que expone la defensa y tal como se razonó en el análisis de la declaración indagatoria y los argumentos comunes dados para las defensas, existen elementos probatorios y por lo tanto presunciones que permiten establecer tanto el hecho punible como la participación culpable y penada por la Ley de Carlos Parra, como autor del delito de apremios ilegítimos en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros.

SEXAGÉSIMO: Que respecto a la declaración durante el plenario de los testigos Lautaro Guajardo Garcés, de fs. 1.367; de Oscar Garrido Castro de fs. 1.432; de Luis Castillo Farías, de fs. 1.433; y Víctor Hugo Vielma Vargas de fs. 1.433; en nada alteran lo razonado precedentemente por este Tribunal, puesto que dichos testigos apuntan más bien a los procesos de diligencias de investigación realizados durante el proceso.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad Penal.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Minorante del artículo 11 n. 6 del Código Penal Que tal como consta de los Extractos de Filiación y Antecedentes de Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes, de fs. 567 a fs. 568; de Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, de fs. 494 a fs. 495; Felidor del Carmen Morales Flores, de fs. 405 a fs. 406; de Carlos del Tránsito Parra Rodríguez, de fs. 402 a fs. 403; de Luis Gerardo Ibacache Salamanca,

de fs. 454 a fs. 455; Luis Alberto Araneda Gutiérrez, de fs. 908 a fs. 910, a la época de los hechos no tenían anotaciones penales pretéritas, por lo que para todos se acogerá esta minorante en su calidad de simple.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Agravantes. Que analizada la causa, el mérito del proceso, la acusación y la defensa, no existen agravantes que considerar y tal como se expuso al analizar la defensa del abogado Dionisio Ulloa Berrocal de fs. 976, no es posible acoger las agravantes invocadas por los querellantes del artículo 12 N° 8 y N° 11 del Código Penal, toda vez que en conformidad al artículo 63 del Código Penal se imputa a los acusados el carácter de funcionario público, esto es, Carabinero. Dicha circunstancia ya ha sido considerada por el Tribunal en los hechos, considerando que estos son de lesa humanidad (agentes del estado). Y en relación a la agravante del numeral 11 del texto citado, tampoco es posible acogerla toda vez que en la descripción de los hechos de la acusación y considerando la calificante de alevosía del artículo 391, no es posible considerar nuevamente elementos ya tomados en cuenta por el Tribunal, en este caso, el actuar sobre seguro.

SEXAGÉSIMO TERCERO: *Adhesiones*. Que el Programa Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fs. 927 se adhirió a la acusación y pide se considere la agravante del artículo 12 N° 8 y N.º 11 del Código Penal. Sobre la materia se estará a lo razonado en el considerando anterior, donde se analiza que no es posible acoger estas agravantes. Por su lado, el querellante particular David Morales Troncoso, en representación de Juana de Dios Rojas Viveros, a fs. 936, no pidió ninguna agravante y el Tribunal estará a lo razonado *ut supra. Por* último, a fs. 956 el abogado David Osorio Barrios, también se adhirió a la acusación de oficio y solicitó que se consideren como agravantes las de los numerales 8 y 11 del artículo N° 12 del Código Penal, agravantes que no pueden ser acogidas y se estará a lo razonado en el considerando anterior.

SEXAGÉSIMO CUARTO: *Determinación de la pena*. Que conforme a la calificación jurídica de los motivos Cuarto y Quinto de este fallo y sus razonamientos posteriores, los hechos materia de la causa corresponden a las figuras típicas de los delitos de homicidio calificado, descrito en el artículo 391, circunstancia N° 1 del Código Penal, para los autores y que corresponde a la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo; de homicidio simple, descrito en el artículo 391 n.° 2, para los

encubridores, cuya pena es presido mayor en su grado mínimo a medio; y para los apremios ilegítimos (torturas) descritos en el artículo 150 n.º 1 del mismo cuerpo legal citado, que tiene la pena de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que conforme lo anterior y por ser más beneficioso para los acusados, corresponde que se aplique la norma del artículo 74 del Código Penal, toda vez que de aplicarse la norma del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal le resulta más gravosa a los acusados, puesto que siendo delitos de distinta naturaleza, no pudiendo estimarse como un solo delito, el tribunal debiera aumentar la pena que considerada aisladamente, según las circunstancia del caso, tenga asignada pena mayor, aumentándola en una, dos o tres grados, según sea el número de los delitos.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que como se ha razonado precedentemente, a todos los acusados les favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 Nº 6 del Código Penal, sin que exista agravante en contra de ellos. Por lo que en consecuencia, a todos les favores sólo y únicamente, una minorante de responsabilidad penal, sin que existan agravantes. En conformidad a lo anterior, y como se ha descrito precedentemente, tanto las penas para los delios de homicidio calificado y simple, como para los apremios, corresponden en la determinación a lo que señala el artículo 68 del Código Penal, pues constan de dos o más grados o tienen uno o más grados de otra divisible o diversos grados de penas divisibles. Bajo este respecto, concurriendo una atenuante, sin que concurran agravantes, no se puede aplicar la pena en el grado máximo.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que en conformidad a la determinación de las penas de los artículos 50 y siguientes del Código Penal, a los encubridores de crimen o simple delito consumado, les corresponde la pena inferior en dos grados a la que señale la ley para el crimen o simple delito. En el caso de los cómplices, les corresponde la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el crimen o simple delito. Del mismo modo, el articulo 61 N° 2 del Código Penal, señala que cuando corresponde rebajar la pena se refiere a la inmediatamente inferior en grado al mínimo de los designados por la ley.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: De acuerdo a lo razonado ut supra: a) A Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes y Gonzalo Baldemar Soto Sandoval les corresponde como autores del delito de homicidio calificado la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales que se dirán en lo resolutivo. Como cómplices del delito de apremios ilegítimos, a la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo, más la accesoria legal que se dirá en lo resolutivo. b) A Felidor del Carmen Morales Flores, Luis Gerardo Ibacache Salamanca y Luis Alberto Araneda Gutiérrez les corresponde como encubridores del delito de homicidio simple la pena quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio. más las accesorias legales que se dirán en lo resolutivo. Como cómplices del delito de apremios ilegítimos, la pena de sesenta días de prisión en su grado máximo, más las accesorias legales que se dirán en lo resolutivo. c) A Carlos del Tránsito Parra Rodriguez le corresponde como encubridor del delito de homicidio simple la pena quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales que se dirán en lo resolutivo. Como Autor del delito de apremios ilegítimos, la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, más la accesoria legal que se dirá en lo resolutivo.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores. . a) A Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes y a Gonzalo Baldemar Soto Sandoval por la extensión de la pena que se les impondrá no corresponde otorgar ningún beneficio de los pedidos por la defensa en esta causa. b) A Felidor del Carmen Morales Flores, Luis Gerardo Ibacache Salamanca, Luis Alberto Araneda Gutiérrez y Carlos del Tránsito Parra Rodríguez por reunirse los requisitos del artículo 4 de la Ley 18.216 se les concede el beneficio de la remisión condicional de la pena, según se dirá en lo resolutivo. Todo lo anterior, teniendo presente los informes presentenciales de los acusados, que rolan a fojas 1.221, a fojas 1275, fs. 1.278, fs. 1.304, fs. 1.294 y 1.335.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

SEPTUAGÉSIMO: Que a fs. 936 y siguientes el abogado David Alberto Morales Troncoso por Juana de Dios Rojas Viveros, Marianela del Carmen Moreira Rojas y Palmenia del Pilar Moreira Rojas deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado para estos efectos por el Consejo de Defensa

del Estado, este último a su vez representado por su abogado procurador Fiscal de la IX región de la Araucanía, Óscar Exss Krugmann, domiciliado en calle Prat n.º 847, oficina 202 de la ciudad de Temuco. Agrega el demandante en lo sustantivo, esencial y pertinente que la demanda se fundamenta en lo siguiente: a) En que el 11 de septiembre de 1973 las Fuerzas Armadas asumieron el mando del país. Producto de esto se produjo a nivel nacional una serie de violaciones a los Derechos Humanos realizados por agentes del Estado. En el caso específico, el cónyuge de la actora y padre de Marianela y de Palmenia, Segundo Osvaldo Moreira Bustos, fue asesinado por agentes del estado - funcionarios de Carabineros de Chile - . Este hecho fue reconocido por el propio Estado de Chile como conducta de violación de los Derechos Humanos y, por consiguiente, delito de lesa humanidad, según consta en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, tomo I ,página 384, que rola de fs. 8 a fs. 9 de autos. Y además, doña Juana de Dios Rojas Viveros fue sometida a tormentos y apremios ilegítimos junto a una de sus hijas por los ya señalados agentes del Estado de Chile. b) Delito de homicidio calificado. El demandante da cuenta de los hechos sucedidos el 3 de octubre de 1973 en que una patrulla compuesta por cuatro carabineros de la Tenencia de Galvarino, entre ellos Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes y Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, y a lo menos tres soldados conscriptos del Regimiento "La Concepción" de Lautaro se movilizaban por el camino hacia el lugar Allinco de la citada comuna en un jeep requisado a una repartición pública cuando se cruzaron con Segundo Osvaldo Moreira Bustos, que se trasladaba montado sobre su caballo. Este al ver la patrulla dio media vuelta y comenzó a galopar alejándose. Entonces, el carabinero al mando de la patrulla ordenó al chofer del móvil detener la marcha del vehículo y regresar en persecución del mencionado Moreira Bustos. En un momento determinado la patrulla abrió fuego en contra de la víctima impactándolo por la espalda, quien cayó de inmediato abatido. Posteriormente los hechores se acercaron a la víctima y procedieron a propinarle una golpiza que terminó por apurar su deceso. Inmediatamente después, los integrantes de este grupo de uniformados procedieron a tapar su cuerpo con ramas dejándolo tirado a un costado del camino. Impuestos del hecho los familiares de Moreira Bustos concurrieron en diferentes momentos tanto al lugar donde estaba el cuerpo de la víctima como a la Tenencia de Galvarino para solicitar antecedentes acerca de lo ocurrido y pedir autorización para levantar el cuerpo. Tras varias horas de rogativas ante el oficial al mando de la Tenencia, quien en un primer momento negó la posibilidad de entregar el cuerpo e incluso amenazó con quemar sus restos, finalmente consiguieron que este accediera a sus peticiones, por lo que el cadáver fue levantado con la ayuda de vecinos de Galvarino y fue llevado de inmediato a la casa de sus familiares. En ese lugar, la familia pudo comprobar que la víctima tenía fracturada su mandíbula inferior y ambas muñecas, que su cara se encontraba completamente amoratada y le faltaban los dos dedos pulgares. Esa noche fue velado y al día siguiente inhumado en el cementerio local. Finaliza señalando que este hecho constituye el delito de lesa humanidad de homicidio calificado en la persona de Segundo Osvaldo Moreira Bustos, delito cometido por funcionarios del Estado de Chile y cuyos responsables se encuentran individualizados en autos. c) Delito de apremios ilegítimos. Que a este respecto señala el demandante que Carabineros de Galvarino durante octubre de 1973 en cuatro oportunidades concurrió en horas de la noche hasta el domicilio de doña Juana de Dios Rojas Viveros, luego de que el cónyuge de esta fue ejecutado en la vía pública. En una de esos allanamientos doña Juana de Dios Rojas Viveros fue sacada descalza de la casa y llevada hasta el lugar donde su esposo fue asesinado, dejándola abandonada en ese lugar. En otra oportunidad fue detenida y trasladada junto con su hija de meses de edad hasta la Tenencia donde permaneció encerrada dos días en los calabozos pudiendo notar que había más detenidos. Durante su permanencia en la Tenencia de Carabineros de Galvarino fue sacada en dos oportunidades hacia otra habitación en la que fue sometida a tormentos tales como golpes de pie y puño y amenazas con arma de fuego. Del mismo modo, los torturadores la interrogaron acerca del resto de los intergrantes del partido Comunista de Galvarino. Por último, fue liberada sin que se le formularan cargos de ningun tipo. Finaliza señalando que este hecho constituye el delito de lesa humanidad de detención ilegal, tormentos y apremios ilegítimos en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros, delito cometido por funcionarios del Estado de Chile y cuyos responsables se encuentran individualizados en autos a fs. 916 y siguientes. d) En cuanto a las fuentes de responsabilidad cita los artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República, Ley 18.575, artículo 2.329 del Código Civil y artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. d) En cuanto a la

competencia del Tribunal cita el artículo 10 del Código de procedimiento Penal y Jurisprudencia del Excma. Corte Suprema. E) Respecto de la Imprescriptibilidad de la acción civil, indica que en este caso por ser delito de lesa humanidad no se aplica la ley civil interna y para ellos cita también jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Excma. Corte Suprema. F) Respecto a la compatibilidad de la indemnización reclamada con otros beneficios otorgados, explica que no es incompatible con la acción civil deducida en autos y para ello también cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. G) en cuanto al daño provocado y al monto de la indemnización, después de hacer un relato de los hechos y del daño emocional provocado estima que en el caso de Juana Rojas Viveros debe ser fijado en la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.-); y en el caso de las hijas, cien millones para cada una de ellas (\$100.000.000-). H) Respecto del delito de detención ilegal, luego de hacer una relación de los hechos y del daño emocional sufrido, estima que el daño moral debe ascender a la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.-) En definitiva pide que el Fisco de Chile ya individualizado sea condenado a pagar a sus representados por concepto de reparación del daño moral sufrido la suma total de cuatrocientos cincuenta millones de pesos,(\$450.000.000.-) o la suma que determine la justicia, más reajustes e intereses legales y costas.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: A fs. 1.001 y siguientes contesta la demanda civil el abogado Procurador Fiscal, Oscar Exss Krugmann solicitando acoger las excepciones o defensa opuestas y negar lugar a dicha demanda en todas sus partes y en el evento improbable que se acogiere, rebajar sustancialmente el monto de las sumas demandadas por concepto de indemnización de perjuicios. El demandado, en síntesis, en lo sustancial y pertinente interpuso: **a)** Excepción de pago; **b)** Excepción extintiva y **c)** En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, alega sobre la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos, con sus reajustes e intereses. **A)** Excepción de pago. De inicio funda la improcedencia partiendo del concepto de "justicia transicional". Expresa que la idea reparatoria se resumió en la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, habiéndose realizado la reparación a las víctimas de violación de Derechos Humanos, principalmente a través de tres tipos de compensaciones como a) transferencias directas de dinero, b)

reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas. Estos tres tipos de reparaciones buscan la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Así, continua, se estableció una pensión vitalicia para las víctimas; percibiendo los beneficiarios una pensión mensual, que por ser vitalicia tienen un impacto indemnizatorio bastante alto; además se les entregó una bonificación compensatoria y un bono de reparación el Fisco, a diciembre de 2011, ha desembolsado la suma total de \$428.826.494.000así como otros derechos, tales como derechos a recibir prestaciones médicas gratuitas y derecho al pago de matrículas y aranceles mensuales en la educación superior. En relación a los costos generales de estos derechos, al año 2003, el Fisco había gastado la suma de \$12.205.837.923. Finalmente, se han efectuado reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a dichas violaciones, tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas, que en parte logre reparar el dolor y tristeza actual y con ello reducir el daño moral. En ese sentido se destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica: a) construcción de memorial en el Cementerio General de Santiago, realizado en 1993; b) Establecimiento por Decreto nº 121 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, del año 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) Construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, inaugurada el 11 de enero de 2010; d) El establecimiento por ley nº 20.405 del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país. Todo ello unido a un sin número de obras menores, como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, pinturas, etc. De esta forma, asevera el demandado, que las indemnizaciones que se solicitan en la causa, como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, han compensado precisamente aquellos daños, no pudiendo por ello ser exigidos nuevamente. El demandando cita jurisprudencia nacional e internacional en ese sentido, además de textos internacionales sobre la materia, concluyendo en esta excepción que los demandantes ya han sido indemnizados económicamente en dinero efectivo por las leyes 19.123 y 19.980, además, obtuvieron todos los restantes beneficios de las órdenes precedentemente señaladas, por lo que procede acoger la excepción de pago. B) Excepción de prescripción extintiva. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2.332 y 2.497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que se habrían producido durante el mes de octubre de 1973, acciones prescritas, siendo notificada la demanda el 31 de julio de 2014. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde la restauración de la democracia. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2.515, en relación con el Art. 2.514 del Código Civil. Luego de realizar algunas reflexiones sobre la institución de la prescripción, en apoyo de su posición, cita la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013, así como otros fallos del mismo tribunal sobre la materia. También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal, y ninguno a la imprescriptibilidad de la acción civil, citando, al efecto, jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Asimismo y luego de un análisis pormenorizado de la Excma. Corte Suprema, recalca que no hay norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la obligación estatal de indemnizar, no pudiendo aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil. Por ellos el Tribunal no pude apartarse de las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil. C) En subsidio, alega que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto no puede ser una fuente de lucro ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las sumas demandadas en autos resultan excesivas y deben fijarse con mucha prudencia. D) Subsidiariamente respecto de las excepciones de pago y de prescripción, alega que en la regulación del daño moral debe considerarse los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los

montos establecidos por los tribunales, en virtud de las leyes 19.123 y 19.880, así como los beneficios extra patrimoniales que estas contemplan. Agrega que de no accederse a esta petición implicaría un doble pago por un mismo hecho. Pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas. Finalmente, alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses, señalando que en el hipotético caso que se resolviera acoger las excepciones de autos y se condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentra firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora. Al efecto, cita jurisprudencia.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que con respecto a las alegaciones del Fisco de Chile, se estará a lo ya razonado en causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, caso Tralcal Huenchumán, de fecha 11 de diciembre de 2014 y en causa rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil, de fecha 26 de diciembre de 2014 (ambos fallos dictados por la Excma. Corte Suprema, condenatorios y ejecutoriados), en los cuales se acogió la acción civil de los querellantes por hechos ocurridos durante el régimen militar, que en lo atingente para esta causa señalan:

A) En relación a la Excepción de pago, esta debe ser rechazada. En este punto se seguirá la línea jurisprudencial desarrollada en fallos recientes por la Excma. Corte Suprema, en especial el fallo de 1 de abril de 2014, rol 1424-2013, sentencia de remplazo, considerando 13°, motivo que también cita fallos en el mismo sentido, roles 2918-13, 3841-12 y 5436-10. La improcedencia alegada por el Fisco de Chile, de la indemnización, no es efectiva. En efecto, tal como lo manifestó el máximo Tribunal, en síntesis y en lo pertinente expresó que la incompatibilidad de la indemnización reclamada, con los beneficios obtenidos por los demandantes en los términos de la Ley 19.123 y leyes posteriores, como la ley 19.980 y otros textos legales, ello por cuanto el objeto de toda acción civil es la obtención de la compensación íntegra de los daños ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas reglas deben

tener aplicación preferente en nuestro régimen jurídico, al tenor del artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquella normativa de orden jurídico nacional que posibilitaría eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno. El hecho que los demandantes hayan sido favorecidos con beneficios económicos del Estado por la Ley Nº 19.123, es una forma de reparación colectiva complementada con la reparación material del daño moral individual sufrido por las víctimas como consecuencia de la comisión de un delito cuya certeza se obtiene, independientemente de la época de ocurrencia de los hechos, recién con este proceso. Para ello, basta con atender al espíritu de la Ley N° 19.123, en cuanto establece que los beneficios allí contemplados dicen relación con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por Decreto Supremo N° 355, de veinticinco de abril de mil novecientos noventa, con el propósito de coordinar, ejecutar y promover las acciones que fueran necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su Informe. Circunstancias estas que en ningún caso pueden confundirse con aquellas que emanan del derecho internacional que impone la obligación de reparación íntegra. El derecho ejercido por los actores, tanto para requerir la bonificación y las pensiones mensuales antes referidas como el que los habilitó para demandar en estos autos, proceden de fuentes diversas. Asimismo, la ley citada no establece de modo alguno la incompatibilidad que ahora reclama el representante del Fisco y que su pago haya sido asumido por el Estado voluntariamente, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley. Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia". En consecuencia, los beneficios establecidos en aquel cuerpo legal, no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas.

B) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva de los artículos 2.332 en relación al artículo 2.497 y artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514, todos del Código Civil, también será rechazada. Este Tribunal, en igual sentido, también estará a lo ya resuelto por la Excma. Corte Suprema en el fallo de remplazo rol 1424-2013 de 1 de abril de 2011, considerando 11, el cual en síntesis y en lo pertinente, señala que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley Nº 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, agrega la Excma. Corte Suprema, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Cabe, además, acotar que las prescripciones del Derecho Privado, por regular una institución jurídica extintiva de responsabilidad, no es posible aplicarlas por analogía a la Administración, la que se rige por el Derecho Administrativo, integrante del Derecho Público. En este sentido debería justificarse por la demandada la existencia de alguna norma que establezca la prescriptibilidad genérica de las acciones encaminadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus órganos institucionales, puesto que, precisamente, en ausencia de ellas, no

corresponde aplicar normas del Código Civil a la Administración considerándolo como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico.

Pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad internacional del Estado derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta hoy desproporcionado, por cuanto no obstante la innegable importancia del legendario Código Civil, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el citado Código reconoce, al estipular en el artículo 4º que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código. "De esta forma, el Código Civil es supletorio y orientador de todo el Derecho Privado y si bien el fenómeno de la codificación se plantea para los fines que don Andrés Bello explicara en su época tomando como fuente el derecho extranjero particularmente el Código Civil francés para construir un sistema integral, estructurado y coordinado de la legislación" (Alejandro Guzmán, "Andrés Bello Codificador. Historia de la fijación y Codificación del Derecho Civil en Chile". Ediciones de la Universidad de Chile) sin embargo, la descodificación se ha transformado en la manera empleada por el legislador para adoptar, de manera más dinámica, la forma en que adecua a las nuevas realidades situaciones emergentes que no se encuentran en el sistema existente, atendidas sus finalidades y valores propios y sí en el renovado sistema de protección de los derechos humanos y en el Derecho Público en general y el Administrativo en particular, en los que han surgido principios y normas especiales a modo de descodificación material con postulados diversos y a veces en pugna con los del derecho privado regulador de las relaciones en un plano de igualdad y de autonomía de las personas para obligarse. Esta rama emergente, definida y representativa de la supremacía de la finalidad centrada en la dignidad de la persona a quien se debe servir, se aparta de aquellos postulados.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que continúa razonando el máximo Tribunal, en orden a reconocer que existe ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva de las acciones en el Derecho Administrativo, se reconocen igualmente sus particularidades. Esta ausencia de regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez interpretar, o mejor dicho, integrar la normativa existente, que en el

evento de estar sustentados en iguales directrices podrá aplicar la analogía. Al no responder a iguales paradigmas, debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo, en este caso, del Derecho Administrativo y no del Derecho Civil. Así se colige del artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil y, en este mismo sentido, el artículo 38, letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dispone: "La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas". Principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, la referencia que se efectúa a la normativa internacional se relaciona con la consagración de la reparación integral del daño, aspecto que no se discute en el ámbito internacional, el que no se limita a la reparación a Estados o grupos poblacionales, sino que a personas individualmente consideradas; reparación que se impone a los autores de los crímenes, pero también a instituciones y al mismo Estado. También esta normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

C) En cuanto a la responsabilidad civil del Estado. Que antes de entrar en detalle a analizar la responsabilidad civil del estado y los montos alegados por los actores, es necesario reflexionar lo siguiente: 1) Que en un examen somero de las siguientes Constituciones Chilenas la expresión para referirse a los tribunales, es "Tribunales de Justicia". De esta forma, lo hacían los siguientes textos: de 1822, capítulo I, artículo 158, donde a los Tribunales se les denomina "Tribunales de Justicia"; de 1823, título XIII, artículo 143, "Suprema Corte de Justicia"; de 1833, capítulo VIII, "De la administración de justicia"; de 1925, artículos 23 y 39, aluden a la expresión "Tribunales de Justicia"; de 1980, artículos 45, 52 n° 2 letra c) y 76 se refieren a la expresión "Tribunales de Justicia". En consecuencia, la tradición constitucional, constata que el nombre para referirse a los tribunales para que ejerzan su función no es de tribunales de ley, tribunales de derecho, tribunales de jurisprudencia, tribunales de administración, sino que es Tribunales De Justicia, lo que significa que tienen

una conexión directa con este valor e ideal Constitucional. Por lo tanto, frente a casos extraordinarios, únicos, irrepetibles que puedan suceder en una República, los Tribunales deben considerar la colisión que pueda producirse entre el Derecho positivo y la Justicia, debiendo considerarse, además, que la Corte de Apelaciones de Temuco ya recogió esta tradición constitucional de principios y valores en el fallo rol 45 - 2008 de 1 de septiembre de 2008, recaído en la causa rol 113.959 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, caso "Curiñir Lincoqueo". Sólo a modo de ejemplo, ya que hay muchos sobre la materia, la Corte Constitucional Federal de la Republica Bonn, en una decisión ya en 1953, citando a Radbruch, declaró que en interés de la seguridad jurídica, un conflicto entre una prescripción de Derecho positivo y la justicia de fondo se resuelve normalmente en favor de la primera; sin embargo, cuando la discrepancia entre una ley positiva y la justicia llega a un grado intolerable, la ley por ser derecho injusto, debe ceder ante la justicia (Antonio Pedrals: Atisbos de Supralegalidad en el ordenamiento positivo. Universidad de Valparaíso, 1982, pág. 584). Que en este caso, es aplicable, a propósito de las indemnizaciones reclamadas. 2) Que asimismo, podemos decir que la naturaleza humana es de tal condición que adquiere un deseo de actuar justamente cuando hemos vivido en un marco de Instituciones justas y nos hemos beneficiado de ellas. (John Rawls. Una Teoría de la Justicia. Fondo de Cultura Económica, año 2006, página 412) 3) Que en la misma línea, el mismo autor citado en su obra Liberalismo Político, misma editorial, año 2013, página 224 y 225, donde expresa que los Tribunales cuando deban decidir los casos deben recurrir a los valores políticos que en su opinión pertenecen a la comprensión más razonable del concepto público de la justicia y a sus valores políticos de justicia y de razón pública (esto no tiene que ver con su propia moral personal) pues, los valores anotados son los valores que la ciudadanía y en general todos creen de buena fe, como les exige el deber de civilidad y que se espera que suscriban todos los ciudadanos en tanto personas razonables y racionales. Agrega este Tribunal que el valor justicia consagrado en nuestras Constituciones por lo menos desde 1822, es un acervo que cualquier ciudadano de una república independiente y soberana, como la chilena, adhiere. 4) Yendo más al fondo en esta introducción, si uno analiza, incluso, el desarrollo del Derecho Civil y su interpretación, como lo hizo Alejandro Guzmán Brito en su artículo La historia Dogmática de las Normas sobre Interpretación recibidas por el Código Civil de Chile, (Interpretación, Integración y razonamientos Jurídicos Editorial Jurídica de Chile, año 1992, página 77) en cuanto a que toda la evolución del derecho civil desarrollado por los jurisconsultos romanos y sus sucesores puede entenderse al Derecho como equidad constituida, lo mismo podemos decir con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Humanos, en especial en materia de reparación integral a las víctimas. Aquí el Derecho es equidad constituida. 5) Del mismo modo, en materia de reparaciones, el autor chileno Claudio Nash Rojas, que ha hecho un estudio sistemático v completo hasta ahora en su libro "Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988 - 2007" (editorial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos) y también en su libro "Responsabilidad Internacional Del Estado En La Jurisprudencia Internacional y La Experiencia Chilena" (Editorial Legal Publishing) donde manifiesta en forma clara, en páginas 67 y siguientes del primero, que la Corte Interamericana ha señalado que en aquellos casos en que se han producido violaciones de los derechos y libertades convencionales, el Estado tiene el deber de actuar en el ámbito interno de forma tal que se determine la verdad de los hechos violatorios de la Convención, se juzgue y sancione a los responsables y se repare a las víctimas. Todo ello en el entendido que las situaciones de impunidad pueden inducir a futuras violaciones de Derechos Humanos. Agrega, además, este Tribunal, que lo anterior se ve refrendado por el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo mismo en el segundo libro del autor mencionado, página 183, donde luego de hacer una análisis exhaustivo de la jurisprudencia chilena, concluye que la reparación siempre debe ser integral porque se debe prestar atención a la persona de la víctima y no el Estado victimario y, además, en el ámbito interno, el Estado tiene la obligación de evitar cualquiera interpretación que impida en pleno cumplimiento que signifique la reparación integral de la víctima. 6) Que finalmente, hay que considerar el artículo de Alejandro Vergara Blanco, publicado en el Diario El Mercurio, el 30 de mayo de 2013, titulado "Ley Natural, Reglas o Principios Jurídicos: ¿Dónde está el Derecho? ", donde el autor acota que el derecho es aquel que sufre o goza cada sociedad en su tiempo, no aquel ideal de cada filósofo del derecho y añade, a propósito de un fallo de la Corte Suprema, de los consumidores de las empresas del comercio detallista, y se pregunta ¿Cuál era el Derecho? ¿El que provenía de una

antigua ley supuestamente obedecida? ¿El de alguna Ley Natural? O ¿El que dijo la sentencia de la Corte Suprema? Y añade que la respuesta social fue esta última, pues todos los actores adquirieron la convicción de que sólo después de tal sentencia, habían cambiado las reglas. Continua, ¿La Corte suprema aplicó las reglas, la ley natural o un principio jurídico? Y se responde indicando que la respuesta es esta última, aplicó un principio jurídico y expresó que eso no es ni positivismo, ni ius naturalismo, es Derecho. En el caso en estudio, dictado por la Corte Suprema, sentencia rol 1424-2013, de 1 de abril de 2014, la Corte Suprema, lo que hizo, como en muchos otros casos, aplicó un principio jurídico ya establecido en la comunidad jurídica internacional, específicamente en la Convención Americana, artículo 63, el artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, como también lo ha manifestado en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos, esto es, realizado un daño por el Estado y acreditado este, la víctima debe ser reparada íntegramente. Finalmente, el mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece el principio ex aequo et bono (De acuerdo con lo correcto y lo bueno).

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que siguiendo la misma línea de la sentencia citada, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas, sobre esta materia este Tribunal comparte lo expuesto por la demandada en cuanto la cifra pretendida por los actores, como compensación del daño moral, resulta excesiva. En ese sentido, aparece más congruente seguir una línea que aprecie en general los promedios fijados por los Tribunales superiores de justicia en el último tiempo, sobre los mismos capítulos. Recordando que tal como lo expone a fojas 1.054 el Fisco de Chile, que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Luego, los llamados daños no patrimoniales, recaen en elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria. Que razonado lo anterior, este sentenciador, sobre las indemnizaciones reclamadas, estará a lo que ha manifestado la Excma. Corte Suprema, en causa rol 1424-2013 de 1 de abril de 2014. SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que respecto a la responsabilidad civil del Estado, este Tribunal se ceñirá a la sentencia de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, en su considerando décimo que señala: "...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas

constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". En sentido convergente la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3º que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que "el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2.320 del Código Civil. Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado, autores en este caso, de los delitos de homicidio calificado y apremios ilegítimos, deben ser indemnizados por el Estado."

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que con el fin de probar el daño moral sufrido por los demandantes civiles, desde esa fecha hasta la actualidad, como consecuencias del homicidio calificado de Osvaldo Segundo Moreira Bustos y del delito de apremios ilegítimos, se presentaron los siguientes antecedentes:

1.- Certificado de nacimiento, de fs. 933 y fs. 1.395 de Marianela del Carmen Moreira Rojas y Palmenia del Pilar Moreira Rojas, ambas hijas de la víctima de autos Segundo Osvaldo Moreira Bustos.

- 2.- Certificado de Matrimonio de fs. 935, en que consta que doña Juana de Dios Rojas Viveros es la cónyuge de la víctima de autos Segundo Osvaldo Moreira Bustos
- 3.- Testimonios de José Armando Llanos Jorquera, a fs. 3.385, quien expresa en síntesis que supo de la muerte del marido de Juana Rojas Viveros, señor Osvaldo Segundo Moreira Bustos de la misma forma que le consta los apremios ilegítimos sufridos por doña Juana de Dios Rojas Viveros. Que por miedo esta última tuvo que irse a Santiago a fin de que no la tomaran detenida y no la torturaran nuevamente. La ha visto en el último tiempo donde se nota muy mal anímicamente por lo ocurrido a ella como a su marido.
- 4.- Testimonios José Ernesto Millalén Otárola de fs. 3.383 y de Francisco Paillal Llevul, de fs. 3.384, quienes en síntesis expresan que conocieron a Juana Roja Viveros el año 1973 mientras estuvo detenida en la Comisaría de Galvarino, pues ellos también estuvieron en esa calidad. Según entienden ella estaba detenida porque antes habían matado a su marido. Saben que ella se fue después de la detención a Santiago porque ella estaba muy asustada, ya que cualquier momento podían volver a detenerla. Saben que en el último tiempo han tenido contacto con ella quien estaba mal anímicamente por lo sucedido con su marido y también por lo que a ella le ocurrió.

SEPTUAGÉSIMO SEPTIMO: Que en consecuencia, de tales testimonios, y teniendo además presente que de acuerdo a lo expuesto latamente en esta sentencia, el daño moral que reclaman los actores, por la muerte de su cónyuge y padre, respectivamente, además por los daños sufrido por las torturas a manos de agentes del Estado, está plenamente acreditado. Han perdido a su padre y esposo y han realizado desde el año 1973 un largo peregrinar para obtener justicia. Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre este y aquel. Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los actores y considerando la restitución integral, aparece adecuado, congruente y lógico, fijar la suma total de \$75.000.000 (setenta y cinco millones de

pesos) para doña Juana de Dios Rojas Viveros, correspondiéndole \$ 65.000.000 (sesenta y cinco millones de pesos) por el homicidio de su marido Osvaldo Moreira Bustos y \$10.000.000 (diez millones de pesos) por los apremios ilegítimos (torturas) sufridas por ella; y de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos para cada uno de los hijos demandantes, como se dirá en lo resolutivo.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que en nada arredra los razonamientos anteriores los documentos acompañados a fojas 1.074 y a fs. 1.1174, todo ello según el mérito de lo razonado precedentemente respecto a la reparación integral que deben ser objeto las víctimas de violaciones de Derechos Humanos.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que las sumas anteriores citadas deberán ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

Aspectos resolutivos

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 10 n° 10, 11 n° 6; 12 n.° 8 y n°: 11; 14 a 17, 24 a 26, 28 a 31, 49, 50 a 70, 74, 150 n.° 1 y 391 n° 1 y n.° 2 del Código Penal; artículos 10, 50, 108 a 114, 121 a 137, 184 a 188, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 460 a 464, 474 a 480, 481 a 484 bis a), 488, 488 bis, 499, 500 y siguientes y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículo 5 y 38 de la Constitución Política de la República; y artículo 2.314 y siguientes del Código Civil, y Leyes n° 18.216 y 19.970; **se declara:**

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

- I.- Que se rechaza la excepción de fondo interpuesta por el abogado ValentínVergara Schneider a fojas 1.128.
- II.- Que se condena al acusado MANUEL GUSTAVO SANDOVAL CIFUENTES, R.U.N. 5.442.313-6, ya individualizado: a) como autor del delito de homicidio Calificado en la persona de Segundo Osvaldo Moreira Bustos, perpetrado en la comuna de Galvarino en octubre de 1973, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; b) como cómplice del delito de apremios ilegítimos en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros,

perpetrado en la comuna de Galvarino en octubre de 1973, a la pena de **SESENTA DÍAS** de prisión en su grado máximo; y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

III.- Que se condena al acusado GONZALO BALDEMAR SOTO SANDOVAL, R.U.N. 4.932.327-1, ya individualizado: a) como autor del delito de homicidio Calificado en la persona de Segundo Osvaldo Moreira Bustos, perpetrado en la comuna de Galvarino en octubre de 1973, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; b) como cómplice del delito de apremios ilegítimos en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros, perpetrado en la comuna de Galvarino en octubre de 1973, a la pena de SESENTA DÍAS de prisión en su grado máximo; a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

IV.- Que se condena al acusado FELIDOR DEL CARMEN MORALES FLORES, R.U.N. 5.290.534-6, ya individualizado: a) como encubridor del delito de homicidio simple en la persona de Segundo Osvaldo Moreira Bustos, perpetrado en la comuna de Galvarino en octubre de 1973, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio; y a las accesorias se suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; b) como cómplice del delito de apremios ilegítimos en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros, perpetrado en la comuna de Galvarino en octubre de 1973, a la pena de SESENTA DÍAS de prisión en su grado máximo; y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

V.- Que se condena al acusado LUIS GERARDO IBACACHE SALAMANCA, R.U.N. 7.035.398-9, ya individualizado: a) como encubridor del delito de homicidio simple en la persona de Segundo Osvaldo Moreira Bustos, perpetrado en la comuna de Galvarino en octubre de 1973, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio; y a las accesorias se suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; b) como cómplice del delito de apremios ilegítimos en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros, perpetrado en la comuna de Galvarino en octubre de 1973, a la pena de SESENTA DÍAS de prisión

en su grado máximo; y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

VI.- Que se condena al acusado LUIS ALBERTO ARANEDA GUTIÉRREZ, R.U.N. 5.253.813-0, ya individualizado: a) como encubridor del delito de homicidio simple en la persona de Segundo Osvaldo Moreira Bustos, perpetrado en la comuna de Galvarino en octubre de 1973, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio; y a las accesorias se suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; b) como cómplice del delito de apremios ilegítimos en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros, perpetrado en la comuna de Galvarino en octubre de 1973, a la pena de SESENTA DÍAS de prisión en su grado máximo; y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

VII.- Que se condena al acusado CARLOS DEL TRÁNSITO PARRA RODRÍGUEZ, R.U.N. 6.528.385-9, ya individualizado: a) como encubridor del delito de homicidio simple en la persona de Segundo Osvaldo Moreira Bustos, perpetrado en la comuna de Galvarino en octubre de 1973, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio; a las accesorias se suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; b) como autor del delito de apremios ilegítimos en la persona de Juana de Dios Rojas Viveros, perpetrado en la comuna de Galvarino en octubre de 1973, a la pena de TRESCIENTOS DÍAS de presidio menor en su grado mínimo; y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

VIII.- Atendida la extensión de las penas impuestas a MANUEL GUSTAVO SANDOVAL CIFUENTES y GONZALO BALDEMAR SOTO SANDOVAL, no se les concede ningún beneficio de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndoles de abono todos los días que han estado privados de libertad con motivo de este proceso: a) En el caso de Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 29 de junio de 2012 hasta el día 03 de agosto de 2012, como consta a fs. 290 y fs. 476; luego, desde el día 08 de enero de 2014 hasta el 09 de enero de 2014, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, según fojas 814 y fs. 823. b) Respecto de Gonzalo Baldemar

Soto Sandoval, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 29 de junio de 2012 hasta el día 20 de julio de 2012, como consta a fs. 291 y fs. 425; luego, desde el día 07 de enero de 2014 hasta el 09 de enero de 2014, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, según fojas 783 y fs. 827. Todo lo anterior por aplicación del artículo 503 del Código de Procedimiento Penal.

IX.- En el caso de los condenados FELIDOR DEL CARMEN MORALES FLORES, CARLOS DEL TRANSITO PARRA RODRIGUEZ, **LUIS GERARDO** IBACACHE SALAMANCA Y LUIS ALBERTO ARANEDA GUTIÉRREZ, atendida la extensión de las penas impuestas, se les concede a cada uno el beneficio de la remisión condicional de la pena, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 4 y siguientes de la Ley 18.216. El plazo de observación será igual al de la pena impuesta, esto es, seiscientos un días (601) para Morales Flores, Ibacache Salamanca y Araneda Gutiérrez. En el caso de Parra Rodríguez, ochocientos cuarenta y un días (841), debiendo cumplir los sentenciados con los demás requisitos del artículo 5 de la ley citada. Si los beneficiados quebrantaren el beneficio otorgado y así lo dispusiere el Tribunal posteriormente, y debieran cumplir pena efectiva, les servirá de abono los días que han permanecido privado de libertad. En el caso de a) Felidor Del Carmen Morales Flores cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 29 de junio de 2012 hasta el día 03 de julio de 2012, como consta a fs. 288 y fs. 304; luego, desde el día 07 de enero de 2014 hasta el 09 de enero de 2014, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, según fojas 798 y fs. 826. b) Carlos del Tránsito Parra Rodríguez cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 29 de junio de 2012 hasta el día 03 de julo de 2012, como consta a fs. 287 y fs. 305; luego, desde el día 07 de enero de 2014 hasta el 09 de enero de 2014, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, según fojas 799 y fs. 825; c) Luis Gerardo Ibacache Salamanca, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 29 de junio de 2012 hasta el día 06 de julio de 2012, como consta a fs. 289 y fs. 363; luego, desde el día 08 de enero de 2014 hasta el 09 de enero de 2014, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, según fojas 807 y fs. 824. d) Luis Alberto Araneda Gutiérrez cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, desde el día 08 de agosto de 2012 hasta el día 16 de agosto de 2012, como consta a fs. 490 y fs. 557; luego, desde el día 07 de enero de

- 2014 hasta el 09 de enero de 2014, cumpliendo la medida cautelar de prisión preventiva, según fojas 782 y fs. 822.
- X.- Cada uno de los sentenciados pagará las costas del juicio de manera proporcional.
- XI.- Las penas impuestas a los condenados comenzaran a regir desde que se presenten o sean habidos en la presente causa.
- XII.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y su reglamento, procédase a incluir la huella genética de los condenados en el Registro de Condenados, tomándose, en su oportunidad, las muestras biológicas y la determinación y registro de huellas genéticas que sean necesarias para los objetos del registro.
- **XIII.-** Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

- XIV.- Que **NO HA LUGAR** a las excepciones de pago y de prescripción extintivas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, interpuestas a fojas 1.001 y siguientes. Sin perjuicio de lo razonado en los párrafos precedentes, respecto del monto de las indemnizaciones y sobre la fecha de los reajustes e intereses.
- XV.- Que HA LUGAR, con costas, a la demanda interpuesta por el abogado David Morales Troncoso en representación de Juana de Dios Rojas Viveros, Marianela del Carmen Moreira Rojas y Palmenia del Pilar Moreira Rojas, a fojas 936 y siguientes en contra del *FISCO DE CHILE*, condenándose a la parte demandada a pagar a los actores como indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral, ascendente a la suma total de \$75.000.000 (setenta y cinco millones de pesos) para doña Juana de Dios Rojas Viveros, correspondiéndole \$ 65.000.000 (sesenta y cinco millones de pesos) por el homicidio de su marido Osvaldo Moreira Bustos y \$10.000.000 (diez millones de pesos) por los apremios ilegítimos (torturas) sufridas por ella; y de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para cada una de las hijas demandantes por el homicidio de su padre Osvaldo Moreira Bustos, lo que hace un total de \$175.000.000 (ciento sesenta y cinco millones de pesos).
- XVI.- La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia

quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses

corrientes por el mismo período, más costas.

Cítese a los sentenciados a primera audiencia a efectos de notificarles

personalmente el presente fallo.

Notifíquese a los abogados querellantes y al Fisco de Chile representado por

el abogado Oscar Exss Krugmann, a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509

bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales

en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre

las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare.

Rol 45.344.-

Dictada por don Álvaro Mesa Latorre, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Wilfred Ziehlmann Zamorano, Secretario titular.

En Temuco, a veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.